



*Los delitos de falso testimonio  
y obstrucción a la  
investigación en el marco del  
nuevo proceso penal*

Alumnas: Luciana González Mc Cawley.  
Constanza Soto Zavala.

Profesor guía: Jorge Mera Figueroa.

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.





*A nuestro profesor, Jorge Mera,  
por su gran capacidad académica,  
excelente disposición y alegría.*

*A nuestras familias,  
por su constante apoyo.*

# ÍNDICE

## ÍNDICE

ÍNDICE.....	4
INTRODUCCIÓN.....	8
<b>CAPÍTULO I.....</b>	<b>16</b>
<b>REGULACIÓN DE LOS DELITOS DE FALSO TESTIMONIO Y OBSTRUCCIÓN A LA INVESTIGACIÓN, CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 20.074.....</b>	<b>17</b>
<b>I. Breve referencia a los delitos de falso testimonio y obstrucción a la investigación bajo el sistema inquisitivo.....</b>	<b>17</b>
<b>II. Delitos de falso testimonio y obstrucción a la investigación en el nuevo sistema procesal penal.....</b>	<b>21</b>
Esquema básico del sistema procesal penal.....	21
<b>Insuficiencias y vacíos legales de los tipos penales de falso testimonio y obstrucción a la justicia.....</b>	<b>24</b>
1º En cuanto al sujeto activo del delito de falso testimonio.....	24
2º En cuanto a la figura de la retractación.....	25
3º En cuanto al delito de obstrucción a la justicia.....	26
<b>III. Modificación anterior a la ley 20.074 referida al delito de obstrucción a la justicia.....</b>	<b>27</b>
Comentario.....	29
<b>CAPÍTULO II.....</b>	<b>31</b>
<b>LEY 20.074 QUE MODIFICA LOS DELITOS DE FALSO TESTIMONIO Y OBSTRUCCIÓN A LA JUSTICIA.....</b>	<b>32</b>
<b>I. Análisis del proyecto de la ley 20.074.....</b>	<b>32</b>
Objetivos fundamentales de esta iniciativa.....	33
Estructura del proyecto.....	35
Modificaciones al código penal propuestas por el artículo 2º del proyecto de ley 20.074.....	35
Discusión del proyecto.....	37
<b>II. Ley 20.074.....</b>	<b>47</b>

<b>III. Análisis particular de los delitos creados por la ley 20.074.....</b>	<b>49</b>
Delito de falso testimonio, artículo 206 del código penal.....	49
Delito de presentación de testigos, peritos o intérpretes falsos u otros medios de prueba falsos o adulterados, artículo 207 del código penal.....	57
Figura de la retractación, artículo 208 del código penal.....	60
Delito de perjurio, artículo 212 del código penal.....	62
Delitos de obstrucción a la investigación, artículos 269 bis y 269 ter del código penal.....	64
<b>IV. Problemas que presentan los nuevos delitos creados por la ley 20.074.....</b>	<b>70</b>
1º En cuanto a las falsedades vertidas en el proceso y del perjurio.....	70
2º En cuanto a la obstrucción a la investigación.....	71
<b>CAPÍTULO III.....</b>	<b>74</b>
<b>DERECHO COMPARADO Y DELITOS DE FALSO TESTIMONIO Y OBSTRUCCIÓN A LA INVESTIGACIÓN.....</b>	<b>75</b>
<b>I. Alemania.....</b>	<b>75</b>
Análisis de los delitos objeto de esta investigación en el derecho alemán.....	78
Comentarios.....	80
<b>II. Italia.....</b>	<b>83</b>
Análisis particular de los delitos objeto de esta investigación en el derecho italiano.....	85
Comentarios.....	87
<b>III. España.....</b>	<b>91</b>
Análisis particular de los delitos objeto de esta investigación en el derecho penal español.....	94
Comentarios.....	96
<b>CAPÍTULO IV.....</b>	<b>99</b>
<b>SITUACIÓN ACTUAL DE LOS DELITOS DE FALSO TESTIMONIO Y OBSTRUCCIÓN A LA INVESTIGACIÓN.....</b>	<b>100</b>
<b>I. Criterios seguidos por el ministerio público frente a las modificaciones que introduce la ley 20.074 al código penal.....</b>	<b>100</b>
Delito de falso testimonio.....	100

---

Delito de obstrucción a la investigación.....	102
<b>II. Entrevistas.....</b>	<b>105</b>
1° Don Pablo Avendaño Barrera, fiscal adjunto de la ciudad de Valparaíso.....	105
2° Juez de garantía de la Quinta Región, quien pidió reserva de su identidad.....	107
3° Don Rodrigo Cortés Gutiérrez, juez de garantía de la ciudad de Viña del Mar.....	108
<b>III. Jurisprudencia del delito de obstrucción a la investigación.....</b>	<b>109</b>
Comentarios.....	116
<b>CONCLUSIÓN.....</b>	<b>119</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>123</b>

# **INTRODUCCIÓN**

## **INTRODUCCIÓN**

La reforma procesal penal, vigente en nuestro país desde el año 2000, responde a un sistema acusatorio propio de un Estado democrático de derecho. Dicho sistema, vino a reemplazar al antiguo régimen inquisitivo, que regía en Chile desde el año 1907.

El nuevo proceso penal trajo consigo importantes y significativos cambios, tales como, la instauración de principios totalmente novedosos en relación a los que existían bajo el imperio del sistema inquisitivo, la consagración de garantías fundamentales para todos los sujetos procesales e intervinientes, en especial para el imputado, y en general, la modificación de toda la estructura procesal vigente.

Como consecuencia de lo anterior, se generó la necesidad de modificar una serie de delitos contenidos en el código penal, ya que los tipos penales que existían bajo el imperio de un sistema inquisitivo se hicieron notoriamente inaplicables bajo el nuevo sistema acusatorio. Nos referimos a los delitos de falso testimonio y obstrucción a la justicia. Este último delito fue modificado, llamándose ahora, delito de obstrucción a la investigación, el que, junto al delito de falso testimonio constituyen el objeto central de nuestro trabajo de investigación.

La necesidad de adaptar estos dos delitos a la reforma procesal penal, surge porque este nuevo sistema está estructurado y regido por principios opuestos a los que inspiraban el sistema inquisitivo en Chile. La norma que materializó esta adecuación o adaptación fue la ley 20.074, publicada en el mes de noviembre del año 2005.

De esta manera el delito de falso testimonio -que sancionaba únicamente al testigo- debió ser modificado ampliando su sujeto activo a los peritos e intérpretes, ya que a raíz de los nuevos principios de oralidad, publicidad, inmediación y libre valoración de la prueba, ellos deben prestar declaración de la misma manera como declara un testigo. En consecuencia, dicha ampliación resultaba indispensable por cuanto, de lo contrario, peritos e intérpretes quedarían impunes en el evento de que faltaren a la verdad en su informe o traducción.

Respecto del delito de obstrucción a la justicia, que sancionaba al que obstaculizare la labor de los tribunales de justicia, su modificación fue total y absolutamente indispensable por cuanto dicha figura penal carece de toda aplicación práctica a la luz de un sistema acusatorio. En efecto, una de las bases del sistema acusatorio es la separación de funciones y no la concentración de las mismas, como ocurre en un sistema inquisitivo. De esta manera, en Chile, la función de investigar y acusar corresponde al ministerio público mientras que, la función de juzgar corresponde al juez. En consecuencia, lo susceptible de obstaculizar no es ya la labor del juez, sino la labor investigativa que llevan a cabo los fiscales del ministerio público, puesto que son ellos los que determinan si existen antecedentes suficientes para pasar a juicio oral.

De lo anterior, se desprende que la denominación, obstrucción a la justicia, se transformó en inaplicable y fue acertado por tanto, el tipo penal creado por la ley 20.074 -obstrucción a la investigación-, que sanciona a los que obstruyan la labor de investigación del ministerio público.

Una de las razones que nos llevó a tratar estos delitos, a saber, falso testimonio y obstrucción a la investigación, es que estamos convencidas de que el bien jurídico que ellos protegen, *la administración de justicia*, es esencial para el correcto funcionamiento de un Estado de derecho.

Nos parece importante hacer presente, que la afectación a la administración de justicia es diferente en ambos delitos. Así, el delito de falso testimonio lesiona directa o inmediatamente a este bien jurídico, pues se dirige dolosamente contra el órgano jurisdiccional a través de dos conductas. En primer lugar sanciona al testigo, perito o intérprete que falte a la verdad y en segundo lugar, sanciona la presentación de testigos, peritos o intérpretes falsos. Por su parte, el delito de obstrucción a la investigación, afecta de manera mediata o indirecta a la administración de justicia, pues lo que se lesiona directamente es la investigación criminal, al verificar que de manera efectiva y a sabiendas, se aportan antecedentes falsos que derechamente han o están obstaculizando el esclarecimiento de un hecho o la determinación de los responsables por el ministerio público.

Los delitos contra la administración de justicia, no obstante la modernidad del reconocimiento de ésta como bien jurídico y aún la contemporánea factura de su tutela penal, han ganado rápidamente un lugar propio en el plan de los códigos y documentos legislativos de los últimos cien años.<sup>1</sup>

Pese a lo extendido del término y la general referencia que los distintos sectores del ordenamiento hacen a la *administración de justicia*, no existe total claridad ni concierto al determinar qué se entiende por tal. Al menos, y en lo que aquí interesa, qué se entiende por administración de justicia en el ámbito del derecho penal y como bien jurídico penalmente protegido.<sup>2</sup>

Desde el punto de vista del derecho penal, cabe enunciar la ya clásica exposición formulada por Quintero Olivares, quien propone cuatro conceptos globales de administración de justicia como posible objeto de tutela penal:<sup>3</sup>

- a) Protección de la administración de justicia en cuanto parte de la administración pública.
- b) Protección de la administración de justicia entendida como la actividad propia del poder judicial.
- c) Protección de la idea abstracta de justicia como bien que se administra.
- d) Reforzamiento del deber de acatamiento y respeto al poder judicial y sus decisiones, así como de la independencia del mismo.

---

<sup>1</sup> Guzmán Dálbora, José Luis. Introducción a los delitos contra la administración de justicia; objeto, sistema y panorama comparativo. Instituto centroamericano de estudios penales, Universidad Politécnica de Nicaragua, año 2005. Página 1.

<sup>2</sup> Rodríguez Collao, Luis; Ossandón Widow, María Magdalena. Delitos contra la función pública; el derecho penal frente a la corrupción política, administrativa y judicial. Editorial jurídica de Chile, año 2005. Páginas 151 a 178.

<sup>3</sup> Rodríguez Collao, Luis; Ossandón Widow, María Magdalena. Ob. Cit. página 10.

a) Que lo protegido sea una parte del concepto más amplio de administración pública o administración del estado, parece descartable de plano, pues “si sólo se la tomara como administración, quedarían diluidas las razones de su tratamiento separado”, además de suponer la negación implícita de la separación de poderes.<sup>4</sup>

b) Por otra parte, si a lo que se quiere aludir con esta forma de vinculación conceptual es a que administración de justicia equivale a poder judicial, carecería de sentido la existencia de delitos como los que ahora nos ocupan, porque para la tutela del órgano jurisdiccional como entidad política parece suficiente la protección que se le brinda en el campo de los delitos contra la seguridad del Estado.<sup>5</sup>

c) En cuanto a la posibilidad de considerar que estos delitos atentan contra la idea abstracta de justicia, se ha señalado que en un Estado social y democrático de derecho, la justicia no puede ser asumida como un concepto sobrenatural, sino que equivale a la aplicación del derecho vigente, es decir, a la actuación de las específicas reglas jurídicas que constituyen el ordenamiento con la finalidad de resolver, conforme a las mismas, conflictos sociales. En otras palabras, en un Estado democrático, el concepto de justicia tiene un sentido formal, que no puede ser otro que el resultado de la aplicación de la ley material a través de los requisitos procesales preestablecidos. Además, la elaboración de un concepto de justicia material, identificado con el ideal de justicia abstracto, implicaría el análisis de la justicia en cada caso concreto, tomando en consideración valores materiales en particular, al margen -en determinados casos- de las propias leyes sustantivas y procedimentales. Entonces, al hablar de la idea de justicia, no se ha de pretender buscar la justicia como un principio abstracto e ideal, que pueda ser descubierto por una razón supra histórica y concretada en unos postulados universales e inmutables. Como se decía, la justicia no es un valor o una idea, sino el actuar conforme al valor. Lo que existe son actos justos o injustos, y ellos han de observarse siempre contextualizados, implicados en el devenir de la sociedad, de la cultura y el tiempo.<sup>6</sup>

De ahí que Quintero Olivares no deseche totalmente la idea de justicia, y termine por concluir que el fundamento común de los delitos contra la administración de justicia no es más que “una vaga relación con el fin último de justicia, entendida a veces como función, a veces como realización de un ideal -que se alcance o no, es otra cosa-, y a veces como deber de sumisión o de colaboración con ella”.<sup>7</sup>

Con todo, estas precisiones no obstan a la consideración de que la idea de justicia todavía representa un concepto excesivamente vago para configurar el bien jurídico inmediatamente protegido por ciertos delitos. Por ello, es necesario concretarlo a través de una fórmula más precisa.<sup>8</sup>

---

<sup>4</sup> Rodríguez Collao, Luis; Ossandón Widow, María Magdalena. Ob. Cit. página 10.

<sup>5</sup> Rodríguez Collao, Luis; Ossandón Widow, María Magdalena. Ob. Cit. página 10.

<sup>6</sup> Rodríguez Collao, Luis; Ossandón Widow, María Magdalena. Ob. Cit. página 10.

<sup>7</sup> Rodríguez Collao, Luis; Ossandón Widow, María Magdalena. Ob. Cit. página 10.

<sup>8</sup> Rodríguez Collao, Luis; Ossandón Widow, María Magdalena. Ob. Cit. página 10.

d) En el ámbito del derecho español e iberoamericano, la gran mayoría de los autores considera que el objeto de tutela penal es la administración de justicia, entendida como la actividad o función que ejerce el poder judicial por mandato constitucional. No se trata, entonces, de la vertiente institucional de la jurisdicción, en tanto persona jurídica, sino en cuanto función o servicios propios del Estado, más concretamente de los intereses que conciernen al normal funcionamiento del órgano jurisdiccional, el respeto de la autoridad, de sus decisiones y la sujeción de los ciudadanos a la jurisdicción, todos los cuales se garantizan contra determinados hechos susceptibles de obstaculizar la autoridad judicial, o que tratan de eludir los pronunciamientos judiciales o de desconocer el funcionamiento de la jurisdicción.<sup>9</sup>

A este respecto, cabe precisar que, pese a que el proceso es el cauce a través del cual se realiza en gran medida la actividad jurisdiccional, no debe confundirse ésta con aquél.

Es cierto que algunos autores asocian el concepto de administración de justicia con el de proceso, incluso como bien jurídico protegido, mas dado que el proceso no es sino el aparato formal por el que discurre la función jurisdiccional, no cabe atribuirle un grado de independencia y de substantividad como el que supone la noción de objeto jurídico de tutela.<sup>10</sup>

En suma, partiendo de la base de que *administración de justicia* es sinónimo de *jurisdicción*, puede afirmarse que el bien jurídico protegido por esta clase de delitos es aquella “*función pública cuyo contenido consiste en declarar coactivamente, con exclusividad e independencia, el derecho aplicable a un supuesto fáctico particular cuya identidad es controvertida, o respecto del cual se discute la norma que debe regirlo o el sentido o alcance de tal norma*”. Acentuando más las notas que caracterizan a la función jurisdiccional, puede definirse como aquella “*actividad de aplicación de la ley en la resolución de conflictos, desempeñada con independencia y única sumisión a la ley, adquiriendo las decisiones el valor de cosa juzgada*”. Se trata, por ende, de la administración de justicia en su función de realización del derecho, de garantía del imperio del derecho.<sup>11</sup>

Ahora bien, se hace indispensable aclarar que -como ya se ha señalado- el delito de falso testimonio es un tipo penal que afecta directa o inmediatamente el bien jurídico administración de justicia, que recién hemos definido. Sin embargo, el delito de obstrucción a la investigación es una figura penal que -si bien es cierto- también lesiona dicho bien jurídico, lo hace de manera mediata o indirecta. En efecto, lo que se lesiona directamente en esta figura penal es la investigación criminal y, claro está, la investigación no constituye actividad jurisdiccional.

En consecuencia, el bien jurídico administración de justicia es protegido por ambos tipos penales, no obstante ello se debe tener presente que la afectación a este bien jurídico es directa en el caso del delito de falso testimonio e indirecta en el caso del delito de obstrucción a la investigación.

---

<sup>9</sup> Rodríguez Collao, Luis; Ossandón Widow, María Magdalena. Ob. Cit. página 10.

<sup>10</sup> Rodríguez Collao, Luis; Ossandón Widow, María Magdalena. Ob. Cit. página 10.

<sup>11</sup> Rodríguez Collao, Luis; Ossandón Widow, María Magdalena. Ob. Cit. página 10.

Analizado ya el concepto de administración de justicia y con el objeto de orientar al lector, efectuaremos a continuación una breve explicación del orden que hemos seguido en esta investigación.

En el primer capítulo de este trabajo, haremos una breve referencia a la situación de los delitos de falso testimonio y obstrucción a la justicia antes de la entrada en vigencia de la ley 20.074. Para ello, explicaremos brevemente cómo funcionaba el sistema inquisitivo, luego analizaremos los artículos que regulaban estos ilícitos en el código penal. Posteriormente, destacaremos todos aquellos elementos de estos tipos penales, que fueron modificados posteriormente con la ley 20.074.

Luego de conocer el panorama de estos dos delitos bajo el antiguo sistema de enjuiciamiento criminal, nos avocaremos a los delitos de falso testimonio y obstrucción a la investigación en el nuevo sistema procesal penal. Al desarrollar este tema, trataremos las características fundamentales de este nuevo sistema, además de lo anterior, haremos un esquema básico de la reforma procesal penal. Luego de ello, destacaremos las insuficiencias y vacíos que los antiguos delitos de falso testimonio y obstrucción a la justicia presentaron al entrar en vigencia en nuestro país el sistema acusatorio. Finalmente, haremos una breve referencia a la ley 19.806, publicada en el mes de agosto del año 2002, que fue la primera norma legal en introducir una modificación al delito de obstrucción a la justicia, pues crea la figura contemplada en el artículo 269 ter del código penal, que sanciona al fiscal del ministerio público que en el ejercicio de sus funciones obstaculice la labor investigativa de dicha institución.

En el capítulo segundo, trataremos la ley 20.074, que realiza una importante modificación al tema que nos ocupa en esta investigación. Como se podrá apreciar más adelante, esta ley modifica sustancialmente los delitos de falso testimonio y obstrucción a la justicia, con el propósito fundamental de adecuar la legislación penal vigente al nuevo sistema de enjuiciamiento criminal.

Nos ocuparemos de toda la historia del establecimiento de esta ley, analizando su discusión parlamentaria, sus modificaciones, hasta llegar al texto actual, el cual reproduciremos textualmente sólo en la parte referida a las modificaciones del código penal.

Con posterioridad, realizaremos un análisis acucioso de las nuevas figuras penales creadas, explicando también el contexto o la etapa procesal en la cual ellas pueden cometerse, a saber, la etapa de investigación en el caso del delito de obstrucción a la investigación y la de juicio oral en el caso del delito de falso testimonio. En ese mismo orden de ideas, explicaremos cómo se lleva a efecto en la práctica la prueba testimonial y pericial. Finalizaremos analizando los elementos de estos tipos penales, que constituyen una novedad en relación con la antigua legislación.

Para finalizar este capítulo, explicaremos cuáles son, a nuestro juicio, los problemas o las imprecisiones que presentan las nuevas figuras penales creadas por la ley 20.074. En efecto, los principales problemas que se destacan y que desarrollaremos en su oportunidad, son:

1° La interrogante que surge, en relación a si la víctima puede ser sujeto activo del nuevo delito de falso testimonio. Lo anterior, porque en el código procesal penal no existe norma expresa en torno a la declaración de la víctima, por tanto, existe unanimidad en entender que la declaración de la víctima se sujeta a las mismas normas que las del testigo.

2º La interrogante en torno al verbo rector del tipo penal de obstrucción a la investigación, cual es *aportar antecedentes falsos*. Dicho verbo rector, implica necesariamente y sin lugar a dudas una conducta activa. En cuanto a este punto, podemos adelantar que de acuerdo a la historia fidedigna del establecimiento de la ley 20.074, quedó establecido que no se puede aplicar una sanción a quienes mienten al fiscal, puesto que ello desnaturalizaría el sistema acusatorio. En consecuencia, si quienes mienten al fiscal no pueden ser sujetos activos del delito de falso testimonio, el verbo *aportar antecedentes falsos* que contempla el tipo penal de obstrucción a la investigación, dejaría inmediatamente afuera-a juicio de estas autoras-las declaraciones falsas vertidas ante los fiscales del ministerio público. Lo anterior, porque carece de todo sentido aplicar una sanción penal por otro delito –obstrucción a la investigación- a una conducta que de acuerdo a la intención del legislador no debe tener castigo alguno.

No obstante lo anterior, la opinión del ministerio público es la contraria, pues para ellos una declaración falsa ante el fiscal puede constituir el tipo penal de obstrucción a la investigación descrito en el artículo 269 bis del código penal. Lo anterior, se desprende del oficio número 638 que el fiscal nacional envió a las fiscalías regionales del país con motivo de las modificaciones introducidas por la ley 20.074 al código penal; el cual transcribiremos en el capítulo cuarto de esta investigación.

3º El problema de la aplicación de la ley penal en el tiempo en lo referido al delito de obstrucción a la justicia, el cual queda derogado tácitamente por el nuevo delito de obstrucción a la investigación. El problema al que aludimos, puede presentarse en el caso de que hoy en día a un juez le corresponda juzgar una causa de obstrucción a la justicia y sin embargo, dicho tipo penal ya no existe por lo que el juez deberá aplicar retroactivamente la ley y dejar sin sanción al eventual culpable. Como lo señalaremos en su oportunidad, este problema podría haberse solucionado con la introducción de un artículo transitorio a la ley 20.074 que permitiera la supervivencia del antiguo artículo 269 bis del código penal.

En el capítulo tercero, analizaremos el derecho comparado y su relación con los delitos que son objeto de nuestra investigación. En efecto, nos ocuparemos de Alemania, Italia y España. Respecto de cada uno de estos países explicaremos, en términos generales, su sistema de enjuiciamiento criminal, la tipificación que estos países hacen de los ilícitos que estudiamos y finalmente los comentaremos y compararemos con el sistema chileno.

En el capítulo cuarto, nos referiremos a la situación actual de los delitos de falso testimonio y obstrucción a la investigación. Para ello, analizaremos los criterios seguidos por el ministerio público en relación a las modificaciones introducidas por la ley 20.074 al código penal. De esta manera, reproduciremos un oficio enviado por el fiscal nacional de la época, don Guillermo Piedrabuena, a los fiscales adjuntos, en el cual detalla las directrices que éstos deben seguir en relación al delito de falso testimonio y obstrucción a la investigación. Para formarnos una idea más acabada de lo anterior, entrevistamos al fiscal adjunto de Valparaíso don Pablo Avendaño Barrera, quien nos explicó la aplicación práctica de dicho instructivo y su experiencia en relación a este tema. A continuación entrevistamos a dos jueces de garantía, con el objeto de conocer sus criterios en relación a los delitos que son objeto de nuestra investigación.

Luego, y siguiendo con el objetivo de entender la situación actual de estos delitos, ilustraremos un fallo judicial que recoge al delito de obstrucción a la investigación. Hacemos presente que la jurisprudencia relativa a ambos delitos es escasa, fundamentalmente porque se trata de una norma que tiene recién dos años de vigencia.

Sin embargo, la sentencia que comentaremos suscita una serie de dudas e interrogantes que resultan relevantes, ya que dicen relación con muchos de los temas planteados en el presente trabajo, como se verá más adelante.

Finalmente, plasmaremos nuestra opinión mediante una serie de conclusiones tanto negativas como positivas, a las que pudimos llegar luego de realizar este trabajo de investigación.

# CAPÍTULO I

## **REGULACIÓN DE LOS DELITOS DE FALSO TESTIMONIO Y OBSTRUCCIÓN A LA INVESTIGACIÓN, CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 20.074**

### **I. Breve referencia a los delitos de falso testimonio y obstrucción a la investigación bajo el sistema inquisitivo**

El código de procedimiento penal de 1906, que entró en vigencia en marzo de 1907, fue el cuerpo legislativo que instauró en nuestro país un sistema penal inquisitivo que rigió en Chile, prácticamente sin modificaciones estructurales hasta la fecha de su derogación por el nuevo código en el año 2000.<sup>12</sup>

El sistema inquisitivo chileno, estaba caracterizado por la concentración de poder en un juez individual que poseía diversas facultades que contradecían completamente la idea de imparcialidad del tribunal. Era el juez el que recogía las pruebas durante el período de investigación o sumario y, al menos en teoría, dirigía la investigación realizada por la policía. Cuando decidía que la investigación estaba concluida, él mismo formulaba la acusación y otorgaba al acusado la oportunidad de responderla y de presentar sus pruebas. Finalmente, el juez decidía sobre la culpabilidad o absolución del acusado y en caso de ser pertinente, determinaba la pena que debía aplicársele.<sup>13</sup>

El sistema, en general, se caracterizaba por ser un procedimiento eminentemente escrito. Las pruebas recolectadas se registraban en actas escritas, principalmente en la etapa del sumario. El imputado comúnmente no tenía acceso al expediente durante el sumario y todas sus peticiones debían ser presentadas y resueltas por escrito.<sup>14</sup>

Tan poderoso como era el juez en el sistema inquisitivo chileno era débil la defensa. El Estado contaba con un presupuesto muy reducido para financiar los sistemas destinados a quienes no podían pagar a un abogado por sí mismos.<sup>15</sup>

El único control que el sistema establecía sobre el tremendo poder del juez, estaba constituido por una intensiva supervisión de las cortes superiores. La organización del poder judicial era estrictamente jerárquica, con tres niveles en materia criminal. La base estaba constituida por los jueces del crimen, en el segundo nivel estaban las cortes de apelaciones y encima de ella la corte suprema. Durante el proceso penal prácticamente todas las decisiones de cierta importancia podían ser revisadas y potencialmente revocadas o modificadas por la corte de apelaciones si cualquiera de las partes lo pedía.<sup>16</sup>

---

<sup>12</sup>Riego, Cristián. El proceso de reforma del procedimiento penal chileno. Página 376 a 381. <http://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/04/A-14Cristi%E1n%20Riego%20R.pdf>.

<sup>13</sup> Riego, Cristián. Ob. Cit. Página 17.

<sup>14</sup> Riego, Cristián. Ob. Cit. Página 17.

<sup>15</sup> Riego, Cristián. Ob. Cit. Página 17.

<sup>16</sup> Riego, Cristián. Ob. Cit. Página 17.

El procedimiento penal inquisitivo fue permanentemente criticado. Sin embargo, estas críticas nunca se transformaron en proyectos legislativos serios de reforma de justicia criminal. En ese contexto, el sistema inquisitivo terminó por colapsar en los distintos ámbitos de su funcionamiento. Así, desde el punto de vista normativo era absolutamente incompatible con un Estado democrático de derecho que había incorporado en su ordenamiento jurídico normas internacionales que lo obligaban a mejorar el respeto y protección de las garantías ciudadanas, en especial las relativas al debido proceso. Además, desde la perspectiva de su funcionamiento diario, el sistema inquisitivo era absolutamente ineficiente para resguardar esas garantías y, también, para satisfacer las necesidades de eficiencia que se exigían del sistema penal.<sup>17</sup>

A raíz de esta crisis del proceso inquisitivo, se gesta en Chile por tanto, un profundo cambio al sistema penal, que culmina en el año 2000 con la instauración de un régimen acusatorio a partir de la reforma procesal penal.

Analizado ya, a grandes rasgos, el sistema inquisitivo, corresponde en este acápite explicar los delitos objeto de nuestro trabajo en dicho sistema.

### **1° Delito de falso testimonio**

Este delito se encontraba sancionado en los artículos 206, 207, 208, 209, 210 y 212 del código penal que prescribían lo siguiente:

**Art. 206** El que en causa criminal diere falso testimonio a favor del procesado, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de dieciséis a veinte sueldos vitales, si la causa fuere por crimen; con presidio menor en su grado medio y multa de once a quince sueldos vitales, si fuere por simple delito, y con presidio menor en su grado mínimo y multa de seis a diez sueldos vitales, cuando fuere por falta.

**Art. 207** El que diere falso testimonio en contra del procesado, sufrirá las penas de presidio mayor en su grado mínimo y multa de veintiuno a veinticinco sueldos vitales, si la causa fuere por crimen; de presidio menor en su grado máximo y multa de once a veinte sueldos vitales, si fuere por simple delito, y de presidio menor en su grado medio y multa de seis a diez sueldos vitales e inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y por el tiempo de la condena para cargos y oficios públicos, cuando fuere por falta.

**Art. 208** Si en virtud del falso testimonio se hubiere impuesto al acusado una pena respectivamente mayor que las determinadas en el artículo precedente, se aplicará la misma al testigo falso; salvo el caso de ser la de muerte, que se reemplazará por el presidio perpetuo.

**Art. 209** El falso testimonio en causa civil, será castigado con presidio menor en su grado medio y multa de once a veinte sueldos vitales.

Si el valor de la demanda no excediere de cuatro sueldos vitales, las penas serán presidio menor en su grado mínimo y multa de seis a diez sueldos vitales.

**Art. 210** El que ante la autoridad o sus agentes perjurare o diere falso testimonio en materia que no sea contenciosa, sufrirá las penas de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a diez sueldos vitales.

---

<sup>17</sup> Riego, Cristián. Ob. Cit. Página 17.

En igual pena incurrirá el denunciante que perjurar sobre la preexistencia de la especie hurtada o robada, en la declaración que preste con arreglo a lo establecido en el artículo 83 del código de procedimiento penal.

**Art. 212** El que a sabiendas presentare en juicio criminal o civil testigos o documentos falsos, será castigado como procesado por falso testimonio.

De los artículos anteriores, y teniendo presente la situación actual de este delito, podemos destacar lo siguiente:

a) Se contemplaba como sujeto activo únicamente al testigo, esto es, la persona llamada a deponer bajo la fe del juramento o la promesa de decir verdad en causa ajena. Por lo tanto, en virtud del principio de la legalidad que expresa que sólo la ley puede crear delitos y asignarles penas y en virtud del principio de la tipicidad, que señala que la ley penal debe referirse a hechos concretos y no puede dar simples criterios de punibilidad, sólo se entendían comprendidos dentro del tipo penal de falso testimonio a los testigos. Se dejan fuera, por tanto, a los peritos e intérpretes.

Hoy en día, con la reforma introducida por la ley 20.074 a este figura penal, el sujeto activo se amplió y quienes pueden cometer este delito ya no son sólo los testigos, sino que también los peritos e intérpretes.

b) El delito de falso testimonio contemplaba como verbo rector *dar falso testimonio*, esto es, faltar a la verdad cuando se declara como testigo.

Por tanto, el hecho de que esta figura penal sólo podía ser cometida por testigos, va en directa relación con el verbo rector, puesto que solamente quienes pueden dar testimonio son los testigos.

El verbo rector *dar falso testimonio* implica una acción por parte del sujeto activo, de tal manera que, este delito sólo podía cometerse de dos formas: afirmando lo que es falso o bien negando lo que es verdadero. Se entiende que este delito no podía cometerse por omisión, ya que el testigo que se niega a declarar o sostiene no conocer los hechos sobre que se le interroga quedaría fuera del tipo penal, ya que la estructura típica requiere *dar un falso testimonio*.

Actualmente, con la modificación de la ley 20.074, el verbo rector del delito de falso testimonio consiste en *faltar a la verdad*. A juicio de estas autoras, el verbo rector del nuevo tipo penal comprendería al igual que en el antiguo sistema, solamente conductas activas.

c) El antiguo tipo penal de falso testimonio, distinguía si la declaración era dada en causa criminal, civil o no contenciosa. Junto con lo anterior, la penalidad era distinta si el falso testimonio se había prestado a favor o en contra del inculcado, y en ambas situaciones, si el juicio versaba sobre crimen, simple delito o falta.

En la actualidad, la ley penal sólo distingue si el delito de falso testimonio es cometido en un proceso civil o por falta o, en un proceso penal por crimen o simple delito. De tal manera, que ya no se distingue si es que el delito es cometido a favor o en contra del imputado, sino que sólo se aumenta la pena si la conducta es cometida en contra de éste.

## **2º Delito de obstrucción a la justicia**

Con anterioridad a la ley 20.074, que modificó el delito de falso testimonio y el de obstrucción a la justicia, la ley penal sancionaba en el artículo 269 bis al que se rehusare a proporcionar a los tribunales de justicia antecedentes que conozca o que obren en su poder y que permitan establecer la existencia de un delito o la participación punible en él, o que, con posterioridad a su descubrimiento, destruya, oculte o inutilice el cuerpo, los efectos o instrumentos de un crimen o simple delito, con la pena señalada para el respectivo crimen o simple delito, rebajada en dos grados.

Estaban exentas de las penas que establecía este artículo, las personas a que se refiere el inciso final del artículo 17 del código penal y el artículo 201 del código de procedimiento penal.

En la actualidad, este tipo penal ya no se encuentra vigente y en su reemplazo se estableció el tipo penal de obstrucción a la investigación. Lo anterior, como consecuencia de adecuar este delito a la reforma procesal penal. El antiguo tipo penal de obstrucción a la justicia, sólo podía cometerse ante los tribunales de justicia, puesto que eran éstos los que realizaban la investigación de las causas penales. Sin embargo, con la reforma procesal penal y la consecuente instauración de un sistema acusatorio, las funciones de investigar, acusar y juzgar se separan. De tal manera, que ahora es el ministerio público, a través de sus fiscales, el que está encargado de investigar y acusar. En consecuencia, lo que hoy en día es susceptible de ser obstaculizado es la investigación que llevan a cabo los fiscales.

Respecto del verbo rector del antiguo tipo penal de obstrucción a la justicia, éste consistía en dos conductas:

-La primera, en rehusar proporcionar a los tribunales de justicia antecedentes conocidos o que se posean y que permitan establecer la existencia de un delito o la participación punible en él.

-La segunda conducta consistía en destruir, ocultar o inutilizar el cuerpo, los efectos o instrumentos de un crimen o simple delito, con posterioridad a su descubrimiento.

A la luz de lo anterior, podemos concluir que este tipo penal podía cometerse tanto por conductas omisivas como también por conductas activas.

En la actualidad, en cambio, el verbo rector del nuevo tipo penal es distinto puesto que se sanciona al que obstaculiza gravemente el esclarecimiento de un hecho punible o la determinación de sus responsables, mediante la aportación de antecedentes falsos. Por tanto, el tipo penal sólo podrá cometerse mediante la aportación de antecedentes falsos, que a juicio de las autoras, implica necesariamente una conducta activa, como lo explicaremos a lo largo de este trabajo.

## **II. Delitos de falso testimonio y obstrucción a la investigación en el nuevo sistema procesal penal**

Como ya lo hemos señalado, desde el año 2000 rige en Chile un sistema acusatorio de persecución criminal.

Dicho régimen se caracteriza fundamentalmente por:<sup>18</sup>

1° Es de única instancia en relación con la sentencia definitiva y, por excepción, existe la posibilidad de apelación respecto de otras resoluciones. El recurso típico del sistema es el recurso de nulidad.

2° La acusación está confiada al ministerio público y, en algunas ocasiones, a los particulares.

3° La investigación se confía al ministerio público y no al juez, quien debe dictar sentencia.

4° Existe igualdad de partes, la que se manifiesta en la efectiva defensa del abogado del acusado; en que éste, por regla general, puede gozar de libertad durante el procedimiento y en que tiene idénticas ventajas procesales que su acusador.

5° Existe pasividad e imparcialidad del juez, pues éste conoce lo que las partes le proporcionan y falla de acuerdo a ello.

6° Existe libertad en la apreciación de las pruebas, pero se impiden las decisiones arbitrarias desde que éstas deben ser fundamentadas.

7° Rige el principio de la oralidad.

8° Hay publicidad de las actuaciones procesales, lo que permite el acceso a la justicia.

9° Es contradictorio pues, desde el primer momento, el imputado tiene derecho a saber los cargos y las pruebas que se formulan en su contra, las que puede desvirtuar o contradecir.

### **Esquema básico del sistema procesal penal**

El sistema procesal penal, parte de la base de la separación de las funciones de investigar y juzgar. El juez es un tercero que resuelve la contienda.<sup>19</sup>

Por ello, se introduce la figura del ministerio público el cual dirige y es responsable de la investigación, auxiliado por la policía, y formula la acusación.<sup>20</sup>

Frente a ese organismo aparece la defensoría penal pública, que actúa si el imputado carece de defensor privado.<sup>21</sup>

---

<sup>18</sup> Correa Selamé, Jorge. Curso de derecho procesal penal. Ediciones jurídicas de Santiago, año 2004. Páginas 14 a 16.

<sup>19</sup> Correa Selamé, Jorge. Ob. Cit. Página 21.

<sup>20</sup> Correa Selamé, Jorge. Ob. Cit. Página 21.

Para controlar la fase de investigación, velando por las garantías constitucionales del imputado e impidiendo excesos por parte del fiscal, como asimismo decidiendo respecto de la necesidad y procedencia de las medidas cautelares, se incorpora al juez de garantía.<sup>22</sup>

El proceso penal contempla diversas etapas o fases para su desarrollo.<sup>23</sup>

En primer lugar, encontramos la etapa de investigación, también llamada de instrucción, y que, aun cuando totalmente distinta, se podría asimilar al sumario.<sup>24</sup>

Luego, figura la etapa intermedia, cuyo fin es la preparación del juicio, sin perjuicio de existir otras posibilidades de actuación, y en ella encontramos la “audiencia de preparación del juicio oral”.<sup>25</sup>

Por último aparece la etapa del juicio oral, en que se destaca la existencia de un tribunal colegiado.<sup>26</sup>

Esta última etapa está precedida por los principios de oralidad, publicidad, libre valoración de la prueba y por la participación exclusiva de jueces profesionales. En su interior se determina si el hecho investigado constituye delito y se juzga la participación penal del acusado.<sup>27</sup>

La reforma procesal penal que hemos descrito en términos generales, pone de manifiesto que los antiguos tipos penales objeto de nuestra investigación, a saber: el falso testimonio y obstrucción a la investigación, ya no se condicen con las características propias y esenciales de un sistema acusatorio.

Lo anterior es superado recién en el año 2005 con la promulgación y publicación de la ley 20.074 que, como ya lo señalamos, modifica el código penal en este aspecto.

Una de las principales características del nuevo sistema procesal penal es la separación de las funciones de investigar, acusar y juzgar. De tal manera, la etapa de investigación es llevada a cabo ahora por el ministerio público, que es un organismo constitucional, autónomo y jerarquizado, cuya función es dirigir en forma exclusiva la investigación penal, ejercer en su caso la acción penal pública y adoptar las medidas tendientes a proteger a las víctimas y a los testigos. Por otro lado, la función de juzgar corresponde – por regla general- al tribunal de juicio oral en lo penal, que es un tribunal ordinario y colegiado al que le corresponde conocer y resolver en única instancia el juicio oral.

---

<sup>21</sup> Correa Selamé, Jorge. Ob. Cit. Página 21.

<sup>22</sup> Correa Selamé, Jorge. Ob. Cit. Página 21.

<sup>23</sup> Correa Selamé, Jorge. Ob. Cit. Página 21.

<sup>24</sup> Correa Selamé, Jorge. Ob. Cit. Página 21.

<sup>25</sup> Correa Selamé, Jorge. Ob. Cit. Página 21.

<sup>26</sup> Correa Selamé, Jorge. Ob. Cit. Página 21.

<sup>27</sup> Castro Jofré, Javier. Introducción al derecho procesal penal chileno. Editorial Lexis Nexis. Santiago, año 2006. Página 51.

Por tanto, la etapa de investigación y la de juzgamiento es llevada a cabo por dos organismos distintos, a diferencia de lo que ocurría con el sistema inquisitivo, en el que era el mismo juez el que investigaba y el que juzgaba.

Es por lo anterior, que el tipo penal de obstrucción a la justicia se transforma en una figura penal inaplicable a este nuevo sistema acusatorio, ya que hoy en día la labor que el juez tiene encomendada por la ley es sólo la de juzgar y por lo tanto, lo que es susceptible de entorpecer es la labor investigativa que, como ya señalamos, realiza el ministerio público a través de sus fiscales. De ahí que la ley 20.074 haya modificado el antiguo tipo penal de obstrucción a la justicia -que sólo podía cometerse ante los tribunales de justicia- por el de obstrucción a la investigación, que sanciona al que obstruye la labor investigativa del ministerio público.

Los principios que rigen el sistema acusatorio son, sin lugar a dudas, antagónicos con lo de un sistema inquisitivo. En lo que se refiere a nuestro trabajo de investigación y específicamente en cuanto al delito de falso testimonio, se destacan los principios de la oralidad, publicidad, inmediación, libre valoración de la prueba y la libertad de prueba. Conforme a estos principios, la prueba en el juicio oral se ejecuta de una manera muy diferente a como se producía bajo la vigencia del sistema inquisitivo.

En efecto, hoy en día las declaraciones de los testigos, peritos, intérpretes y víctima son realizadas en forma oral, pública -con determinadas excepciones-, mediante interrogatorios cruzados. En consecuencia, las declaraciones son percibidas directa e inmediatamente por los jueces y valoradas por ellos de acuerdo al principio de la libre valoración de la prueba. De tal manera, se hace más patente para los jueces percibir si alguna de estas personas llamadas a declarar falta a la verdad.

El hecho de que el antiguo sistema contemplara como sujeto activo del delito de falso testimonio únicamente al testigo, era coherente con los principios que regían dicho sistema ya que el testigo era el único sujeto habilitado para declarar oralmente, dejándose siempre constancia escrita de ello.

Como se puede apreciar, la modificación introducida por la ley 20.074 al delito de falso testimonio, en el sentido de ampliar el sujeto activo a los peritos e intérpretes que faltaren a la verdad en su declaración, informe o traducción, fue total y absolutamente necesaria ya que de no realizarse dicha modificación se hubiesen generado dos efectos negativos, a saber:

- a) Dejar en la impunidad a los peritos e intérpretes que cometieren la misma conducta que los testigos.
- b) La incongruencia con los principios inspiradores de la reforma procesal penal, tales como el de oralidad, el de publicidad y de inmediación.

## **Insuficiencias y vacíos legales de los tipos penales de falso testimonio y obstrucción a la justicia**

Tal como lo señalamos anteriormente, los delitos de falso testimonio y obstrucción a la justicia, a la luz del nuevo sistema acusatorio adoptado por Chile, se hicieron claramente insuficientes, limitados, obsoletos, y pusieron de manifiesto una serie de vacíos legales, ya que fueron ideados para regir en un sistema totalmente distinto, como lo era el inquisitivo, vigente desde 1907.

En efecto, los problemas acarreados por dichas figuras penales se hicieron cada vez más evidentes, cuestión que sin duda fue notado por los juristas, parlamentarios, abogados, fiscales y defensores. Finalmente y en respuesta a los requerimientos de una necesaria adaptación de estos delitos al nuevo régimen penal, el ex presidente de la república, don Ricardo Lagos Escobar, envía un mensaje con un proyecto de ley, la número 20.074, que modifica el código penal en esta materia.

Corresponde a continuación, entonces, analizar y explicar cuáles eran tales insuficiencias y vacíos legales, a fin de tener una visión global y completa de lo que esta nueva ley propuso.

A juicio de estas autoras, las insuficiencias eran las siguientes:

### **1° En cuanto al sujeto activo del delito de falso testimonio:**

Contemplar solamente al testigo como sujeto activo del delito de falso testimonio se hizo claramente insuficiente en el nuevo sistema, que contempla que no sólo los testigos, sino también los peritos e intérpretes declaran oralmente ante el juez y bajo juramento, a través de interrogatorios cruzados.

En efecto, la ampliación del sujeto activo a los peritos y a los intérpretes resultaba indispensable, por cuanto de no contemplarlos en la figura penal, en el evento de que su declaración fuese falsa, quedarían ellos impunes y por tanto exentos de toda sanción penal. En los hechos, lo que sucede es que las deposiciones del testigo están revestidas de las mismas características que las de un perito, al dar cuenta a un tribunal de su informe pericial en forma oral, y de las del intérprete, al momento de traducir lo que se le solicita, también de manera oral. Todo lo anterior, amparado por los principios de la oralidad, inmediación y publicidad que inspiran y rigen el sistema acusatorio vigente en Chile.

Además, el contemplar como sujetos activos del delito de falso testimonio a los testigos, peritos e intérpretes recoge la tendencia que han seguido los países regidos bajo un sistema acusatorio, como lo es por ejemplo, Alemania. En consecuencia, el derecho comparado ha sido clave en el sentido de tenerlo como una referencia por nuestros legisladores al momento de crear las modificaciones a esta figura penal; como lo veremos en el capítulo III, referido al derecho comparado.

## **2º En cuanto a la figura de la retractación:**

Hasta la entrada en vigencia de la nueva ley, no existía en la legislación penal chilena la figura de la retractación como existe en otros países en los que se encuentra vigente el sistema acusatorio.

El que no se contemplara en nuestra legislación la figura de la retractación, conllevaba como gran efecto que, en el caso de que el sujeto activo del delito de falso testimonio y obstrucción a la justicia quisiera retractarse de lo dicho, no podía hacerlo. Lo anterior, desde un punto de vista formal, implicaba todo un desarrollo del aparato estatal y un gasto de recursos innecesario. En consecuencia, la introducción de esta figura permite lograr la eficacia y racionalización de la persecución penal.

Sin embargo, existe además una razón de fondo para justificar la inclusión de esta importante herramienta de política criminal en el ordenamiento jurídico nacional, cual es el conocimiento de la verdad material. Se entiende por verdad material o verdad sin más la adecuación de lo que se dice en la proposición con la realidad. Es claro que el compromiso del juzgador debe ser con la justicia y en consecuencia su esfuerzo íntegro debe ser en función de la búsqueda de la verdad, valiéndose de cuanto instrumento legal o humano esté a su alcance, porque de lo contrario, cualquier resolución que dicte será injusta y contraria a la naturaleza de su cargo.

En virtud de la modificación de la ley 20.074 se introduce al delito de falso testimonio y obstrucción a la investigación la figura de la retractación, la que para tener efecto debe ser oportuna. Se entiende por tal, aquélla que tiene lugar ante el juez en condiciones de tiempo y forma adecuados para ser considerados por el tribunal que debe resolver en la causa.

La retractación, de esta manera, viene a llenar un vacío legal que había sido muy discutido en la jurisprudencia, a saber, la validez de la retractación y su efecto penal. Además, viene a modernizar la institución del falso testimonio y la obstrucción a la investigación, y constituye una eficaz herramienta de política criminal, como lo explicaremos más adelante.

Esta figura está presente en el derecho comparado, tal como lo veremos en el capítulo III de este trabajo. En efecto, encontramos una norma muy similar en el derecho español, cuyo tenor es el siguiente: “Quedará exento de pena, el que, habiendo prestado un falso testimonio en causa criminal, se retracte en tiempo y forma, manifestando la verdad para que surta efecto antes de que se dicte sentencia en el proceso de que se trate. Si a consecuencia del falso testimonio, se hubiere producido la privación de libertad, se impondrán las penas correspondientes inferiores en grados”.

### **3º En cuanto al delito de obstrucción a la justicia**

Hasta antes de la modificación que introduce la ley 20.074 a este delito, en nuestro país solamente se sancionaba a quien obstaculizaba la labor de los tribunales de justicia, lo que era propio de un sistema en que es el juez quien no solamente juzga, sino que investiga y también acusa.

Sin embargo, con el nuevo sistema de enjuiciamiento criminal, estas labores de investigar, acusar y de juzgar se separan, creándose así un organismo encargado exclusivamente de la investigación como es el ministerio público. Los integrantes de este organismo -los fiscales- son quienes, en la práctica, se encargan de la etapa de investigación, correspondiéndoles el esclarecimiento de los hechos y la determinación de los responsables.

De esta forma, se hace patente que el delito existente se hace insuficiente e inconsecuente con los principios inspiradores del nuevo sistema.

Así las cosas, el hecho de que no se contemplara la figura de quien obstaculizaba la importante labor del ministerio público como ente investigador, dejaba un vacío legal por cuanto dicha conducta, quedaba totalmente impune.

Lo que sucedió, por tanto, antes de la ley que estudiamos, es que existía un tipo penal que carecía de aplicación práctica, por cuanto lo que existía era un delito dirigido a la figura del juez, el que en este nuevo sistema solamente juzga.

De ahí que se hace necesario cambiar la denominación del epígrafe “De la obstrucción a la justicia” por el de “De la obstrucción a la investigación”, puesto que lo que es susceptible de entorpecer ya no es la justicia -entendida ésta como la labor del juez- sino la investigación llevada a cabo por los fiscales.

### III. Modificación anterior a la ley 20.074 referida al delito de obstrucción a la justicia

Previo a la ley 20.074 del año 2005, que modifica sustancialmente los delitos de falso testimonio y obstrucción a la justicia, se promulgó la ley 19.806 el 31 de mayo del año 2002, que introduce al código penal la primera adecuación del delito de obstrucción a la justicia al sistema acusatorio.

Esta ley crea el artículo 269 ter del código penal que sanciona *al fiscal del ministerio público que a sabiendas ocultare, alterar o destruyere cualquier antecedente, objeto o documento que permita establecer la existencia de un delito, la participación punible en él, o que pueda servir para la determinación de la pena, castigándolo con presidio menor en cualquiera de sus grados e inhabilitación especial perpetua para el cargo.*

Como se puede apreciar, esta modificación incluye al código penal la figura del fiscal, lo que constituye el comienzo de la adecuación de este delito al nuevo sistema de enjuiciamiento criminal vigente en Chile.

En cuanto a este delito, que introduce la ley 19.806, podemos señalar de acuerdo al oficio número 406 enviado por el fiscal nacional de la época don Guillermo Piedrabuena a los fiscales adjuntos, lo siguiente: <sup>28</sup>

a) Las diferencias entre el artículo 269 bis, que contenía el antiguo delito de obstrucción a la justicia y el artículo 269 ter son palmarias. El primero puede ser cometido por cualquiera que rehúse entregar informaciones que posee, referidas a la posible comisión de un delito (“que permitan establecer la existencia de un delito o la participación punible en él”) o que, con posterioridad a su descubrimiento, realice acciones destinadas a encubrir a sus autores o partícipes (destruir, ocultar o inutilizar el cuerpo, los efectos o instrumentos de un crimen o simple delito); mientras que el segundo sólo pueden cometerlo los fiscales del ministerio público, que constituyen parte integrante del sistema de justicia penal. De manera que el ataque a la administración de justicia proviene, en este caso, del interior del mismo, lo que supone una conducta mucho más grave, porque no sólo afecta el buen desenvolvimiento de la administración de justicia, sino que vulnera, además, la confianza que el Estado ha depositado en ellos al entregarles la función de perseguir los delitos. Por eso es que, en este caso no corresponde hablar de “obstruir” la justicia -término que significa *entorpecer* u *obstaculizar*-, puesto que la conducta incriminada, más que entorpecer la acción de la justicia, implica un abuso de funciones de parte de quienes cumplen una labor esencial dentro de la administración de justicia penal.

De ahí que pueda afirmarse, que lo que la ley persigue mediante la creación del nuevo tipo penal es, ante todo, evitar la realización de la *conducta misma*, independiente de que produzca o no un resultado lesivo (es decir, que efectivamente entorpezca o frustre la acción de la justicia), por cuanto la conducta incriminada por el artículo 269 ter entraña la *infracción de un deber funcionario*, concretamente, el *deber de objetividad* que pesa sobre los fiscales, derivado de la propia naturaleza de la función que desempeñan, y consagrado, además, por la normativa que los rige.

---

<sup>28</sup> Oficio N° 406 emitido por el fiscal nacional, don Guillermo Piedrabuena, y que orienta a los fiscales sobre el nuevo delito introducido por la ley adecuadora 19.806 en el artículo 269 ter del código penal. 09 de agosto de 2002. Páginas 1 a 7.

b) En cuanto al sujeto activo de este nuevo delito, sólo pueden cometerlo en calidad de autores quienes se desempeñen como fiscales del ministerio público. Se entienden comprendidos bajo tal denominación, además de los fiscales adjuntos titulares, los ayudantes de fiscal que ejerzan funciones de tal, en virtud de la subrogación a que se refiere el artículo 40 de la Ley 19.640, los fiscales regionales y el fiscal nacional cuando ejerzan personalmente las funciones propias del ministerio público en los casos excepcionales mencionados en los artículos 18 y 19 de la misma ley. De más está decir, que la comisión del delito sólo es posible en relación con una investigación *concreta* que estén llevando a cabo algunas de las personas ya señaladas.

c) Los verbos rectores que emplea la ley para describir la conducta típica son tres: *ocultar, alterar o destruir*, referidos a cualquier antecedente, objeto o documento que reúna las características que el propio tipo especifica. Los dos últimos verbos no presentan mayores dificultades de interpretación, pues tienen una connotación claramente material: según el diccionario de la real academia, *alterar* es “cambiar la esencia o forma de algo; estropear, dañar, descomponer” (acepciones 1ª y 4ª); en tanto que *destruir* equivale, en su 1ª acepción, a “reducir a pedazos o a cenizas algo material u ocasionarle un grave daño”.

Las acciones descritas por estos verbos combinan muy bien con los complementos directos *objetos* y *documentos*, ya que ambos substantivos denotan cosas corpóreas que pueden percibirse por los sentidos, susceptibles, por tanto de ser alteradas o destruidas, debiendo llamarse la atención acerca de que el término *documento* no es sino una subcategoría dentro del concepto más amplio de *objetos* (la norma norteamericana habla con mayor propiedad de “documentos u otros objetos”). Su inclusión se justifica, sin embargo, por tratarse de un término técnico, especialmente definido por la ley, cuya alteración puede dar lugar al delito de falsificación documental. De lo dicho se desprende que la destrucción o adulteración deliberada de alguno de estos elementos hace incurrir en el delito en estudio, siempre que concurren las demás circunstancias exigidas por el tipo.

El verbo *ocultar*, en cambio, incluye entre sus distintas acepciones no sólo la acción material de esconder, tapar, disfrazar o encubrir a la vista una cosa perceptible por los sentidos, sino también la de callar deliberadamente algo que debiera decirse, esto es, la omisión de entregar una información que se posee, que no se encuentra incorporada en algún objeto material. Este último sentido calza muy bien con la expresión *antecedente* que utiliza el legislador, comprensiva de toda “acción, dicho o circunstancia que sirve para comprender o valorar hechos posteriores” (2ª acepción, diccionario de la real academia española). Dada la amplitud de estos dos términos, la *ocultación de antecedentes* es, a juicio del fiscal nacional la que plantea mayores problemas interpretativos, máxime si se entiende que también puede cometerse mediante conductas omisivas. Sabemos que la omisión se castiga solamente cuando hay un deber positivo de actuar en un determinado sentido, deber que no existe si se goza de una facultad para actuar discrecionalmente. Esto, limita considerablemente la amplitud con que pudiera interpretarse la referida expresión, de manera que sólo será punible el ocultamiento de antecedentes cuando se efectúe con la finalidad de distorsionar los hechos, es decir, cuando dicha facultad se ejerza abusivamente.

Para que la ocultación, alteración o destrucción de antecedentes, documentos u objetos, en general, configure el delito en cuestión, éstos deben ser aptos para probar la existencia o inexistencia de un delito, la participación que en él le haya cabido a determinadas personas como autores, cómplices o encubridores, así como los hechos que excluyan tal participación, o la concurrencia de cualquier circunstancia que agrave o atenúe la pena aplicable o que incida en la determinación de la pena.

d) El nuevo tipo penal no exige que la ocultación, alteración o destrucción de antecedentes produzca efectivamente un resultado lesivo a los intereses de la administración de justicia (o eventualmente del imputado o de un tercero), sino que está construido como un verdadero delito de peligro abstracto.

e) La expresión “a sabiendas” que precede a las formas verbales con que la ley describe las conductas punibles, denota que el delito, según la opinión del fiscal nacional, sólo puede cometerse con *dolo directo*, el cual debe abarcar cada uno de los elementos que integran la descripción típica. Esto significa, que el fiscal tendrá que saber que su acción supone ocultación, alteración o destrucción de antecedentes, objetos o documentos que obran en su poder como resultado de la investigación que ha llevado a cabo, y que tales antecedentes son aptos para probar la existencia de un delito, así como la identidad de quienes lo cometieron y las restantes circunstancias que menciona la norma, ya sea en su aspecto positivo o negativo (es decir, como hechos fundantes o agravantes de la responsabilidad penal, o bien, como eximentes o minorantes).

### Comentario

Una vez analizado el oficio número 406 dirigido por el fiscal nacional a los fiscales adjuntos, podemos señalar que a nuestro juicio, dicha autoridad incurre en un grave error al calificar el delito en cuestión como un delito de peligro abstracto. En efecto, el fiscal nacional señala expresamente que *este tipo penal busca evitar la realización de la conducta misma, independientemente de que se produzca o no un resultado lesivo a los intereses de la administración de justicia.*

Como autoras de este trabajo, estimamos que el tipo penal en comento es claramente un delito de daño.

El autor Waldo del Villar Brito, distingue -según su resultado- en delitos de daño y delitos de peligro.<sup>29</sup>

Los primeros, son aquellos en que el resultado producido es de daño o de lesión. En este caso, la lesión debe ser estimada en un sentido jurídico, aunque como consecuencia del delito no se aprecie un resultado material.<sup>30</sup>

Los delitos de peligro, en cambio, son aquellos en que tan sólo se requiere que el bien jurídico protegido por la ley penal haya sido objeto del riesgo que se quiso evitar. Aquí lo castigado es la posibilidad inmediata de producción de un resultado dañoso que el legislador ha querido evitar.<sup>31</sup>

Esta última categoría de delitos, se subdivide en delitos de peligro concreto y delitos de peligro abstracto. En los primeros se exige, la demostración en cada caso de que realmente se ha producido el peligro. En cambio, en los segundos, si bien el delito representa un peligro específico de los bienes jurídicos protegidos, la consecuencia penal no depende de que se demuestre en el caso concreto la situación de peligro especial.<sup>32</sup>

---

<sup>29</sup> Del Villar Brito, Waldo. Manual de derecho penal, parte general. Edeval 1985. Páginas 82 y 83.

<sup>30</sup> Del Villar Brito, Waldo. Ob. Cit. página 29.

<sup>31</sup> Del Villar Brito, Waldo. Ob. Cit. página 29.

<sup>32</sup> Del Villar Brito, Waldo. Ob. Cit. página 29.

A nuestro entender, y de acuerdo a lo expuesto precedentemente, el delito en cuestión es un delito de daño, ya que se requiere que el fiscal oculte, altere o destruya cualquier antecedente, objeto o documento y que dicha conducta produzca un resultado lesivo. Dicho resultado lesivo está constituido por lo siguiente: los antecedentes, objetos o documentos que se oculten, destruyan o alteren deben permitir establecer la existencia de un delito, la participación punible en él o la determinación de la pena. Es decir, no es indiferente que se produzca o no un resultado de daño.

No estamos, por tanto, ante un delito de peligro, puesto que no se castiga en este delito de obstrucción a la investigación cometido por un fiscal, la posibilidad inmediata de producción de un resultado lesivo. Muy por el contrario, lo sancionado es el propio resultado de daño, a saber, *que la conducta del fiscal no permita establecer la existencia de un delito, la participación punible en él o la determinación de la pena.*

## **CAPÍTULO II**

## **LEY 20.074 QUE MODIFICA LOS DELITOS DE FALSO TESTIMONIO Y OBSTRUCCIÓN A LA JUSTICIA**

### **I. Análisis del proyecto de la ley 20.074<sup>33</sup>**

A continuación, destacaremos los aspectos más importantes del mensaje que el ex presidente de la república, don Ricardo Lagos Escobar, envía al parlamento con el proyecto original de la ley número 20.074, los objetivos de ésta y las discusiones parlamentarias que se generaron relacionadas con nuestro trabajo de investigación, hasta llegar al texto definitivo de la ley 20.074.

Con fecha 02 de marzo de 2004 el ex presidente de la república, envía al parlamento un mensaje cuyo contenido es un proyecto de ley, que tiene por objeto fundamental modificar el código procesal penal y el código penal para adecuar ciertos aspectos de ellos a la reforma procesal penal vigente en nuestro país.

Al iniciar este proyecto de ley, su excelencia expresa que la reforma procesal penal exige una permanente evaluación de su puesta en marcha en las distintas regiones del país, con la finalidad de detectar a tiempo aquellas dificultades que pueden producir una disfuncionalidad grave para su implementación.

Es por ello, agrega el mensaje, que el gobierno ha impulsado algunas reformas legales y se han presentado diversas mociones parlamentarias tendientes a reformar tanto el código procesal penal como el código penal.

Por estas razones, la presente iniciativa ha sido elaborada a partir del debate jurídico, político y académico, así como de un anteproyecto de modificaciones remitido por el ministerio de justicia a todos los organismos técnicos y políticos involucrados en la reforma procesal penal.

Asimismo, añade, se han recibido los comentarios, entre otros, del ministerio público, de la defensoría penal pública, de la corte suprema, de la asociación nacional de magistrados, de carabineros de Chile y la policía de investigaciones de Chile.

Más adelante, hace presente que esta iniciativa pretende acelerar la persecución penal, evitar espacios de impunidad y corregir errores normativos que se han detectado desde la entrada en vigencia de la reforma.

En este contexto, agrega, el gobierno ha reiterado su convicción de que la consolidación de un Estado democrático de derecho requiere de la profundización del goce cotidiano de los derechos por parte de todos los ciudadanos, sin perjuicio de que este principio no puede significar la existencia de obstáculos innecesarios a la persecución penal, en desmedro de las víctimas de los delitos de común ocurrencia en nuestro país.

---

<sup>33</sup> Diario de sesiones del senado. Mensaje de su excelencia el presidente de la república, don Ricardo Lagos Escobar, que modifica el código procesal penal y el código penal, en diversas materias relativas al funcionamiento de la reforma procesal penal. Páginas 1 a 15.

## **Objetivos fundamentales de esta iniciativa**

Según los antecedentes aportados por el ejecutivo para fundar la iniciativa propuesta los objetivos son los siguientes:

### *1º Agilizar la persecución penal:*

Todas las evaluaciones efectuadas de la reforma procesal penal muestran que la instalación de la misma no ha estado exenta de dificultades, pese a lo cual puede considerarse en general como muy exitosa.

Sin embargo, existen algunos problemas en su funcionamiento que se han ido detectando con las mismas evaluaciones, uno de estos temas es precisamente, el de la esperada agilidad de la persecución penal.

Es sabido, que el remedio para disminuir la delincuencia no se encuentra precisamente en el proceso penal. Este es un mero instrumento que contribuye de modo colateral, a dicho propósito, pero no es una panacea que permitirá poner término a este fenómeno tan propio de las sociedades modernas. Las percepciones ciudadanas son cada vez más sensibles al fenómeno de la delincuencia, y en consecuencia, se tiende a buscar en todas las instituciones la respuesta más eficaz para dar con la solución a dicho problema.

Sabemos, asimismo, de la crisis del derecho penal a nivel mundial. Los penalistas continúan con la búsqueda de respuestas eficaces al fenómeno de la delincuencia, con la finalidad de contribuir a su disminución. Sin embargo, la mayor penalización de las conductas, no necesariamente nos lleva al cambio de los comportamientos humanos, especialmente de aquellos ciudadanos que han optado por un camino al margen del ordenamiento jurídico.

En esta perspectiva, entonces, las intervenciones legislativas a textos normativos como los códigos procesal penal y penal deben ser muy precisas, con la medida y claridad suficientes como para no poner en riesgo el sistema de enjuiciamiento criminal en su conjunto, en proceso de ajustes precisamente a causa de la reforma procesal penal.

### *2º Evitar zonas de impunidad en la persecución criminal:*

En lo relativo a lo que nos interesa, esto es, las modificaciones introducidas al código penal por la ley 20.074, podemos explicar este objetivo de la siguiente manera.

Como se sabe, con la reforma procesal penal se ha venido a superar la situación de un juez que concentraba en sus manos las labores de investigación, acusación y juzgamiento. Todo lo anterior, en el marco de un procedimiento escrito condicionado fuertemente por la delegación de funciones y, consecuentemente, por la mediación en la recepción de las pruebas, así como por la tasación legal de las mismas y la escasa intervención de las partes en dicha recepción.

Ahora se asiste al advenimiento de un sistema donde los roles procesales están repartidos. Por una parte, un fiscal de ministerio público encargado exclusivo de la investigación preliminar, con facultades para exigir y recibir todos los antecedentes que puedan servir de base para un juicio, controlado por un juez de garantía que en el ejercicio de sus funciones también requiere y aprecia antecedentes variados. Por otra parte, un tribunal de juicio oral, llamado a recibir la prueba en juicio en un procedimiento marcado por la oralidad, la contradicción, la inmediación y la publicidad.

La principal novedad está dada por el hecho de que, junto al tipo principal y tradicional, consistente en faltar a la verdad ante un tribunal se ha introducido el tipo de falso testimonio ante el ministerio público, órgano que a partir de ahora pasa a ser el responsable exclusivo de la investigación criminal. Parece indiscutible, que las declaraciones falsas prestadas ante el órgano encargado por la Constitución y la ley para realizar la investigación de los hechos constitutivos de delitos y para ejercer la acción penal pública, constituyen un atentado grave contra el funcionamiento del sistema de justicia criminal, entorpeciendo su actuar y, en algunos casos conduciéndolo al fracaso, o peor aún, a decisiones gravemente injustas.

Aquella situación no puede dejar indiferente al derecho penal. Si bien las declaraciones falsas prestadas ante el ministerio público durante la investigación, en principio, no constituyen prueba, no puede desconocerse que tienen importantes efectos prácticos, como fundamento de medidas cautelares personales. Incluso, en algunos casos, pueden servir de prueba suficiente para la dictación de una sentencia, como ocurre con el procedimiento abreviado. Con todo, se aprecia claramente que estas conductas no alcanzan la gravedad que revisten las declaraciones falsas prestadas ante un tribunal que, como tal, ejerce directamente funciones jurisdiccionales, diferencia que se expresa de modo claro en las distintas penas asignada a una y otra hipótesis.

En ese contexto de reforma, otros cambios se han visto como necesarios: ampliar el círculo de las personas que pueden ser sujeto activo del delito, como el caso del perito; introducir una norma especial sobre retractación, un fértil instrumento de política criminal, muy recurrido en derecho comparado; en líneas con las bases de la culpabilidad, aclarar la situación de los menores de 18 años y de aquellos que pudieren verse a sí mismos o a sus parientes cercanos en riesgo de ser objeto de una persecución penal si prestasen declaración ajustada a la verdad.

En materia de penalidad, la reorganización de los tipos ha conducido a preferir un marco más flexible. En general equivalente a la situación anterior, por cuanto la gravedad del falso testimonio -por innegable que ésta sea- se aviene más a su tratamiento como simple delito y nunca como crimen, como en su hipótesis más grave hace el texto vigente. Simplemente no admite examen el que la pena de un falso testimonio, pueda coincidir con la pena mínima del homicidio simple y superar la pena mínima de la violación.

A lo anterior debe sumarse que en las hipótesis más graves, esto es, precisamente tratándose de investigaciones de causas criminales, las condiciones que en el nuevo sistema procesal penal rodean el testimonio -inmediación, interrogatorio cruzado, en muchos casos publicidad, etc.- constituyen, mucho más que la severidad de las penas, la principal herramienta para detectar y reprimir las falsedades. Por otra parte, debe destacarse la introducción de la pena de suspensión de profesión titular para los abogados, intérpretes y peritos, que incurren en las conductas típicas, por la especial responsabilidad que le cabe precisamente en razón de su profesión.

En otro orden de cosas, se ha querido aprovechar la oportunidad legislativa con el fin de mejorar los confusos términos en que actualmente está redactada la conducta típica de perjurio del artículo 210 del código penal.

Por último, se ha querido establecer una mayor armonía entre las disposiciones relativas al falso testimonio y aquellas que regulan la negativa injustificada del testigo a declarar.

Esta materia se regula fundamentalmente en el inciso segundo del artículo 299 del código procesal penal, que actualmente, mediante una remisión al artículo 240 del código

de procedimiento civil, tipifica como delito tal negativa. Esta regulación conduce al contrasentido de imponer penas tendencialmente más graves a quien se niega injustificadamente a declarar que quien declara en falso, situación que manifiestamente requiere corrección. Más todavía, aún cuando se redujera la penalidad del artículo 240 del código de procedimiento civil, de todos modos la tipificación autónoma de la renuencia como delito parece inapropiada y desproporcionada, tratándose de una hipótesis que, en rigor, puede y debe resolverse mediante los medios de apremio con que cuentan los jueces.

*3º Corregir errores normativos que han ido quedando en evidencia con la gradual entrada en vigencia de la reforma procesal penal.*

Como toda obra humana, la práctica concreta ha revelado que el código procesal penal adolece de algunos errores normativos, que originan algunas dificultades interpretativas, que resulta necesario corregir, con la finalidad que su implementación en todo el país se efectúe habiendo previamente corregido omisiones, errores de cita, entre otros.

### **Estructura del proyecto**

Esta iniciativa constaba de tres artículos permanentes.

El primero, realizaba diversas enmiendas al código procesal penal, en veintisiete numerales, al tenor de los objetivos expuestos en este informe y que fueron explicados en el mensaje de su excelencia el presidente de la república.

El segundo, enmendaba el párrafo séptimo, del título IV, del libro II del código penal, artículo 206 a 212, tipificando las falsedades cometidas en el proceso y el perjurio.

El tercero, introducía incisos finales nuevos en el artículo 6 transitorio, de la ley 19.665 que reformó el código orgánico de tribunales, creando las comisiones regionales de coordinación de la reforma procesal penal.

### **Modificaciones al código penal propuestas por el artículo 2º del proyecto de ley 20.074**

**Artículo 2º.-** Introdúcense las siguientes modificaciones al código penal:

1) Reemplázase el epígrafe del párrafo 7º del Título IV del Libro segundo, por el siguiente: “7. De las falsedades vertidas en el proceso y del perjurio.”.

2) Sustitúyanse los artículos 206, 207, 208, 209 y 210, por los siguientes:

**Artículo 206.** El testigo, perito o intérprete que ante un tribunal faltare a la verdad en su declaración, informe o interpretación, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales, si se tratare de proceso civil o por falta, y con presidio menor en su grado medio a máximo y multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales, si se tratare de proceso penal por crimen o simple delito.

Tratándose de peritos e intérpretes, sufrirán además la pena de suspensión de profesión titular durante el tiempo de la condena.

Si la conducta se realizare contra el imputado o acusado en proceso por crimen o simple delito, la pena se impondrá en el grado máximo.

**Artículo 207.** El que ante un tribunal presentare a los testigos, peritos o intérpretes a que se refiere el artículo precedente u otros medios de prueba falsos o adulterados, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales, si se tratare de proceso civil o por falta, y con presidio menor en su grado medio a máximo y multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales, si se tratare de proceso penal por crimen o simple delito.

Los abogados que incurrieren en la conducta descrita, sufrirán además la pena de suspensión de profesión titular durante el tiempo de la condena.

Tratándose de un fiscal del ministerio público, la pena será de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

En todo caso, si la conducta se realizare contra el imputado o acusado en proceso por crimen o simple delito, la pena se impondrá en el grado máximo.

**Artículo 208.** El testigo, perito o intérprete que ante un fiscal del ministerio público faltare a la verdad en su declaración, informe o interpretación, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

Tratándose de peritos e intérpretes, sufrirán además la pena de suspensión de profesión titular durante el tiempo de la condena.

Constituirá circunstancia agravante el que la conducta se realizare contra el imputado en proceso por crimen o simple delito.

**Artículo 209.** El que ante un fiscal del ministerio público presentare a los testigos, peritos o intérpretes a que se refiere el artículo anterior u otros medios de prueba falsos o adulterados, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

Los abogados que incurrieren en la conducta descrita, sufrirán además la pena de suspensión de profesión titular durante el tiempo de la condena.

Constituirá circunstancia agravante el que la conducta se realizare contra el imputado en proceso por crimen o simple delito.

**Artículo 210.** La retractación oportuna de quien hubiere incurrido en alguna de las conductas previstas en los artículos 206 a 209 constituirá circunstancia atenuante.

Retractación oportuna es aquella efectuada antes de la citación para sentencia en primera instancia, si la ley contemplare ese trámite, o antes del cierre del debate del respectivo juicio, en caso contrario, y antes de la vista de la causa, si el procedimiento consultare recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva.

En todo caso, la retractación oportuna eximirá de responsabilidad penal en casos calificados, cuando su importancia para el esclarecimiento de los hechos y la gravedad de los potenciales efectos de su omisión, así lo justificaren.”.

3) Sustituyese el artículo 212, por el siguiente:

**Artículo 212.** El que ante la autoridad o sus agentes y en materia no contenciosa faltare a la verdad en declaración prestada bajo juramento o promesa exigida por ley, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

4) Agrégase, a continuación del artículo 212, el siguiente artículo 212 bis, nuevo:

**Artículo 212 bis.** Están exentos de responsabilidad penal por la conducta sancionada en los artículos 206 y 208:

1º: el menor de 18 años.

2º: aquél cuya declaración verdadera hubiere podido acarrear peligro de persecución o condena penales para sí o para alguna de las personas que a su respecto tengan las calidades señaladas en el inciso primero del artículo 302 del código procesal penal.

### **Discusión del proyecto**

En el primer informe de la comisión de constitución, legislación, justicia y reglamento de fecha 06 de abril de 2004, recaído en el proyecto de la ley 20.074, se escucharon diversas opiniones.<sup>34</sup>

1. Al comenzar la discusión de la idea de legislar en la materia, el senado escuchó al ministro de justicia de la época, don Luis Bates, quien en lo relativo al tema que nos convoca en nuestra tesis expresó que una de las modificaciones más importantes que se proponen dice relación con el fortalecimiento de la obligación de ser veraz con el sistema de justicia. Sobre el particular, manifestó que el nuevo procedimiento con la oralidad, la intermediación, la transparencia y los interrogatorios cruzados, apunta a la verdad e incentiva los valores.

En este contexto, indicó, el proyecto propone modificar el código penal con el fin de regular nuevamente el delito de falso testimonio, incluyendo la conducta de faltar a la verdad ante un tribunal o ante un fiscal del ministerio público. Cabe recordar, dijo, que una declaración falsa ante los fiscales puede afectar las medidas cautelares u otras resoluciones.

Asimismo, se sanciona, la presentación de testigos u otros medios de prueba falsos, así como a los fiscales, abogados, intérpretes y peritos que incurran en estas conductas. Si bien estos delitos son de difícil prueba, ya que requieren que haya conciencia por parte del sujeto activo de que lo declarado es falso, se ha estimado importante ampliar los supuestos de estas figuras delictivas. Además, se establece la retractación como herramienta de política criminal.

2. El senador Romero señaló que respecto del falso testimonio que se establece para los abogados, esta nueva tipificación puede derivar en situaciones injustas, ya que muchas veces los letrados no tienen la posibilidad de chequear la veracidad de sus testigos. Por lo que el tipo penal debiera señalar que sólo se aplicará cuando esta situación sea realizada “a sabiendas” por el abogado.

3. El fiscal nacional de ese entonces, don Guillermo Piedrabuena, propuso algunas ideas que podrían considerarse en esta iniciativa. Dentro de ellas, señaló que debiera ampliarse el delito de obstrucción a la justicia, en el sentido de incluir al ministerio público entre las autoridades ante las cuales se puede cometer este delito. Se han dado casos de amedrentamiento a los testigos y víctimas, que no han sido sancionados.

---

<sup>34</sup> Boletín N° 3465-07. Informe de la comisión de constitución, legislación, justicia y reglamento recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica los código procesal penal y penal y en diversas materias relativas al funcionamiento de la reforma procesal penal. 06 de abril de 2004. Páginas 1 a 29.

4. El defensor nacional de la época, don Rodrigo Quintana manifestó que no existe información empírica que sustente las reformas que se proponen.

Señaló que ampliar el falso testimonio, cuando se declara ante un fiscal, implica transformar el sistema en uno mixto, como es el caso de España e Italia, alejándose de un sistema acusatorio. Esta propuesta presenta dificultades en nuestro sistema, ya que las declaraciones ante los fiscales, no son juramentadas y éstos no tienen la calidad de jueces. La declaración de los testigos es actualmente un procedimiento desformalizado, sin acta, no se efectúa ante ministro de fe y tampoco es contradictorio.

Podría llegarse al extremo de que las declaraciones ante el fiscal no puedan ser controvertidas en juicio. Además, se extiende esta figura a los abogados sin exigir en el tipo que sea “a sabiendas”.

En el segundo informe de la comisión de constitución, legislación, justicia y reglamento, dirigido al senado con fecha 25 de agosto de 2004, destacan las opiniones de los jueces del tribunal del juicio oral en lo penal de Valparaíso, señora Silvana Donoso y el señor Francisco Hermosilla. Ellos señalaron, que no comparten la idea de contemplar el delito de falso testimonio y otros respecto de las declaraciones de testigos que faltaren a la verdad en la fase de investigación ante un fiscal del ministerio público o sus agentes, por las siguientes razones:<sup>35</sup>

a. Si un testigo o perito da una declaración bajo juramento en un juicio oral, distinta a la dada en la fase de investigación, no necesariamente implica que su declaración falsa sea la primera, perfectamente puede ser la del juicio.

b. Para dilucidar aquello, los litigantes pueden hacer uso del artículo 332 del código procesal penal, en consecuencia, los jueces cuentan actualmente con las herramientas suficientes para restarles veracidad a dichos testimonios.

c. La seriedad para determinar si un fiscal va con un caso a juicio oral, esta dada, en primer término, en el artículo 248 letra b del código procesal penal que señala que “formulará acusación, cuando estimare que la acusación proporciona fundamentos serios para el enjuiciamiento del imputado contra quien se hubiere formalizado la misma”

d. Este nuevo delito sería de tipo formal, pues se configuraría con la sola declaración distinta bajo juramento en el juicio oral, advirtiéndose desde ya problemas para indagar en la faz subjetiva del ilícito.

e. Se habla en el artículo de “quien faltare a la verdad”, y cabe preguntarse si “las omisiones” en la información pueden constituir este ilícito. Es dable recordar, que es el fiscal quien dirige la investigación y debe interrogar personalmente al testigo. No obstante, en muchos casos ello no se hace y el fiscal no puede indagar sobre todos los temas. Por tanto, en los juicios orales los testigos entregan nueva información, no dada en la fase de investigación.

f. Permitir la existencia de este delito implica retroceder en estas materias.

---

<sup>35</sup> Boletín N° 3465-07. Segundo informe de la comisión de constitución, legislación, justicia y reglamento, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica los códigos procesal penal y penal en diversas materias relativas al funcionamiento de la reforma procesal penal. 25 de agosto de 2004.

También es importante destacar las opiniones vertidas por diversos senadores, al momento de discutirse el proyecto de ley que estudiamos en el senado, actuando éste como cámara de origen, quienes expusieron lo siguiente:<sup>36</sup>

a) Senador José Antonio Viera-Gallo.

“Lo que más perturba es la aspiración a lograr disposiciones jurídicas completas y perfectas. Eso no existe en la vida humana. Toda norma es relativa, sólo se aproxima a la justicia. Si uno quiere que todo quede comprendido puede caer incluso en el absurdo.

El mal que se pretende evitar con el proyecto, es que se mienta ante el fiscal y que tal conducta pueda llevarlo a cometer injusticias. Sin embargo, si se penaliza el testimonio falso ante el fiscal, se corre el riesgo de que el juicio ante el tribunal oral se traslade a la fiscalía. Eso desnaturaliza el proceso penal que hemos aprobado.

Por ello, la primera objeción es que una investigación informal, orientada a buscar antecedentes para acusar, se transforma en una especie de juicio previo.

La segunda es que se rompe el delicado equilibrio del proceso penal entre eficacia de la justicia y respeto a la garantía del debido proceso, pues se corre el riesgo de que el fiscal se convierta en el juez inquisidor del antiguo proceso que queríamos evitar. De este modo, el fiscal se transformaría en ministro de fe, llegándose, incluso, al absurdo de que se considere delito mentir a la policía si el fiscal avala las declaraciones hechas ante ellas.

Cuando se habla de mentir nos referimos a no decir toda la verdad, no necesariamente a decir una falsedad. Y, por cierto, esto implica muchos otros matices que aparecen en la realidad de un proceso penal.

Por último, lo que más perjudicaría la investigación es que el testigo, como sabe que lo pueden acusar, trate de declarar lo menos posible ante el fiscal. Así, éste, en vez de contar con un arma que lo ayude en las indagaciones, se encontrará con testigos renuentes, que no querrán prestar declaración.

Suponiendo que el proyecto se aprobara por lo menos quiero dejar estampada mi opinión respecto de cuatro puntos:

1° En ningún caso el fiscal puede ser ministro de fe acerca del contenido del testimonio.

2° La valoración que el fiscal haga acerca de la verdad o falsedad del testimonio no es un antecedente de prueba, sino simplemente un motivo para una causa o querrela posterior.

3° El testimonio de cargo de un testigo presentado por un fiscal no llega con una presunción de veracidad, por lo tanto la conainterrogación de la defensa puede desmoronar a dicho testigo. Aún así, no significa que éste sea inculpado.

---

<sup>36</sup> Sesión N° 50. Discusión del proyecto de ley 20.074 en el senado. 14 de abril de 2004.

4º El concepto de que se provoque perjuicio a la investigación, es enormemente vago para considerarlo un tipo penal. En todo caso, este nunca será determinado por el fiscal sino, únicamente por un tribunal en un juicio posterior”.

Una opinión discordante con la ya señalada y, por tanto apoyando el proyecto de ley que estudiamos, fue la dada por los senadores Chadwick, Zaldívar y Espina. Los argumentos dados por cada uno de estos senadores fueron -a grandes rasgos- los siguientes.

b) Senador Andrés Zaldívar.

“Yo he decidido apoyar la iniciativa, en primer lugar por que el sentido de fondo de la reforma es la función de la fiscalía de perseguir e investigar el delito, que reemplaza parte de la labor que antes realizaba el juez quien investigaba, acusaba y luego dictaba la sentencia. En el antiguo proceso, el testigo que miente ante el juez investigador cometía delito. Con el proyecto de ley, el testigo que le miente al fiscal, queda automáticamente en la misma circunstancia anterior, es decir, ante el testigo que miente al juez.

En el proyecto se pone al testigo en una condición que le significará colaborar realmente con el proceso, sea diciendo la verdad, o si ha faltado a ella y se da cuenta de que cometió un hecho que puede ser constitutivo de delito, retractándose de su declaración.

Por tal motivo, aprobé la indicación, pues considero que de esa manera se da más fuerza al nuevo procedimiento penal, cuya primera etapa se encuentra radicada precisamente en la eficiencia del fiscal en la investigación de determinado delito.

En consecuencia, estimo que el testigo debería quedar sujeto a este tipo de sanción en caso de faltar a la verdad”.

c) Senador Andrés Chadwick:

“Es complicado para un sistema judicial permitir que el falso testimonio, que produce efectos sobre las personas, quede en la impunidad, como también es complejo afirmar que si no lo sanciona, aquél se podría desnaturalizar. Si ello ocurre y se permite la falsedad, significa que el sistema esta mal concebido. De modo, que no es posible sostener que se desnaturaliza, porque se impide mentir.

El falso testimonio no es inocuo, ya que genera repercusiones: implica el desarrollo del aparato estatal en el proceso judicial y tiene efectos muy complejos y bastante incómodos sobre cualquier ciudadano, ya que en virtud de esa información es posible que el día de mañana se adopten medidas cautelares contra alguien, que se prive a alguien de libertad, de su derecho a desplazamiento, etc. Sin embargo, resulta más grave aún el hecho de que la persona pueda ser imputada conforme a una mentira, debiendo concurrir en esa calidad ante los tribunales de justicia.

Por tanto, ¿podemos permitir que el falso testimonio perjudique a las personas sin que se establezca sanción alguna? En mi opinión, eso no es propio de ningún sistema judicial.

No existe el riesgo que señaló el señor Viera-Gallo, en el sentido de que el fiscal podría aparecer como juez y parte. Todo lo relacionado con la determinación del falso testimonio, de que se hizo a sabiendas, de que perjudicó la investigación y de que se adoptaron medidas fundadas en virtud de una mentira, debe analizarlo el juez y no el fiscal. La labor de este último, consiste en poner la situación en conocimiento de aquél y, posteriormente del

tribunal oral, si corresponde. Pero no es el fiscal el que determina el falso testimonio y lo sanciona ¡No! Es el juez. Y sucede lo mismo con la comisión de cualquier otro delito.

Este proyecto tiene por objeto evitar al máximo los riesgos señalados por el senador Viera-Gallo en su exposición, ya que precisa en forma exacta en que consiste el falso testimonio a sabiendas, o sea, cuando hay dolo directo. No se trata del testigo que creyó ver, por ejemplo un auto que paso a determinada velocidad, equivocándose en su apreciación, sino del que maliciosamente hace una acusación falsa”.

Por último el senador Espina junto con apoyar esta iniciativa, y apoyar por tanto esta última postura, realiza un resumen de las modificaciones propuestas por el proyecto de ley en lo que se refiere al epígrafe de las falsedades vertidas en el proceso y del perjurio, correspondiente al párrafo 7º, título IV, libro II del código penal.

Finalmente el senado, una vez realizadas las discusiones y enmiendas al proyecto de ley, envía con fecha 05 de octubre de 2004 la aprobación del proyecto de ley 20.074 a la cámara revisora, esto es la cámara de diputados.<sup>37</sup>

En lo referido al artículo 2 del proyecto de ley que introduce modificaciones al código penal, el senado aprobó lo siguiente:<sup>38</sup>

Artículo 2º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al código penal:

1) Reemplázase el epígrafe del Párrafo 7º, del Título IV, del Libro II, por el siguiente: “7. De las falsedades vertidas en el proceso y del perjurio”.

2) Sustitúyense los artículos 206, 207, 208, 209 y 210, por los siguientes:

“Artículo 206. El testigo, perito o intérprete que ante un tribunal faltare a la verdad en su declaración, informe o traducción, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales, si se tratare de proceso civil o por falta, y con presidio menor en su grado medio a máximo y multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales, si se tratare de proceso penal por crimen o simple delito.

Tratándose de peritos e intérpretes, sufrirán además la pena de suspensión de profesión titular durante el tiempo de la condena.

Si la conducta se realizare contra el imputado o acusado en proceso por crimen o simple delito, la pena se impondrá en el grado máximo.

Artículo 207. El que a sabiendas presentare ante un tribunal a los testigos, peritos o intérpretes a que se refiere el artículo precedente u otros medios de prueba falsos o adulterados, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales, si se tratare de proceso civil o por falta, y con presidio menor en su grado medio a máximo y multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales, si se tratare de proceso penal por crimen o simple delito.

---

<sup>37</sup> Oficio N° 24217, enviado por el senado a la cámara de diputados. 05 de octubre de 2004.

<sup>38</sup> Oficio N° 24217, enviado por el senado a la cámara de diputados. 05 de octubre de 2004.

Los abogados que incurrieren en la conducta descrita, sufrirán además la pena de suspensión de profesión titular durante el tiempo de la condena.

Tratándose de un fiscal del ministerio público, la pena será de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

En todo caso, si la conducta se realizare contra el imputado o acusado en proceso por crimen o simple delito, la pena se impondrá en el grado máximo.

Artículo 208. El testigo que a sabiendas faltare a la verdad en su declaración ante un fiscal del ministerio público, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a doce unidades tributarias mensuales, siempre que con ello se hubiere provocado un perjuicio para la investigación.

El perito o intérprete que ante un fiscal del ministerio público faltare a la verdad en su informe o traducción, será castigado con la pena prevista en el inciso precedente, además de suspensión de profesión titular durante el tiempo de la condena, aún cuando no concurriere perjuicio para la investigación.

Constituirá circunstancia agravante el que las conductas se realizaren contra el imputado en proceso por crimen o simple delito.

Artículo 208 bis. Para los efectos consignados en el artículo precedente, se entiende que perjudica la investigación la información que impide u obstaculiza el esclarecimiento de los hechos o la determinación de sus responsables y la que conduce a que se soliciten medidas cautelares improcedentes o se deduzcan acusaciones infundadas.

Artículo 209. El que a sabiendas presentare ante un fiscal del ministerio público a los testigos, peritos o intérpretes a que se refiere el artículo 208 u otros medios de prueba falsos o adulterados, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a doce unidades tributarias mensuales.

Los abogados que incurrieren en la conducta descrita, sufrirán además la pena de suspensión de profesión titular durante el tiempo de la condena.

Constituirá circunstancia agravante el que la conducta se realizare contra el imputado en proceso por crimen o simple delito.

Artículo 210. La retractación oportuna de quien hubiere incurrido en alguna de las conductas previstas en los artículos 206 a 209 constituirá circunstancia atenuante muy calificada, en los términos del artículo 68 bis de este código.

Retractación oportuna es aquella que tiene lugar, ante el juez o el fiscal, en su caso, en condiciones de tiempo y forma adecuados para ser considerada por el tribunal que debe resolver la causa.

En todo caso, la retractación oportuna eximirá de responsabilidad penal en casos calificados, cuando su importancia para el esclarecimiento de los hechos y la gravedad de los potenciales efectos de su omisión, así lo justificaren.”.

3) Sustitúyese el artículo 212, por el siguiente:

Artículo 212. El que fuera de los casos previstos en los artículos precedentes, faltare a la verdad en declaración prestada bajo juramento o promesa exigida por ley, será castigado con la pena de prisión en cualquiera de sus grados o multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales.

4) Agrégase, a continuación del artículo 212, el siguiente artículo 212 bis, nuevo:

Artículo 212 bis. Están exentos de responsabilidad penal por la conducta sancionada en los artículos 206 y 208 de este código, quienes se encontraren amparados por cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 305 del código procesal penal.”.

Una vez recibida por la cámara de diputados, la propuesta de proyecto de ley por el senado, se constituye también una comisión de constitución, legislación y justicia, que en su primer informe recoge la opinión del abogado y destacado profesor de derecho penal de la Universidad de Chile, don Jorge Bofill Genzsch, quien expone lo siguiente:<sup>39</sup>

Con respecto al delito de falso testimonio, sostuvo que no existía comprobación empírica alguna que justificara la creación de este nuevo tipo penal y, más aún, ni siquiera se había tratado este tema en el seno de la comisión de expertos formada por el ministerio de justicia. A su parecer, no estaría claro si se estaría legislando en base a una necesidad real, o bien, sobre la base de concepciones teóricas ajenas a lo que sucede en el sistema nacional.

Dijo creer que tras la creación de este nuevo tipo penal de falso testimonio ante los fiscales, habría una alteración fundamental de nuestro sistema, que podría redundar en serios trastornos en el funcionamiento del juicio oral. Reconoció que en el derecho comparado podían citarse algunos ejemplos de legislaciones que contemplaban este tipo penal, pero que para que esta comparación fuera válida, había que situarse en el contexto de esos sistemas procesal penales. Así, por ejemplo, en el caso de España, que sería uno de los que se cita, existiría un sistema inquisitivo mixto del todo diferente al sistema acusatorio que consagra la ley chilena.

Recordó que las características del sistema chileno eran no sólo el ser acusatorio, es decir, separa las funciones investigativas y de juzgamiento, sino que, además, sería de corte adversarial, similar al modelo angloamericano. Totalmente distinto al modelo de juicio oral europeo, denominado inquisitorial, por cuanto la iniciativa para la producción de la prueba durante el juicio le corresponde al tribunal, teniendo las partes una intervención mínima y fiscales y defensores una labor accesoria, toda vez que los interrogatorios los hacen los jueces. Además de lo anterior, en muchas de las legislaciones que se citan, los fiscales pertenecen al poder judicial, por lo que la infracción se comete ante un funcionario judicial, situación distinta a la nacional en que el ministerio público es autónomo.

Señaló, que al tratar de agregar esta figura, se obviaba el sistema de investigación de nuestro código. Lo anterior, porque por una parte, se trata de una investigación desformalizada y, por la otra, los fiscales son los encargados de dirigir la investigación pero no de llevarla personalmente a cabo, ya que se trata de un hecho comprobado y reconocido por el mismo ministerio público, que las declaraciones de testigos las toman los asistentes del fiscal.

Dijo no tener claro qué se pensaba al establecer este tipo penal, por cuanto la ley al regular las declaraciones de testigos, las que deben constar en actas resumidas, en parte alguna establece la existencia de un ministro de fe ni la exigencia de juramentar al testigo

---

<sup>39</sup> Boletín N° 3465-07. Informe de la comisión de constitución, legislación y justicia recaído en el proyecto de ley que modifica los códigos procesal penal y penal en diversas materias relativas al funcionamiento de la reforma procesal penal. 05 de abril de 2005.

que presta la declaración. Lo anterior resultaba lógico, en atención al interés del fiscal de recopilar antecedentes y al procedimiento desformalizado que emplea en su investigación. En consecuencia, al crear este delito, se estaría creando un ilícito ante una de las partes del proceso: la acusadora. Ciertamente, se trata de una parte especial puesto que representa al Estado, pero esa misma circunstancia sería contraria a la incorporación de un tipo penal de tal naturaleza, por cuanto en un sistema adversarial, la verdad se alcanza sobre la base del enfrentamiento entre los litigantes en el juicio oral y no antes. Dijo creer que la afirmación que se hacía en el sentido de que durante el trabajo del fiscal se encontraba en juego el valor verdad en el proceso, por lo que las declaraciones que se presten ante ellos, incidirían no sólo en el juicio oral mismo, sino también en la decisión sobre las medidas cautelares que se decreten, estaría lejos de la realidad empírica, por cuanto de acuerdo a los datos estadísticos, gran parte de dichas medidas se decretan a propósito de la investigación de delitos flagrantes, momento en que normalmente no hay aún declaraciones ante el fiscal, sino sólo el trabajo policial.

Señaló que, analizando esta situación en el derecho comparado, la solución que se planteaba era similar a la que establece el artículo 269 bis del código penal. Es decir, el delito de obstrucción a la justicia, figura que con el nuevo sistema procesal penal, resulta inaplicable porque sanciona la negativa a proporcionar información a los tribunales de justicia, en circunstancias que el nuevo sistema encarga a la fiscalía la recopilación de antecedentes y no a los tribunales.

A su parecer, la solución a este problema estaría en reformular el tipo penal de obstrucción a la justicia y la denuncia o acusación calumniosa, extendiéndola a las falsas acusaciones que en determinadas instancias ciertas personas formulen en contra de otras. Es decir, el establecimiento de un tipo penal que sancionara aquellas conductas materiales que suponen obstruir, de manera relevante, el trabajo de investigación de los fiscales.

En cuanto a la afirmación que se hace, en abono a esta nueva figura, en el sentido del verdadero problema que existe en nuestra cultura, relativo a la facilidad que existe para presentar declaraciones falsas ante los tribunales, señaló que lo lógico sería que los mismos órganos de persecución criminal reaccionaran frente a estos hechos y se encargaran de hacer efectiva la responsabilidad penal por tales declaraciones. Cuestión sobre la que no existe dato alguno acerca de las acciones entabladas y los resultados obtenidos. Es decir, no hay nada concreto que avale esta modificación y, seguramente, lo que harán los testigos para evitar que se les acuse de falso testimonio ante el fiscal, será repetir en el juicio oral lo que dijeron ante aquél, lo que considera atentatorio contra la naturaleza de estos procesos.

Luego de las revisiones efectuadas por la cámara de diputados al proyecto de ley aprobado por el senado, éstos propusieron agregar un tipo penal al proyecto, correspondiente a la obstrucción a la investigación, por lo que plantean las modificaciones al artículo 269 bis y 269 ter del código penal. Todo lo anterior en base a lo señalado por los representantes del ministerio de justicia, el diputado Juan Bustos y la diputada Pía Guzmán.<sup>40</sup>

---

<sup>40</sup> Boletín N° 3465-07. Informe de la comisión de constitución, legislación y justicia recaído en el proyecto de ley que modifica los códigos procesal penal y penal en diversas materias relativas al funcionamiento de la reforma procesal penal. 05 de abril de 2005.

De esta manera, con fecha 03 de mayo de 2005 la cámara de diputado (revisora) aprueba el proyecto de ley del senado que modifica los códigos procesal penal y penal en diversas materias relativas al funcionamiento de la reforma procesal penal, con las siguientes enmiendas:<sup>41</sup>

Artículo 2°

Lo ha reemplazado por el siguiente:

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

a) Sustitúyese el epígrafe del párrafo 2 bis del Título VI del Libro II por el siguiente: “De la obstrucción a la investigación”.

b) Modifícase el artículo 269 bis en el siguiente sentido:

1.- Sustitúyese el inciso primero por los cinco siguientes:

Artículo 269 bis.- El que, a sabiendas, obstaculice gravemente el esclarecimiento de un hecho punible o la determinación de sus responsables, mediante la aportación de antecedentes falsos que condujeren al Ministerio Público a realizar u omitir actuaciones de la investigación, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a doce unidades tributarias mensuales.

La pena prevista en el inciso precedente se aumentará en un grado si los antecedentes falsos aportados condujeren al Ministerio Público a solicitar medidas cautelares o a deducir una acusación infundada.

El abogado que incurriere en las conductas descritas en los incisos anteriores será castigado, además, con la pena de suspensión de profesión titular durante el tiempo de la condena.

La retractación oportuna de quien hubiere incurrido en las conductas de que trata el presente artículo constituirá circunstancia atenuante. Tratándose de las conductas a que se refiere el inciso segundo la atenuante se considerará como muy calificada en los términos que previene el artículo 68 bis.

Se entiende por retractación oportuna aquélla que se produce en condiciones de tiempo y forma adecuados para ser considerada por el tribunal que deba resolver alguna medida solicitada en virtud de los antecedentes falsos aportados o, en su caso, aquella que tuviere lugar durante la vigencia de la medida cautelar decretada en virtud de los antecedentes falsos aportados y que condujere a su alzamiento o, en su caso, la que ocurriere antes del pronunciamiento de la sentencia o de la decisión de absolución o condena, según correspondiere.”.

2.- En el inciso segundo, que ha pasado a ser sexto, sustitúyese la frase que sigue a la palabra “Código” por la siguiente: “y el artículo 302 del Código Procesal Penal.”.

c) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 269 ter:

---

<sup>41</sup> Oficio N° 5526. Enviado por la cámara de diputados al senado. 03 de mayo de 2005.

1.- Agréganse a continuación de la expresión “existencia” los términos “o inexistencia”, y

2.- Agrégase a continuación de la frase “participación punible en él”, suprimiendo la coma (,) que la sigue, lo siguiente: “de alguna persona o su inocencia,”.”.

Frente a las modificaciones introducidas por la cámara de diputados al proyecto de ley, sobre todo lo referido al artículo 2, el senado decide rechazar las modificaciones introducidas al artículo 2, letras a y b (las referida al epígrafe del párrafo 2 bis del título VI, libro segundo y el artículo 269 bis) y aprobar la referida a la letra c, esto es, la del artículo 269 ter.<sup>42</sup>

Ante estas discrepancias suscitadas entre ambas cámaras, correspondió la formación de una comisión mixta que debió proponer la forma y el modo de resolver las mismas. Esta comisión mixta estuvo integrada por 5 senadores y por 5 diputados. Junto con lo anterior, asistieron a las sesiones de dicha comisión en representación del ejecutivo, el ministro de justicia de la época don Luis Bates Hidalgo, el subsecretario del interior don Jorge Correa Sutil, el fiscal nacional don Guillermo Piedrabuena Richard y el defensor nacional don Rodrigo Quintana Meléndez, entre otros.

Luego de tres meses de sesiones, la comisión mixta propone un proyecto de ley que fue aprobado tanto por el senado como por la cámara de diputados, el que consiste en el siguiente, que es la ley actualmente vigente.<sup>43</sup>

---

<sup>42</sup> Oficio N° 25527. Enviado por el senado a la cámara de diputados. 05 de julio de 2005.

<sup>43</sup> Oficio N° 25527. Enviado por el senado a la cámara de diputados. 05 de julio de 2005.

## II. Ley 20.074

### “7. De las falsedades vertidas en el proceso y del perjurio”.

**Artículo 206.-** El testigo, perito o intérprete que ante un tribunal faltare a la verdad en su declaración, informe o traducción, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales, si se tratare de proceso civil o por falta, y con presidio menor en su grado medio a máximo y multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales, si se tratare de proceso penal por crimen o simple delito.

Tratándose de peritos e intérpretes, sufrirán además la pena de suspensión de profesión titular durante el tiempo de la condena.

Si la conducta se realizare contra el imputado o acusado en proceso por crimen o simple delito, la pena se impondrá en el grado máximo.

Están exentos de responsabilidad penal por las conductas sancionadas en este artículo quienes se encuentren amparados por cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 305 del código procesal penal.

**Artículo 207.-** El que, a sabiendas, presentare ante un tribunal a los testigos, peritos o intérpretes a que se refiere el artículo precedente, u otros medios de prueba falsos o adulterados, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales, si se tratare de proceso civil o por falta, y con presidio menor en su grado medio a máximo y multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales, si se tratare de proceso penal por crimen o simple delito.

Los abogados que incurrieren en la conducta descrita sufrirán, además, la pena de suspensión de profesión titular durante el tiempo de la condena.

Tratándose de un fiscal del ministerio público, la pena será de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

En todo caso, si la conducta se realizare contra el imputado o acusado en proceso por crimen o simple delito, la pena se impondrá en el grado máximo.

**Artículo 208.-** La retractación oportuna de quien hubiere incurrido en alguna de las conductas previstas en los dos artículos precedentes constituirá circunstancia atenuante muy calificada, en los términos del artículo 68 bis de este código.

Retractación oportuna es aquella que tiene lugar ante el juez en condiciones de tiempo y forma adecuados para ser considerada por el tribunal que debe resolver la causa.

En todo caso, la retractación oportuna eximirá de responsabilidad penal en casos calificados, cuando su importancia para el esclarecimiento de los hechos y la gravedad de los potenciales efectos de su omisión así lo justificaren.

**Artículo 212.-** El que fuera de los casos previstos en los artículos precedentes faltare a la verdad en declaración prestada bajo juramento o promesa exigida por ley, será castigado con la pena de prisión en cualquiera de sus grados o multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales.

## **2 bis. De la obstrucción a la investigación**

**Artículo 269 bis.-** El que, a sabiendas, obstaculice gravemente el esclarecimiento de un hecho punible o la determinación de sus responsables, mediante la aportación de antecedentes falsos que condujeran al ministerio público a realizar u omitir actuaciones de la investigación, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a doce unidades tributarias mensuales.

La pena prevista en el inciso precedente se aumentará en un grado si los antecedentes falsos aportados condujeran al ministerio público a solicitar medidas cautelares o a deducir una acusación infundada.

El abogado que incurriere en las conductas descritas en los incisos anteriores será castigado, además, con la pena de suspensión de profesión titular durante el tiempo de la condena.

La retractación oportuna de quien hubiere incurrido en las conductas de que trata el presente artículo constituirá circunstancia atenuante. Tratándose de las situaciones a que se refiere el inciso segundo, la atenuante se considerará como muy calificada, en los términos del artículo 68 bis.

Se entiende por retractación oportuna aquella que se produjere en condiciones de tiempo y forma adecuadas para ser considerada por el tribunal que debiere resolver alguna medida solicitada en virtud de los antecedentes falsos aportados o, en su caso, aquella que tuviere lugar durante la vigencia de la medida cautelar decretada en virtud de los antecedentes falsos aportados y que condujere a su alzamiento o, en su caso, la que ocurra antes del pronunciamiento de la sentencia o de la decisión de absolución o condena, según corresponda.

Estarán exentas de las penas que establece este artículo las personas a que se refieren el inciso final del artículo 17 de este código y el artículo 302 del código procesal penal.

**Art. 269 ter.-** El fiscal del ministerio público que a sabiendas ocultare, alterare o destruyere cualquier antecedente, objeto o documento que permita establecer la existencia o inexistencia de un delito, la participación punible en él de alguna persona o su inocencia, o que pueda servir para la determinación de la pena, será castigado con presidio menor en cualquiera de sus grados e inhabilitación especial perpetua para el cargo.

### III. Análisis particular de los delitos creados por la ley 20.074

#### Delito de falso testimonio, artículo 206 del código penal

*El testigo, perito o intérprete que ante un tribunal faltare a la verdad en su declaración, informe o traducción, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales, si se tratare de proceso civil o por falta, y con presidio menor en su grado medio a máximo y multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales, si se tratare de proceso penal por crimen o simple delito.*

*Tratándose de peritos e intérpretes, sufrirán además la pena de suspensión de profesión titular durante el tiempo de la condena.*

*Si la conducta se realizare contra el imputado o acusado en proceso por crimen o simple delito, la pena se impondrá en el grado máximo.*

*Están exentos de responsabilidad penal por las conductas sancionadas en este artículo quienes se encuentren amparados por cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 305 del código procesal penal.*

Previo al análisis particular de los elementos esenciales de este tipo penal, es necesario señalar que por regla general este nuevo delito creado por la ley 20.074, tiene lugar en la etapa de juicio oral. Lo anterior, ya que la prueba que debe de servir de base a la sentencia deberá rendirse durante la audiencia de juicio oral, salva las excepciones expresamente previstas en la ley. En efecto, el tribunal debe formar su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral, esto es, la que ha percibido por sí mismo originaria e inmediatamente. En consecuencia, no podría basar su convicción en el contenido de actas o documentos no introducidos legalmente al debate o en antecedentes conocidos fuera de las audiencias del juicio o después de finalizado el mismo. Tales supuestos, lesionan diversas garantías del debido proceso, fundamentalmente el derecho a discutir y contradecir los medios de prueba que servirán de fundamento en la dictación de la sentencia. Las excepciones legales a que se refiere el precepto legal -los casos de prueba anticipada- no afectan este derecho, pues los intervinientes siempre pueden comparecer a la audiencia correspondiente y ejercer las facultades que les corresponderían en el juicio.<sup>44</sup>

La prueba anticipada, permite la incorporación al juicio oral de pruebas previamente producidas por haber acaecido situaciones en las cuales no es posible la recepción personal de la prueba por parte del tribunal juzgador. La prueba anticipada, según lo dispone el artículo 280 del código procesal penal, tendrá lugar en la audiencia de preparación de juicio oral cuando allí se solicite la prueba testimonial o pericial anticipada, cuando fuere previsible que la persona de cuya declaración se tratare, se encontrara en la imposibilidad de concurrir al juicio oral, por algunas de las razones contempladas en la ley.

---

<sup>44</sup> Horvitz Lennon, María Inés; López Masle, Julián. derecho procesal penal chileno. Tomo II. Editorial jurídica de Chile, año 2004. Página 268.

Analizaremos a continuación la etapa procesal en la cual por regla general puede cometerse este ilícito, a saber, la etapa de juicio oral.

*Etapa de juicio oral.*

Es el proceso penal público, oral y concentrado en donde corresponde analizar el mérito de la acusación sobre la base de las alegaciones y pruebas producidas en él.

Los principios inspiradores de esta importante etapa procesal son los siguientes.<sup>45</sup>

1° Continuidad del juicio oral: la audiencia del juicio oral se desarrollará en forma continua. La audiencia sólo puede suspenderse hasta por dos veces, por un plazo máximo de diez días por razones de absoluta necesidad y por las causales de sobreseimiento temporal.

2° Presencia ininterrumpida de los jueces y del ministerio público: la audiencia de juicio oral se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces que integran el tribunal y del fiscal, sin perjuicio de lo establecido en la ley cuando es el querellante el que debe sostener la acusación.

3° Presencia del acusado: el acusado debe estar presente durante toda la audiencia del juicio oral, pero el tribunal puede autorizar su salida cuando éste lo solicite ordenando su permanencia en una sala próxima. Asimismo, el tribunal puede disponer que el acusado abandone la sala de audiencia, cuando su comportamiento perturbe el orden.

4° Presencia del defensor en el juicio oral: la presencia del defensor del acusado durante toda la audiencia es un requisito de validez del juicio oral y la no comparecencia del defensor a la audiencia constituirá abandono de la defensa y obligará al tribunal a la designación de un defensor penal público.

5° Ausencia del querellante o de su apoderado en el juicio oral: la no comparecencia de ellos o el abandono de la audiencia sin autorización del tribunal dará lugar a la declaración de abandono de la querrela.

6° Publicidad de la audiencia del juicio oral: la audiencia es pública, pero el tribunal puede disponer, a petición de parte y por resolución fundada una o más de las medidas señaladas en el artículo 289 del código procesal penal, cuando considere que ellas resultan necesarias para proteger la intimidad, el honor o la seguridad de cualquier persona que deba tomar parte en el juicio o para evitar la divulgación de un secreto protegido por la ley.

7° Incidentes en la audiencia: los incidentes promovidos en la audiencia se deben resolver inmediatamente por el tribunal y las decisiones que recaigan en ellos, no son susceptibles de recurso alguno.

8° Oralidad: la audiencia del juicio se desarrolla en forma oral, tanto en lo relativo a las alegaciones y argumentaciones de las partes, como a las declaraciones del acusado, a la recepción de las pruebas y, en general a toda intervención de quienes participen en ella.

Las resoluciones serán dictadas y fundamentadas verbalmente por el tribunal. El tribunal no admitirá la presencia de argumentaciones o peticiones por escrito durante la audiencia del juicio oral. Sin embargo, quienes no puedan hablar o no lo sepan hacer en el idioma

---

<sup>45</sup> Correa Selamé, Jorge. Curso de derecho procesal penal. Ediciones jurídicas de Santiago, año 2004. Páginas 203 a 205.

castellano, intervendrán por escrito o por medio de intérpretes. El acusado sordo o que no pueda entender el idioma castellano será asistido de un intérprete que le comunicará el contenido de los actos del juicio.

Dentro del juicio oral distinguimos tres etapas:

a) Actuaciones previas a la audiencia de juicio oral:

El juez de garantía hará llegar el auto de apertura del juicio oral al tribunal competente, con ello el juez presidente de la sala respectiva procederá a decretar la fecha para la audiencia de juicio oral, la que deberá tener lugar no antes de quince ni después de sesenta días desde la notificación del auto de apertura del juicio oral y ordenará citar a todas las personas que deban intervenir en ella.

b) Audiencia de juicio oral:

En esta audiencia tienen lugar las alegaciones, las pruebas y la dictación de la sentencia.

En cuanto a los medios de prueba podrán utilizarse todas las fuentes de prueba, pertinentes y lícitas.

Una vez terminada la recepción de la prueba, el juez presidente de la sala dará la palabra a los sujetos procesales, para que éstos efectúen el respectivo alegato de clausura, después de ello declarará cerrado el debate, luego de lo cual los miembros del tribunal deliberarán en privado. Una vez concluida la deliberación, se procede a dictar sentencia de inmediato en la audiencia, indicando si se absuelve o condena y los fundamentos principales. Si el juicio hubiere durado más de dos días y se trate de un juicio complejo, el tribunal podrá prolongar dicha deliberación hasta por veinticuatro horas.

c) Redacción de la sentencia:

Al pronunciarse sobre la absolución o condena, el tribunal podrá diferir la redacción del fallo y, en su caso, la determinación de la pena, hasta por un plazo de cinco días.

Una vez redactada la sentencia, se procederá a darla a conocer en la audiencia fijada al efecto.

Analizada la etapa en que puede cometerse el delito de falso testimonio, corresponde explicar los elementos que destacan y que constituyen una novedad en este nuevo tipo penal, previsto en el artículo 206 del código penal.

### **1º Sujeto activo:**

En este tipo penal la ley amplía el sujeto activo y contempla a los testigos, peritos e intérpretes:

Se entiende por:

\*Testigo: es una persona determinada, con ciertas características de capacidad, que suministra afirmaciones acerca de los hechos del juicio que ha percibido.<sup>46</sup>

\*Perito: es la persona que posee determinados conocimientos técnicos de una ciencia o arte que los proporciona en un proceso.<sup>47</sup>

Se trata, pues, de una persona con conocimientos especializados, un experto en determinadas materias, de allí que, a diferencia del testigo, no declara sobre hechos concretos que le ha tocado percibir u oír, sino sobre los principios y reglas que rigen determinados fenómenos o actividades cuya comprensión resulta, por lo general, inaccesible al no especialista.<sup>48</sup>

\*Intérprete: de acuerdo al diccionario de la real academia española, el intérprete es la persona que se ocupa en explicar a otras, en idioma que entienden, lo dicho en lengua que les es desconocida.<sup>49</sup> A partir de esta definición y la definición de perito, podemos concluir que el intérprete se incluye dentro de la calificación que hemos dado a los peritos, por cuanto se trata de una persona que posee un conocimiento especializado respecto de un determinado idioma.

A continuación, efectuaremos una explicación de cómo se lleva a cabo la prueba testimonial y la pericial en la actualidad, con el objeto de clarificar el contexto en el cual se puede cometer este ilícito.

En cuanto a la prueba testimonial, en principio, todos están obligados a concurrir al llamamiento judicial, previa citación, para declarar oralmente cuando supiesen sobre los hechos que constituyen objeto del procedimiento, en virtud del deber genérico que pesa sobre toda persona, consistente en prestar colaboración a las autoridades públicas comprometidas en el esclarecimiento y sanción de los delitos.<sup>50</sup>

---

<sup>46</sup> Carocca Pérez, Alex. Manual de Derecho Procesal Penal, Tomo II; Los Procesos Declarativos. 1º Edición, Editorial Lexis Nexis, año 2003. Página 237.

<sup>47</sup> Carocca Pérez, Alex. Manual de Derecho Procesal Penal, Tomo II; Los Procesos Declarativos. 1º Edición, Editorial Lexis Nexis, año 2003. Página 288.

<sup>48</sup> Horvitz Lennon, María Inés; López Masle, Julián. Derecho procesal penal chileno. Tomo II. Editorial jurídica de Chile, año 2005. Página 295.

<sup>49</sup> Diccionario de la Real Academia Española. Decimonovena Edición, año 1970. Página 755.

<sup>50</sup> Horvitz Lennon, María Inés; López Masle, Julián. Derecho procesal penal chileno. Tomo II. Editorial jurídica de Chile, año 2005. Páginas 273 a 304.

Antes de comenzar su declaración, el testigo deberá prestar juramento o promesa de decir verdad sobre lo que se le pregunte, sin ocultar ni añadir nada de lo que pudiere conducir al esclarecimiento de los hechos. La forma en que vierte su narración sobre los hechos es a través del denominado interrogatorio cruzado de las partes, su declaración, en consecuencia, se rige por las siguientes reglas:<sup>51</sup>

a) La declaración personal del testigo, no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que constaren declaraciones anteriores u otros documentos que las contuvieren. Las excepciones a esta regla están contenidas en los artículos 331 y 332 del código procesal penal.

b) El testigo menor de edad, sólo podrá ser interrogado por el presidente de la sala, debiendo los intervinientes dirigir las preguntas por su intermedio.

c) Cuando el testigo fuere sordo, las preguntas le serán dirigidas por escrito, y si es mudo, dará por escrito sus contestaciones. En caso de que no pudiera procederse del modo anteriormente indicado, la declaración del testigo será recibida por intermedio de una o más personas que pudieren entenderse con él por signos o que comprendieren a los sordos mudos.

d) Aunque el código no contemple expresamente el caso de los testigos que se expresen en idioma extranjero o en lenguas indígenas, es evidente que deberán prestar declaración por medio de un traductor, quien debería prestar juramento o promesa de decir verdad.

e) Los interrogatorios serán realizados, en primer lugar, por la parte que hubiere ofrecido la respectiva prueba (interrogatorios propiamente tales) y luego por las restantes (contrainterrogatorios). Si en el juicio intervinieren como acusadores, el ministerio público y el querellante particular, o el mismo se realizare contra dos o más acusados se concederá sucesivamente la palabra a todos los acusadores o a todos los acusados según corresponda

Debemos señalar que de acuerdo al artículo 309 del código procesal penal, en el procedimiento penal no existen testigos inhábiles. Sin embargo, las partes podrán comenzar sus interrogatorios efectuando preguntas destinadas a examinar la imparcialidad del testigo.

f) Al contestar los interrogatorios, los testigos deberán dar razón *circunstanciada* de los hechos sobre los cuales declaran, expresando si los hubieron presenciado, si los dedujeron de antecedentes que les fueron conocidos o si los hubieron oído referir a otras personas. El deber de dar razón circunstanciada de los hechos que declara, constituye el único modo de verificar la capacidad de percepción, la solidez y coherencia de su relato.

g) Una vez concluidos los interrogatorios de las partes, los miembros del tribunal podrán formular preguntas al testigo con el fin de aclarar sus dichos.

---

<sup>51</sup> Horvitz Lennon, María Inés; López Masle, Julián. Ob. Cit. Página 52.

La prueba pericial, por su parte, está constituida por la declaración personal del perito en el juicio, sobre el contenido del informe previamente elaborado por él. En efecto, el ministerio público y los demás intervinientes podrán requerir la elaboración de informes periciales desde el inicio del procedimiento penal, los que deberán ser presentados por escrito al juez de garantía, a fin de que los declare admisibles. Junto con su presentación, se debe solicitar que los peritos sean citados a declarar al juicio oral acompañando los comprobantes que acrediten la idoneidad del experto.<sup>52</sup>

Se exige a los peritos que emitan sus informes con imparcialidad, ateniéndose a los principios de la ciencia o reglas del arte u oficio que profesan.<sup>53</sup>

Antes de prestar declaración, el perito deberá ser identificado por el juez presidente de la sala quien luego le tomará juramento o promesa de decir verdad.<sup>54</sup>

Las reglas del interrogatorio y conainterrogatorio de los peritos son las siguientes:<sup>55</sup>

a) Antes de sujetarse al interrogatorio cruzado de las partes, el perito deberá *exponer* brevemente el contenido y las conclusiones de su informe

b) Su declaración será personal, por lo que ella no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que consten declaraciones anteriores, o por los documentos que las contuvieren. Los peritos declaran para explicar su informe, no para leer o ratificar su contenido. De allí que no quepa ofrecer el informe pericial como prueba documental.

c) Al igual que en el caso de los testigos, los peritos no pueden ser inhabilitados. No obstante, durante la audiencia del juicio oral podrán dirigírseles preguntas orientadas a determinar su imparcialidad e idoneidad, así como el rigor técnico o científico de sus conclusiones.

d) A diferencia de los testigos, los peritos no han presenciado por sí mismos los hechos materia del juicio, y declaran, entonces, sobre conocimientos especiales de una ciencia o arte aplicados a ciertos hechos o circunstancias relevantes del proceso para señalar sus conclusiones acerca de los mismos.

e) Es importante señalar que durante la declaración del perito, podrá darse lectura a parte o partes de su informe como apoyo de memoria, para demostrar o superar contradicciones o para solicitar las aclaraciones pertinentes.

---

<sup>52</sup> Horvitz Lennon, María Inés; López Masle, Julián. Ob. Cit. Página 52.

<sup>53</sup> Horvitz Lennon, María Inés; López Masle, Julián. Ob. Cit. Página 52.

<sup>54</sup> Horvitz Lennon, María Inés; López Masle, Julián. Ob. Cit. Página 52.

<sup>55</sup> Horvitz Lennon, María Inés; López Masle, Julián. Ob. Cit. Página 52.

f) Una vez concluidos los interrogatorios de la partes, los miembros del tribunal podrán formular preguntas al perito con el fin de aclarar sus dichos.

## 2º Sujeto Pasivo

Tal como lo hemos señalado al inicio de este trabajo de investigación, el bien jurídico protegido en estos delitos es la administración de justicia. Por tanto, el sujeto pasivo de este ilícito es la sociedad toda. Es la sociedad en su conjunto, la titular de este importante bien jurídico protegido.

## 3º Verbo rector

El verbo rector que utiliza el tipo penal de falso testimonio consiste en *faltar a la verdad*. Como ya lo señalamos anteriormente, el antiguo tipo penal contemplaba como verbo rector *dar falso testimonio*. En efecto, la modificación del verbo rector del delito de falso testimonio realizado por la ley 20.074 era necesaria, por cuanto la expresión *dar falso testimonio* solamente podía referirse a los testigos y, sin embargo, este delito ahora lo pueden cometer además de los testigos, los peritos y los intérpretes.

Faltar a la verdad -de acuerdo a la historia fidedigna del establecimiento de la ley- significa afirmar lo que es falso o bien negar lo que es verdadero. En un terreno lógico y racional las cosas pueden ser verdaderas o falsas. Así, una idea general y tradicional acerca de la verdad, es aquella que dice que la verdad es una adecuación entre la realidad y lo que se dice de ella a través del intelecto. Por tanto, se faltará a la verdad cuando se distorsione la realidad mediante lo que de ella dice el sujeto activo de este delito.

En cuanto al perito como sujeto activo del delito de falso testimonio y el verbo rector de dicho tipo penal *faltar a la verdad*, se hace necesario efectuar una aclaración.

Como lo señalamos anteriormente, el perito es una persona que posee determinados conocimientos técnicos de una ciencia o arte, que los proporciona en un proceso.

Sin embargo, es indispensable tener claro que la declaración del perito no puede traducirse en una mera exposición de su saber. Debe responder las interrogantes concretas que se le plantean, y luego, efectuar las deducciones que su ciencia aconseje, traduciéndola en conclusiones que se plasman en el informe pericial.

Así las cosas, para llegar a dichas conclusiones el perito debe efectuar un razonamiento que se relaciona con la elaboración de un juicio de valor. En otras palabras, la persona del perito tiene un conocimiento específico respecto de una ciencia o arte y al aplicar dichos conocimientos a un caso concreto, debe efectuar una serie de deducciones que inevitablemente son de carácter subjetivo, pues se trata de una valoración que él ha efectuado para llegar a dicha deducción. Prueba de lo anterior, es que el mismo código de procedimiento civil en su artículo 421, regula lo que sucede en aquellos casos en que se trata de varios peritos y se presentan entre ellos discordancias sobre los resultados de la pericia. En ese caso, según dicho cuerpo legal, se deberá proceder a la designación de un nuevo perito. Es decir, la propia ley reconoce expresamente que los juicios emitidos por los peritos no son juicios de hecho, sino que se trata de juicios de valor, y por tanto subjetivos, ya que respecto de una misma pericia los peritos pueden arribar a conclusiones distintas.

El tema recién expuesto, trae consigo un problema, cual es, definir en que momento se entiende que un perito falta a la verdad.

Un juicio de hecho, puede definirse como una descripción de la realidad. En ese sentido, dicho juicio podrá ser catalogado de falso en la medida que la descripción que se haga de la realidad no concuerde con ella y de verdadero cuando sí lo haga.

Sin embargo, respecto de un juicio de valor o de una opinión no podemos aplicar la categoría de lo falso y verdadero.

Tomando como base lo anterior, estimamos que un perito faltará a la verdad en la medida que vulnere o transgreda gravemente las reglas de la ciencia o arte que maneja. De manera tal, que en la medida que el perito respete las reglas de su saber, y en base a ellas, llegue a conclusiones que son las que plasmará en su informe pericial y que posteriormente dará a conocer en el juicio oral, dicho perito no estará jamás faltando a la verdad, aún cuando sus deducciones puedan diferir de otro perito, respecto de un mismo hecho.

#### **4º Circunstancias**

Como lo señalamos anteriormente, este delito por regla general, sólo puede cometerse en el juicio oral, puesto que es en esta etapa en que se desarrolla la prueba que debe servir de base para lograr la convicción del juzgador. Por tanto, es en esta etapa en que tienen lugar las deposiciones orales de los testigos, peritos e intérpretes.

Junto con lo anterior, la ley penal distingue si este delito es cometido en un proceso civil o por falta o si por el contrario se comete en proceso penal por crimen o simple delito. En uno y otro caso la penalidad es distinta. Ahora bien, si la conducta se realiza en contra del imputado o acusado en un proceso por crimen o simple delito, la pena se aumenta al grado máximo.

#### **5º Penalidad**

En cuanto a la penalidad, se destaca también en el nuevo tipo penal de falso testimonio, la pena accesoria que se impone a los peritos e intérpretes que cometan este delito y que consiste, en la suspensión de su profesión titular durante el tiempo que dure la condena.

El tipo penal contempla una agravación de penalidad cuando la conducta descrita se realiza contra el imputado o el acusado, en un proceso por crimen o simple delito. Nos parece importante en este punto, analizar cuál es el alcance de la expresión *contra el imputado o el acusado* que hace la ley.

A nuestro entender, el fin de la agravación de la penalidad en el evento que el testigo, perito o intérprete falte a la verdad en contra del imputado o acusado, es proteger el principio de la presunción de inocencia que inspira el nuevo sistema de enjuiciamiento criminal. De manera tal, que no es necesario que por medio de esta declaración falsa se dicte una condena contra el imputado o acusado, sino que bastaría con que la declaración falsa afectare de cualquier manera dicho principio.

Se contempla además, la exención de responsabilidad penal para las personas contempladas en el artículo 305 del código procesal penal. Dicho artículo contempla el principio de no autoincriminación y establece que todo testigo tendrá el derecho a no responder aquellas preguntas, cuya respuesta pudiere acarrearle peligro de persecución penal por un delito.

El testigo tendrá el mismo derecho cuando por su declaración, pudiere incriminar a alguno de los parientes mencionados en el artículo 302, inciso primero del código procesal penal

A su vez, el artículo 302 inciso primero del código proceso penal establece que no estarán obligados a declarar por motivos personales el cónyuge o el conviviente del imputado, sus ascendientes o descendientes, sus parientes colaterales hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, su pupilo o su guardador, su adoptante o su adoptado, entre otras personas.

### **Delito de presentación de testigos, peritos o intérpretes falsos u otros medios de prueba falsos o adulterados, artículo 207 del código penal**

*El que, a sabiendas, presentare ante un tribunal a los testigos, peritos o intérpretes a que se refiere el artículo precedente, u otros medios de prueba falsos o adulterados, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales, si se tratare de proceso civil o por falta, y con presidio menor en su grado medio a máximo y multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales, si se tratare de proceso penal por crimen o simple delito.*

*Los abogados que incurrieren en la conducta descrita sufrirán, además, la pena de suspensión de profesión titular durante el tiempo de la condena.*

*Tratándose de un fiscal del ministerio público, la pena será de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.*

*En todo caso, si la conducta se realizare contra el imputado o acusado en proceso por crimen o simple delito, la pena se impondrá en el grado máximo.*

Dentro de los aspectos a resaltar de este nuevo tipo penal, podemos señalar los siguientes:

#### **1º Sujeto activo**

La ley 20.074 contempla como sujeto activo de este ilícito a cualquier persona que, a sabiendas, presente ante un tribunal a los testigos, peritos o intérpretes que falten a la verdad u otros medios de prueba falsos o adulterados.

#### **2º Sujeto pasivo**

El titular del bien jurídico protegido en este delito, es la sociedad.

#### **3º Verbo rector**

El verbo rector que contempla esta figura penal es *presentar*.

Desde el punto de vista del procedimiento probatorio, la palabra presentar puede tener, a lo menos, dos significados:

- a) Proponer elementos de prueba, a objeto de que el tribunal determine su admisibilidad. Por ejemplo: Ofrecer como prueba al testigo “X”.
- b) Ejecutar los medios probatorios ya admitidos. Por ejemplo: Presento a declarar al testigo “X”, cuya admisibilidad ya ha sido aceptada.

En nuestra opinión, la palabra presentar en el caso del verbo rector utilizado por el artículo 207 del código penal, esto es, el que a sabiendas, *presentare ante un tribunal a los testigos, peritos o intérpretes que falten a la verdad u otros medios de prueba falsos o adulterados*, debe ser tomada en el segundo sentido. Postular la teoría contraria -es decir entender el verbo rector *presentar* en el primer sentido ya señalado- constituiría un error, ya que el hecho de ofrecer por ejemplo a un testigo en un determinado juicio, no implica necesariamente que dicho sujeto vaya a declarar en el mismo, puesto que podría no hacerlo por una serie de motivos, tales como fuerza mayor.

#### 4° Circunstancias

Este artículo distingue también si la conducta es cometida en un proceso civil o por falta, si se trata de un proceso penal por crimen o simple delito y finalmente distingue si la conducta se realiza contra el imputado o acusado en proceso por crimen o simple delito.

Las circunstancias de comisión de este mismo ilícito en el código penal anterior a la ley 20.074 no eran tan específicas como hoy en día puesto que la ley lo único que distinguía era si se trataba de un juicio criminal o civil.

#### 5° Elemento subjetivo

Este tipo penal contempla expresamente la palabra *a sabiendas*. De acuerdo a la doctrina mayoritaria, dicha expresión implica la existencia de dolo directo.

Entendemos por dolo, el conocimiento del hecho que integra el tipo, acompañado por la voluntad de realizarlo o, al menos, por la aceptación de que sobrevenga el resultado como consecuencia de la actuación voluntaria.<sup>56</sup>

Según Enrique Cury, una de las clasificaciones con más validez teórica e interés práctico del dolo, es aquella que distingue entre dolo directo, dolo de las consecuencias seguras como forma del dolo directo y dolo eventual.

El dolo es directo, cuando el objetivo perseguido por el agente es la realización del hecho típico. El sujeto obra con dolo directo aunque sólo se haya representado como posible la realización del hecho típico. De este modo, cuando A dispara contra su enemigo con el propósito de matarlo, obra con dolo directo, aunque dude sobre si el arma empleada es de bastante calibre como para causar la muerte de un hombre.<sup>57</sup>

---

<sup>56</sup> Cury Urzúa, Enrique. Derecho penal, parte general. Tomo I. Editorial jurídica de Chile. 2° Edición actualizada, año 1999. Página 294 a 319.

<sup>57</sup> Cury Urzúa, Enrique. Ob. Cit. Página 58.

Hay dolo de las consecuencias seguras, cuando el agente se representa el hecho típico como una consecuencia segura de su actuar y, no obstante ello, obra.<sup>58</sup>

En cambio, obra con dolo eventual quien, habiéndose representado la producción del hecho típico como una consecuencia posible de su acción, acepta en su voluntad esa alternativa para el caso hipotético de que se realice. Ya este enunciado, puramente formal, muestra aquella característica que diferencia al dolo eventual del directo. En la actitud interna del sujeto, el hecho típico no es un objetivo perseguido, sino una alternativa cuya posible realización le es indiferente. El autor no va tras la obtención de resultados típicos, ni porque se haya propuesto su producción como meta, ni porque los estime necesarios para sus propósitos, sino que se limita a acogerlos como una posibilidad que incorpora a su representación total sin rechazarla o, por lo menos, sin hacer nada por evitarla.<sup>59</sup>

Hemos señalado que a nuestro entender y de acuerdo a la doctrina mayoritaria, el uso de la expresión *a sabiendas* implica necesariamente dolo directo. Según Enrique Cury la inclusión de estas expresiones obedece muchas veces, a la necesidad de caracterizar adecuadamente conductas cuya identidad objetiva con otras, jurídicamente irrelevantes, exige una especificación de los motivos y tendencias en que se funda su ilicitud.

La expresión *a sabiendas*, y la consecuente exigencia de dolo directo es perfectamente justificable en el tipo penal que estudiamos. En efecto, la mayoría de las veces la persona que presenta testigos, peritos, intérpretes u otros documentos al proceso tiene la convicción, o al menos la confianza de que ellos son verdaderos. Así, la ley prevé una situación que se da en los hechos, cual es que, muchas veces los testigos, peritos, intérpretes u otros documentos son falsos o declaran falsamente, sin que lo sepa previamente el que los presenta. Por tanto, si la ley no exigiera dolo directo llegaríamos al absurdo de sancionar al que presenta dichos elementos probatorios sin saber que estos son falsos.

Así, la ley penal sanciona al que sabe que sus testigos, peritos o intérpretes declararán falsamente, o sus documentos son falsos y aún así los presenta, con el objeto de realizar la conducta descrita en el artículo 207 del código penal.

De esta manera, se explica que el artículo 206 del código penal, que sanciona al testigo, perito o intérprete que falte a la verdad en su declaración, informe o traducción no contemple la exigencia de un elemento subjetivo como es el dolo directo. A nuestro entender, la no inclusión de una expresión similar a la utilizada por el artículo 207 del código penal se justifica, por la labor que los sujetos activos (testigos, peritos e intérpretes) cumplen al interior del proceso. Así, muchas veces las declaraciones, informes o traducciones son esenciales para lograr la convicción del juzgador. Por tanto, la ley es más precavida en este sentido, por cuanto basta que el testigo, perito o intérprete se haya representado la posibilidad del hecho ilícito y actúen, aceptando el resultado para el caso hipotético que éste se realice. En definitiva, la ley está exigiendo por parte de estas personas un mayor cuidado, pues no les exige que se hayan representado el resultado de su acción y actúen conforme a ello, sino que basta solamente que acepten el resultado antijurídico para el caso de que este se produzca.

---

<sup>58</sup> Cury Urzúa, Enrique. Ob. Cit. Página 58.

<sup>59</sup> Cury Urzúa, Enrique. Ob. Cit. Página 58.

## **6º Penalidad**

Esta nueva ley, con el objeto de determinar la penalidad, distingue si la conducta es cometida por un particular, por un abogado o por un fiscal del ministerio público. En efecto, si la conducta la realiza un abogado, ellos tendrán como pena accesoria la de suspensión de profesión titular durante el tiempo que dure la condena. Ahora bien, si el ilícito es cometido por un fiscal la pena es mayor que la que le correspondería a cualquier persona que comete este mismo delito. Además, la pena de los que incurran en esta conducta se aumenta, si se realiza contra el imputado o acusado en proceso por crimen o simple delito.

Este mismo tipo penal antes de la vigencia de la ley 20.074, se encontraba contemplado en el artículo 212 del código penal, que transcribimos en el capítulo primero de este trabajo investigativo. En dicho artículo, se puede apreciar que la ley sólo se limitaba a contemplar como sujeto activo a cualquier persona al igual que en la actualidad. Sin embargo, no hace ninguna distinción en cuanto a la penalidad como ocurre hoy. Además la antigua figura penal sólo se refería al que presentare, a sabiendas, testigos o documentos falsos. Hoy en día, sin embargo, y como consecuencia de la ampliación del sujeto activo del falso testimonio, previsto en el artículo 206 del código penal, se incluye también al que presenta, a sabiendas, a peritos o intérpretes falsos.

### **Figura de la retractación, artículo 208 del código penal**

*La retractación oportuna de quien hubiere incurrido en alguna de las conductas previstas en los dos artículos precedentes constituirá circunstancia atenuante muy calificada, en los términos del artículo 68 bis de este código.*

*Retractación oportuna es aquélla que tiene lugar ante el juez en condiciones de tiempo y forma adecuados para ser considerada por el tribunal que debe resolver la causa.*

*En todo caso, la retractación oportuna eximirá de responsabilidad penal en casos calificados, cuando su importancia para el esclarecimiento de los hechos y la gravedad de los potenciales efectos de su omisión así lo justificaren.*

La novedad que trae consigo la incorporación de este artículo es agregar a la legislación nacional una figura de la cual antes prescindíamos, cual es la retractación de los dos tipos penales que hemos analizado anteriormente.

Se debe tener presente, que esta figura sólo tiene sentido en la medida que ella sea oportuna y es por eso, que el legislador junto con establecerla define lo que se entiende por retractación oportuna señalando que, ésta será oportuna cuando tenga lugar ante el juez en condiciones de tiempo y forma adecuados para ser considerada por el tribunal que debe resolver la causa.

La regla general, es que la retractación oportuna funcionará como una circunstancia atenuante muy calificada. Sin embargo, hay casos en que la retractación eximirá de responsabilidad penal cuando su importancia para el esclarecimiento de los hechos y la gravedad de los potenciales efectos de su omisión así lo justificaren.

Como ya fue señalado, la inclusión de esta figura a la legislación nacional permite - desde un punto de vista de forma- evitar todo un desarrollo del aparato estatal y consecuentemente un gasto de recursos innecesarios. Además de lo anterior, y desde un punto de vista de fondo, permite el conocimiento de la verdad material, lo cual es fundamental ya que el juzgador debe siempre velar por llegar a ella.

La figura de la retractación constituye una herramienta de política criminal. A continuación, expondremos tres teorías planteadas por el autor Sergio Politoff Lifschitz.<sup>60</sup> Dichas tesis, explican la figura del desistimiento y se basan en razones de oportunidad y, además, contienen consideraciones tácticas de política criminal. Es importante tener claro, que la figura del desistimiento es distinta a la de la retractación. La diferencia fundamental radica, en que en la primera, el hecho punible no se ha consumado en tanto en la figura de la retractación el ilícito sí se ha consumado. No obstante lo anterior, estimamos que los modelos planteados por este autor, son aplicables a la figura de la retractación y es por ello que consideramos atinente mencionarlas en este acápite. Los postulados, explican la retractación como eximente de responsabilidad penal. En Chile, sólo en casos calificados dicha figura funcionará como eximente de responsabilidad criminal.

A nuestro entender, es la tercera teoría la que ha adoptado la legislación penal chilena.

#### 1. La teoría del puente de oro<sup>61</sup>

Esta teoría postula que la promesa de impunidad del orden jurídico al que se desista de cometer el delito debiera servir de “contraimpulso” respecto del “impulso” hacia la perpetración del delito.

Los autores chilenos suelen utilizar argumentos parecidos. Fuenzalida citaba a Treihard, quien, en el Consejo de Estado francés, había argumentado que “el hecho de penar al que se desiste por arrepentimiento y al que consuma su delito importaría un estímulo para la consumación”. Etcheberry alude al “afán de evitar el resultado daño cuando todavía es posible hacerlo” y Labatut a “razones de política criminal determinadas por consideraciones utilitarias: estimular hasta el último instante el desistimiento”.

#### 2. La teoría del premio o gracia por la no consumación<sup>62</sup>

Los autores que reconocen que el estímulo del puente de oro sucede “poco frecuentemente, porque las más de las veces el hechor no conoce la norma al respecto”, piensan que en vez de la idea de un *estímulo* debiera hablarse, más bien, de un *premio* para el que voluntariamente retorna a tiempo a la conducta socialmente correcta. A esta idea sólo pudiera objetarse que, más que el *fundamento* de la exclusión de la pena, ella expresa el *efecto* de la regla sobre el desistimiento.

---

<sup>60</sup> Politoff Lifschitz, Sergio. Los actos preparatorios del delito tentativa y frustración. Estudio de dogmática penal y de derecho penal comparado. Editorial jurídica de Chile, año 2004. Páginas 211 a 228.

<sup>61</sup> Politoff Lifschitz, Sergio. Ob. Cit. página 61.

<sup>62</sup> Politoff Lifschitz, Sergio. Ob. Cit. página 61.

3. La teoría de la cesación de vigencia de los fines de la pena. Falta de legitimación de su imposición en un derecho penal “con medida”.<sup>63</sup>

En virtud de razones de *política criminal*, es decir, de *táctica* del Estado para afrontar el problema de la seguridad ciudadana, es que se concede el *premio* o la gracia de la liberación de la pena al que desiste voluntariamente de proseguir su actividad dirigida hacia la consumación del delito y opta por cruzar el *punto de oro o plata* que lo reconoce a la legalidad.

El verdadero *fundamento* de la impunidad reside en que los fines de *prevención general* y *especial* en que se hace consistir la necesidad de la imposición de la pena, aparecen, en el caso de desistimiento voluntario del propio hechor, “tan ampliamente reducidos”, que puede prescindirse de ella.

Se sostiene que, desde el punto de vista de la *prevención especial*, el hechor ha demostrado con el desistimiento que puede hallar, “en sus propias fuerzas”, la capacidad para inhibir su eventual inclinación a quebrantar la normas; en el plano de la *prevención general*, no resultaría alterada “la confianza de la comunidad en la vigencia del derecho”. Hasta se podría afirmar que, en tal sentido, “el autor que se desiste casi desempeña una función ejemplar”.

### **Delito de perjurio, artículo 212 del código penal.**

*El que fuera de los casos previstos en los artículos precedentes faltare a la verdad en declaración prestada bajo juramento o promesa exigida por ley, será castigado con la pena de prisión en cualquiera de sus grados o multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales.*

Este artículo sanciona al que fuera de los casos previstos en los artículos precedentes, faltare a la verdad en declaración prestada bajo juramento o promesa exigida por la ley.

El juramento consiste en afirmar una cosa poniendo como testigo a Dios. Específicamente el código de procedimiento civil en su artículo 363 señala como formalidad del juramento la pregunta: “¿Juráis por Dios decir verdad acerca de lo que se os va a preguntar?”, seguida de la respuesta: “Si, juro”.<sup>64</sup>

Según el diccionario de la real academia española, la promesa consiste en el ofrecimiento solemne, sin fórmula religiosa, pero equivalente al juramento, de cumplir bien los deberes de un cargo o función que va a ejercerse.

La penalidad de este delito es notoriamente menor a las de los tipos penales anteriores, ya que se sanciona con la pena de prisión en cualquiera de sus grados o multa de una a cuatro UTM

Podemos citar a modo de ejemplo, numerosos casos (fuera de los contemplados en los artículos 206 y 207 del código penal) en que se falta a la verdad en declaración bajo juramento o promesa exigida por la ley, así tenemos:

---

<sup>63</sup> Politoff Lifschitz, Sergio. Ob. Cit. página 61

<sup>64</sup> Etcheberry, Alfredo. Derecho penal. Editorial jurídica de Chile, 3° edición, año 1999. Página 194.

- La persona que aún cuando no tiene extraviado su carnet de conducir o de identidad, declara en la institución respectiva bajo juramento que su carnet se encuentra extraviado, cuando en realidad se le quedó en Punta Arenas.

- Numerosas instituciones exigen para pertenecer a ellas, tener el cuarto medio rendido. La persona que no cumple con este requisito, puede falsear su declaración, señalando bajo juramento que sí ha egresado de cuarto medio.

- Se celebra una compraventa sobre un determinado bien, perteneciente a la sociedad conyugal, la parte interesada debe declarar que dicho bien no es familiar, por lo que se exige que preste declaración bajo juramento conforme a la verdad.

## **Delitos de obstrucción a la investigación, artículos 269 bis y 269 ter del código penal**

Los dos delitos contemplados en los artículos 269 bis y 269 ter del código penal sólo pueden ser cometidos en la etapa de investigación. Por tanto, se hace necesaria una breve referencia a esta etapa.

La investigación es la etapa del proceso que tiene por objeto consignar y asegurar todo cuanto condujere a la comprobación de un hecho presuntamente ilícito y a la identificación de quienes hayan participado, para que el órgano público de persecución penal y/o el querellante particular puedan decidir si deducen acusación en contra de una determinada persona, pidiendo al tribunal correspondiente la aplicación de una sanción penal, previo un juicio oral, público y con todas las garantías.<sup>65</sup>

La investigación será dirigida por los fiscales del ministerio público, quienes podrán realizar por sí mismos o encomendar a la policía todas las diligencias de investigación que consideren conducentes al esclarecimiento de los hechos, exigiendo información de que disponga a toda persona o funcionario público, los que no podrán excusarse de proporcionarla, salvo en los casos expresamente exceptuados por la ley.<sup>66</sup>

Dentro de los principios que se encuentran presentes en esta etapa, se destacan los siguientes:<sup>67</sup>

1º La oficialidad o impulso procesal fiscal, en el sentido de que es el ministerio público el que tiene la carga de realizar todas las diligencias tendientes al establecimiento de los hechos, siendo los demás intervinientes simples coadyuvantes en la preparación de la acusación fiscal.

2º El orden consecutivo discrecional, ya que es el fiscal el que determina la secuencia de los actos de investigación que propenden a su desarrollo y finalidad, sin perjuicio de las instrucciones generales y específicas que las autoridades del ministerio público predeterminen.

3º El principio de publicidad. Sin embargo, ello no significa que todos los actos de la investigación sean públicos, sino que existe un secreto relativo, lo que se justifica en el éxito de las diligencias de investigación.

4º La oralidad. Esto significa que es la palabra (verbalidad) el medio de comunicación idóneo y preferente entre los intervinientes y el tribunal de garantía.

5º El principio de inmediación. Tanto el juez de garantía como los intervinientes conocen el material mismo de la causa y pueden aprehender las circunstancias de hecho por sí mismos sin necesidad de un objeto-expediente- o persona que mediatice el conocimiento de las declaraciones y demás diligencias de investigación.

---

<sup>65</sup> Carocca Pérez, Alex. El nuevo sistema procesal penal. Editorial Lexis Nexis, tercera edición, año 2005. Página 113.

<sup>66</sup> Carocca Pérez, Alex. Ob. Cit. Página 64.

<sup>67</sup> Chahuán Sarrás, Sabas. Manual del nuevo procedimiento penal. Editorial Lexis Nexis, segunda edición, año 2005. Página 178, 179 y 180.

6º El principio de la bilateralidad de la audiencia. Según este principio “nadie puede ser condenado sin ser oído”, lo que se traduce en que los intervinientes en el proceso tienen derecho a saber que existe un proceso en su contra y a ser oídos en ese proceso, lo que constituye una clara manifestación del debido proceso legal.

La etapa de investigación puede iniciarse a través de tres vías:

a) De oficio por el ministerio público

Se trata de la facultad que tienen los fiscales del ministerio público, de iniciar una investigación cada vez que tomen conocimiento de la existencia de un hecho que revista los caracteres de delito.

b) Denuncia

Es un acto de comunicación, por el cual se pone en conocimiento de los órganos públicos respectivos la noticia de la comisión de un hecho punible.

c) Querrela

Es un acto procesal, por medio del cual se ejercita la acción penal en el procedimiento.

La doctrina ha agregado una cuarta forma de iniciar la etapa de investigación, correspondiente a la detención en caso de flagrancia.

La etapa de investigación es dirigida en forma exclusiva por el ministerio público, y el órgano jurisdiccional que puede intervenir en esta fase es el juzgado de garantía.

Dentro de la etapa de investigación podemos distinguir dos grandes subetapas, divididas por un acto procesal denominado *formalización de la investigación*.

En consecuencia encontramos una etapa anterior a la formalización de la investigación y una etapa posterior a la formalización de la investigación.

Según el artículo 229 del código procesal penal, la formalización de la investigación es la comunicación que el fiscal efectúa al imputado, en presencia del juez de garantía, de que desarrolla actualmente una investigación en su contra respecto de uno o más delitos determinados.

La formalización de la investigación tiene como principales efectos los siguientes:

1. Suspende el curso de la prescripción de la acción penal.
2. Comienza a correr el plazo legal o judicial para el cierre de la investigación.
3. Se pierde la posibilidad de utilizar el archivo provisional.

Por regla general, la etapa de investigación la declara cerrada el fiscal cuando considere que se han practicado todas las diligencias de investigación necesarias. Además, el fiscal tiene un plazo máximo para declarar el cierre. Este plazo puede ser legal, que corresponde a dos años o judicial, que puede ser inferior a dos años.

Si el fiscal no cierra la investigación dentro de plazo, se decretará el sobreseimiento definitivo.

Si el fiscal cierra la investigación dentro de plazo, la ley señala que puede adoptar tres opciones:

- a) Solicitar el sobreseimiento definitivo o temporal de la causa.
- b) Formular acusación, cuando estime que tiene fundamentos serios para pasar a juicio oral.
- c) Comunicar la decisión del ministerio público de no perseverar en el procedimiento, por no haberse reunido durante la investigación los antecedentes suficientes para fundar una acusación.

Analizada brevemente la etapa en que puede tener lugar el delito de obstrucción a la investigación, corresponde ahora analizar los elementos que se destacan en los artículos 269 bis y 269 ter del código penal.

### **Delito de obstrucción a la investigación cometido por un particular, artículo 269 bis del código penal**

*El que, a sabiendas, obstaculice gravemente el esclarecimiento de un hecho punible o la determinación de sus responsables, mediante la aportación de antecedentes falsos que condujeran al ministerio público a realizar u omitir actuaciones de la investigación, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a doce unidades tributarias mensuales.*

*La pena prevista en el inciso precedente se aumentará en un grado si los antecedentes falsos aportados condujeran al ministerio público a solicitar medidas cautelares o a deducir una acusación infundada.*

*El abogado que incurriere en las conductas descritas en los incisos anteriores será castigado, además, con la pena de suspensión de profesión titular durante el tiempo de la condena.*

*La retractación oportuna de quien hubiere incurrido en las conductas de que trata el presente artículo constituirá circunstancia atenuante. Tratándose de las situaciones a que se refiere el inciso segundo, la atenuante se considerará como muy calificada, en los términos del artículo 68 bis.*

*Se entiende por retractación oportuna aquélla que se produjere en condiciones de tiempo y forma adecuados para ser considerada por el tribunal que debiere resolver alguna medida solicitada en virtud de los antecedentes falsos aportados o, en su caso, aquélla que tuviere lugar durante la vigencia de la medida cautelar decretada en virtud de los antecedentes falsos aportados y que condujere a su alzamiento o, en su caso, la que ocurra antes del pronunciamiento de la sentencia o de la decisión de absolución o condena, según corresponda.*

*Estarán exentas de las penas que establece este artículo las personas a que se refieren el inciso final del artículo 17 de este código y el artículo 302 del código procesal penal.*

### **1° Sujeto activo**

El primer aspecto a destacar en esta nueva figura penal, es que contempla como sujeto activo a cualquier persona que, a sabiendas, obstaculice gravemente el esclarecimiento de un hecho punible o la determinación de sus responsables mediante la aportación de antecedentes falsos, que condujeran al ministerio público a realizar u omitir actuaciones de la investigación.

### **2° Sujeto pasivo**

El sujeto pasivo de este tipo penal es la sociedad toda.

### **3° Verbo rector**

Otro aspecto relevante, es el relativo a la conducta y ella consiste en *aportar antecedentes falsos*.

Se exige además, que como consecuencia de dicha aportación de antecedentes falsos se obstaculice gravemente el esclarecimiento de un hecho punible o la determinación de sus responsables. El análisis más acabado del verbo rector de este tipo penal, lo realizaremos más adelante, al tratar los problemas que presentan estos nuevos delitos creados por la ley 20.074.

### **4° Circunstancias**

Como lo señalamos anteriormente, se trata de un delito que sólo puede cometerse durante la etapa de investigación. En consecuencia, este tipo penal sólo podrá tener lugar en un proceso penal.

### **5° Elemento subjetivo**

Al igual que el artículo 207 del código penal actual, el tipo penal de obstrucción a la investigación contempla expresamente la palabra *a sabiendas*, que comprendería -a nuestro juicio- dolo directo.

De tal manera, que la ley exige que el sujeto activo de esta figura penal se haya representado la realización del hecho ilícito y actúe con la voluntad para lograrlo.

### **6° Penalidad**

Además, la ley distingue para objetos de determinar la penalidad, si la conducta es cometida por un particular o por un abogado.

También, el nuevo ilícito contempla la posibilidad de aumentar la pena si los antecedentes falsos aportados condujeran al ministerio público a solicitar medidas cautelares o a deducir una acusación infundada.

Una de las novedades que introduce esta nueva figura penal, es la posibilidad de la retractación oportuna. Se entiende por retractación oportuna, aquella que se produjere en condiciones de tiempo y forma adecuados para ser considerada por el tribunal que debiere resolver alguna medida solicitada en virtud de los antecedentes falsos aportados o, en su caso, aquella que tuviere lugar durante la vigencia de la medida cautelar decretada en virtud de los antecedentes falsos aportados y que condujere a su alzamiento o, en su caso, la que ocurra antes del pronunciamiento de la sentencia o de la decisión de absolución o condena, según corresponda.

A diferencia de lo que sucede con la retractación contemplada en el artículo 208 del código penal, en este delito, la retractación, por regla general, operará como una circunstancia atenuante y, en algunos casos, como una atenuante muy calificada. Sin embargo, nunca operará como una eximente de responsabilidad penal.

La ley establece que estarán exentos de responsabilidad, las personas señaladas en el inciso final del artículo 17 del código penal que establece que están exentos de las penas impuestas a los encubridores los que lo sean de su cónyuge o de sus parientes legítimos por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, de sus padres o hijos naturales o ilegítimos reconocidos, con sólo la excepción de los que se hallaren comprendidos en el número 1° de este artículo; y las contempladas en el artículo 302 del código procesal penal.

### **Delito de obstrucción a la investigación cometido por un fiscal del ministerio público, artículo 269 ter del código penal**

*El fiscal del ministerio público que a sabiendas ocultare, alterar o destruyere cualquier antecedente, objeto o documento que permita establecer la existencia o inexistencia de un delito, la participación punible en él de alguna persona o su inocencia, o que pueda servir para la determinación de la pena, será castigado con presidio menor en cualquiera de sus grados e inhabilitación especial perpetua para el cargo.*

#### **1° Sujeto activo**

Se trata de un tipo penal que solamente pueden cometerlo los fiscales del ministerio público. Como lo señalamos anteriormente en el capítulo primero, se deben entender comprendidos bajo tal denominación, además de los fiscales adjuntos titulares, los ayudantes del fiscal que ejerzan funciones de tal en virtud de la subrogación, los fiscales regionales y el fiscal nacional cuando ejerzan personalmente las funciones propias del ministerio público.

#### **2° Sujeto pasivo**

Atendido que el bien jurídico protegido por este delito es la administración de justicia, el sujeto pasivo de este ilícito es la sociedad en su conjunto.

### **3º Verbo rector**

Los verbos rectores que emplea la ley para describir la conducta típica son tres: ocultar, alterar o destruir, referidos a cualquier antecedente, objeto o documento que reúna las características que el propio tipo especifica. Este aspecto, fue analizado en el capítulo I página 28, al tratar el delito del artículo 269 ter introducido por la ley adecuatoria 19.806.

### **4º Circunstancias**

Este ilícito, al igual que el anterior es un delito que sólo puede cometerse en la etapa de investigación, etapa que ya analizamos y explicamos.

### **5º Elemento subjetivo**

En este tipo penal cuyos sujetos activos son los fiscales, se exige que la conducta sea cometida *a sabiendas*. De acuerdo al oficio número 406 enviado por el fiscal nacional a las fiscalías regionales, esto significa que el fiscal debe tener conciencia, de que con su actuar está deformando o distorsionando los hechos que presentará al tribunal, distorsión que tiene la potencialidad de influir sobre la decisión del órgano jurisdiccional, ya sea en un sentido favorable o contrario al imputado u otros intervinientes en el juicio. Pero, además, de la consciencia de tales circunstancias, la realización de las mismas debe ser querida por el agente, constituyendo la finalidad perseguida con su actuar.

Es importante señalar, en este análisis, que con motivo de la ley 20.253 de fecha 14 de marzo de 2008, se modificó este tipo penal.

En efecto, la ley 20.253 en su artículo 1º señala las modificaciones que deben introducirse al código penal, y en el número 4 señala: reemplázase en el artículo 269 ter del código penal la frase “El fiscal del ministerio público”, por “El fiscal del ministerio público, o el abogado asistente del fiscal, en su caso,”.

De tal manera que, el tenor del actual artículo 269 ter del código penal, es el siguiente:

*“El fiscal del ministerio público, o el abogado asistente del fiscal, en su caso, que a sabiendas ocultare, alterare o destruyere cualquier antecedente, objeto o documento que permita establecer la existencia o inexistencia de un delito, la participación punible en él de alguna persona o su inocencia, o que pueda servir para la determinación de la pena, será castigado con presidio menor en cualquiera de sus grados e inhabilitación especial perpetua para el cargo.*

#### IV. Problemas que presentan los nuevos delitos creados por la ley 20.074

##### 1° En cuanto a las falsedades vertidas en el proceso y del perjurio

a) La reforma introducida por la ley 20.074 al artículo 206 del código penal, en el sentido de ampliar el sujeto activo del delito de falso testimonio a peritos e intérpretes, genera la interrogante de si la víctima pudiera ser, eventualmente, también sujeto activo de ese tipo penal, junto con los testigos, peritos o intérpretes.

El problema se presenta cuando la víctima es llamada a declarar, y en esa declaración falta a la verdad. Lo anterior, genera la interrogante de si podrá ella ser sancionada con la pena prevista en el artículo 206 del código penal. Para dilucidar este problema, es necesario en primer término saber si la víctima al momento de prestar declaración cumple la misma función que el testigo.

Para analizar este tema, es necesario, distinguir entre los aspectos formales y de fondo de la declaración de la víctima.

En cuanto a la forma, la declaración de la víctima se puede asemejar a la de un testigo. El tratamiento procesal penal del ofendido o de la víctima, ante una regulación específica inexistente, se rige por las normas de la prueba testifical respecto a sus declaraciones. En consecuencia, la víctima es interrogada de la misma forma como es interrogado cualquier testigo que se presenta en un juicio oral. La declaración en uno y otro caso, se rige por los mismos requisitos, tales como: juramento o promesa, interrogatorio cruzado y se le aplican los mismos principios rectores del sistema penal como el de oralidad, publicidad, inmediación. A su vez, la víctima tiene la misma protección y derechos de los que goza el testigo en cualquier declaración.

En efecto, los autores María Inés Horvitz Lennon y Julián López Masle, señalan que la víctima al ser un interviniente conforme al artículo 12 del código procesal penal, puede también tener la calidad de testigo en el procedimiento penal, y, con frecuencia, su testimonio será clave y absolutamente necesario en el juicio.<sup>68</sup>

En cuanto al fondo, la diferencia esencial entre el testigo sin más adjetivos y la víctima-testigo, es que aquél es ajeno al proceso y ésta no. Pero existe un claro denominador común, se trata de juicios históricos sobre la vivencia o vivencias que tuvo el declarante.

La víctima del delito no es un testigo, pues característica de este medio de prueba es la declaración de conocimiento prestada por una persona que no es parte en el proceso y el perjudicado puede mostrarse parte en la causa como acusador particular o incluso con sólo una finalidad resarcitoria como actor civil. Sin embargo, su declaración se equipara al testimonio.

Por eso, también se ha dicho, que la víctima del delito es un testigo con un *status* especial.

---

<sup>68</sup> Horvitz Lennon, María Inés; López Masle, Julián. Derecho procesal penal chileno. Editorial jurídica de Chile, Tomo II, año 2005. Página 273.

En nuestra opinión, no encontramos una razón de peso y lógica para excluir a la víctima como sujeto activo de la figura prevista y sancionada en el artículo 206 del código penal.

Entendemos, que en nuestro sistema procesal penal la víctima tiene derecho a intervenir en el proceso prestando declaración, y justamente en el uso de ese derecho podría llegar a realizar la misma conducta de faltar a la verdad prevista en la figura penal ya señalada.

En consecuencia, en el evento de que la víctima faltare a la verdad en su declaración, no vemos el sentido de dejarla sin sanción penal si tomamos en cuenta que su declaración debe regirse por las mismas reglas que las de la prueba testimonial. A ello, debe sumarse el hecho que en el evento de que su declaración sea falsa, estaría afectando al bien jurídico protegido por este tipo penal de falso testimonio, esto es, la administración de justicia.

## **2º En cuanto a la obstrucción a la investigación**

a) Uno de los aspectos que llama la atención de esta nueva ley, es que el tipo penal que consagra el delito de obstrucción a la investigación, contempla que dicha conducta se realice mediante la *aportación de antecedentes falsos*.

Como pudimos apreciar, al tratar la historia de la ley 20.074, existió, en general, consenso entre los parlamentarios y demás personas que participaron en la discusión del proyecto de ley en torno a que no se podía sancionar como autor del delito de falso testimonio, a quien faltare a la verdad en su declaración ante el fiscal. Lo anterior, quedó plasmado en el actual 206 del código penal que sanciona al que da una falsa declaración ante el tribunal y no ante el fiscal. Todo lo dicho, se explica en razón de que de permitirse la sanción al que miente al fiscal, se desnaturalizaría todo nuestro sistema penal. El destacado profesor de derecho penal y abogado señor Jorge Bofil<sup>69</sup>, señala que lo anterior podría provocar serios trastornos en el funcionamiento del juicio oral, ya que de esta manera podría obviarse el sistema de investigación de nuestro código, puesto que la etapa de investigación que caracteriza al nuevo sistema procesal penal chileno es desformalizada y, además, los fiscales están encargados únicamente de dirigir la investigación, pero no de llevarla personalmente a cabo.

A raíz del razonamiento anterior, necesariamente debemos concluir que el verbo rector del delito de obstrucción a la investigación sancionado en el artículo 269 bis del código penal, no comprende la declaración que cualquier persona efectúe ante los fiscales en la investigación de un determinado hecho.

Si se incluyera dentro del verbo rector *aportar* las declaraciones ante el fiscal, se generaría un absurdo, por cuanto la intención del legislador -recogida de la historia fidedigna del establecimiento de la ley- fue la de rechazar tajantemente la posibilidad de sancionar a quien miente a un fiscal durante la etapa de investigación, porque ello derrumbaría los principios propios de un sistema acusatorio.

---

<sup>69</sup> Boletín N° 3465-07. Informe de la comisión de constitución, legislación y justicia recaído en el proyecto de ley que modifica los códigos procesal penal y penal en diversas materias relativas al funcionamiento de la reforma procesal penal. 05 de abril de 2005.

En consecuencia, el verbo aportar excluye de manera inmediata la conducta de declarar. Teniendo presente lo anterior, corresponde ahora analizar el sentido y alcance de la expresión *aportar antecedentes falsos*.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 del código civil, las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas, se les dará en éstas su significado legal. En consecuencia, dado que la expresión aportar antecedentes falsos no ha sido definida por el legislador, corresponde entonces aplicarle su sentido natural y obvio.

De esta manera, entendemos por *aportar*, una conducta activa que necesariamente implica una entrega. En cuanto a la palabra antecedentes, ésta expresión debemos vincularla con la prueba, entendiendo por ella, elementos probatorios o fuentes probatorias.

Así entonces, aportar antecedentes falsos implica la entrega de un elemento de prueba o de una fuente de prueba falsa. Por fuente de prueba, debemos entender todo aquello que tenga mérito probatorio y que aún no ha sido incorporado al proceso.

En consecuencia y como una manera de completar la idea anterior, se puede decir que la prueba es una verificación de afirmaciones que se lleva a cabo utilizando los elementos o fuentes de prueba de que disponen las partes y que se incorporan al proceso a través de medios de prueba y con arreglo a ciertas garantías.<sup>70</sup>

Para ilustrar lo anterior, podemos señalar el siguiente ejemplo:

Si una determinada persona, al momento de ser interrogada por un fiscal en la etapa de investigación, señala únicamente que el principal sindicado como autor de un determinado delito no es tal; no estaría aportando ningún antecedente falso, puesto que no está entregando antecedente probatorio alguno.

En cambio, si esa misma persona señala que existe un testigo que vio la comisión del hecho punible e indica su nombre y es falso, en ese caso si estamos ante una aportación de un antecedente falso, puesto que se está entregando una fuente de prueba falsa, cual es el testigo cuyo nombre se señaló de manera mendaz.

Debemos agregar, que el verbo rector del tipo penal obstrucción a la investigación contemplado en el artículo 269 bis del código penal, connota claramente una conducta activa y no pasiva por parte de quién la realiza. Lo anterior, en el entendido de que para entregar se requiere de una actividad o de una acción.

A nuestro parecer, el tipo penal ha quedado limitado a formas comisivas positivas, lo que perjudica gravemente la labor de los fiscales. Estimamos, que podrían haberse incluido también las formas omisivas de cometer este delito, como sí lo incluye el artículo 269 ter del código penal que sanciona al fiscal que obstaculiza la investigación mediante la ocultación. Es decir, sancionar al particular que mediante una omisión obstaculice una determinada investigación.

A nuestro juicio, la forma en que dicho precepto ha sido redactado, ha sido en este aspecto insuficiente. En efecto, la obstaculización puede tener lugar mediante acciones y omisiones, y en uno u otro caso puede ser igual de grave.

---

<sup>70</sup> Horvitz Lennon, María Inés; López Masle, Julián. Derecho procesal penal chileno, Tomo II. Editorial jurídica de Chile, año 2004. Página 65

b) Con la ley 20.074 que crea el delito de obstrucción a la investigación, se entiende derogado tácitamente el tipo penal anterior a éste, que es el de obstrucción a la justicia. Lo anterior, hace inevitable que tratemos en este acápite el tema de la aplicación de la ley penal en el tiempo y nos preguntemos que sucede hoy en día si un juez debe juzgar la conducta cometida bajo la vigencia del delito de obstrucción a la justicia, que ya no está vigente.

Este tema surge, porque nunca son simultáneos la perpetración del delito y su juzgamiento y porque además la ley penal se modifica con el tiempo. Por ende, es perfectamente factible que al tiempo de la perpetración del delito esté vigente una determinada ley (por ejemplo obstrucción a la justicia) y al momento de su juzgamiento rija otra norma (por ejemplo obstrucción a la investigación).

La regla general, es el principio de la irretroactividad de la ley penal, es decir, la ley penal sólo rige las conductas que acontecen durante su vigencia, y no se aplican nunca a las conductas sucedidas con anterioridad a ella.

Sin embargo, existe una excepción a este principio, amparado en el artículo 19 número 3 inciso séptimo de la constitución política del estado y el artículo 18 del código penal, que podemos resumir como el siguiente: la ley penal puede aplicarse a conductas producidas con anterioridad a su promulgación, cuando ella beneficia al afectado. Esto es lo que se conoce como el principio de retroactividad de la ley penal. Para que la retroactividad de la ley penal tenga lugar, es necesario que se cumplan tres requisitos:

- 1° Que la conducta se haya realizado bajo la vigencia de la antigua norma.
- 2° Que con posterioridad a la realización de la conducta se promulgue una nueva ley.
- 3° Que esta nueva ley, exima el hecho de toda pena o bien establezca una menos rigurosa.

A la luz de lo anterior, podemos concluir que aquél que cometió el delito de obstrucción a la justicia y es juzgado bajo la vigencia de la ley 20.074 estará exento de toda pena, pues esta nueva ley cumple con los requisitos para ser aplicada retroactivamente.

Nos parece que esta situación, no fue prevista por el legislador al momento de crear el delito de obstrucción a la investigación. Es claro, que este nuevo delito se crea como necesidad de adaptar el tipo penal anterior a las características propias del nuevo sistema procesal penal y no con el objeto de dejar impune las conductas que sancionaban el delito de obstrucción a la justicia. Por eso, es que estimamos que el legislador debería haber solucionado lo que pasaría con las conductas que se cometieron bajo la vigencia de la antigua ley y que iban a ser sancionadas bajo el amparo de esta nueva ley, creando por ejemplo un artículo transitorio. Este artículo transitorio, debería haber establecido la supervivencia de la antigua ley, de tal manera que el juez que hoy día juzga una causa por obstrucción a la justicia le aplique la pena que la ley establecía antes para dicha conducta, y así no deje impune dicha acción.

## **CAPÍTULO III**

## DERECHO COMPARADO Y DELITOS DE FALSO TESTIMONIO Y OBSTRUCCIÓN A LA INVESTIGACIÓN

### I. Alemania

Previo al análisis particular de los delitos que son objeto de nuestra investigación en el derecho alemán, se hace indispensable conocer los principios del proceso penal alemán y en concreto aquellos que nos darán las pautas de su caracterización sistemática como proceso acusatorio formal.

Estimamos que los principios, entendidos ellos como lineamientos centrales o máximas de un determinado ordenamiento jurídico, constituyen una buena herramienta para entender el fundamento teórico y práctico del funcionamiento de un sistema penal.

Roxin es el autor que de manera más clara explica los principios que inspiran al derecho alemán y distingue entre:<sup>71</sup>

#### *1º Principios relativos a la iniciación del proceso:*

Dentro de los cuales se reconocen cuatro principios:

##### a) Principio oficial.

La persecución penal del hecho punible es iniciada por una autoridad estatal, el delito es perseguido de oficio. El principio oficial significa en Alemania, por tanto, que la persecución penal está a cargo del Estado

##### b) Principio acusatorio.

Dado que la persecución penal no está en mano de los particulares, sino del Estado, la estructura del proceso penal sólo puede responder entonces a uno de estos dos tipos de proceso: el inquisitivo o el acusatorio.

El proceso penal es en este sentido, netamente acusatorio formal, pues es distinta la persona encargada de decidir (el juez), de la persona encargada de investigar y acusar (el ministerio fiscal). Clave de esta concepción es que la apertura del juicio oral contra el acusado queda condicionada al ejercicio de la acción por el fiscal.

##### c) Principio de la legalidad.

El principio de legalidad (procesal) significa en Alemania, que existe obligación de perseguir y de acusar. Conforme a este principio, de un lado, la fiscalía debe practicar las investigaciones en casos de que existan sospechas de haberse cometido un hecho delictivo;

---

<sup>71</sup> Gómez Colomer, Juan Luis. Una aproximación al sistema alemán de enjuiciamiento criminal. Revista Jurídica VRBE ET IVS. Universidad Jaime Primero de Castellón, España. Páginas 1 a 13. [Http://www.urbeetius.org](http://www.urbeetius.org).

de otro, está obligada a formular la acusación en caso de que permanezcan, tras esas investigaciones, suficientes sospechas acerca de ese hecho.

El principio de legalidad no se entiende hoy de manera absoluta, pues la fiscalía no está obligada a perseguir cualquier infracción del derecho penal, dado que razones de prevención general y especial, ligadas con la necesidad y conveniencia del castigo penal en el caso concreto, han aconsejado la disminución de la intensidad formal que el principio significa.

d) Principio del juez legal.

La ley penal señala expresamente: “nadie podrá ser sustraído a su juez legal”. Dicho principio es de la mayor importancia en el país que analizamos, dado que incide en el derecho orgánico procesal estableciendo así la prohibición de los tribunales de excepción.

*2º Principios relativos a la realización del proceso:*

a) Principios relativos a las averiguaciones.

La legislación alemana reconoce los principios de instrucción, de investigación y de la verdad material, en virtud de los cuales el tribunal debe buscar y hallar la verdad material, no bastándole las afirmaciones y solicitudes que tanto el fiscal como el acusado le hayan podido presentar.

b) Principio de audiencia judicial.

Conforme a este principio, el acusado tiene derecho a ser oído por el tribunal en cualquier fase del proceso, igualmente significa que tiene derecho a autodefenderse y a poder ser defendido en forma apropiada.

c) Principio de aceleración y de concentración.

En cuanto al primero si bien no se consagra expresamente, el proceso penal alemán ha sido objeto de constantes reformas desde 1975 para lograr una mayor celeridad.

En lo relativo al principio de concentración se manifiesta principalmente en la vista principal pues esta debe realizarse sin interrupciones, salvo excepciones, y en la publicación de la sentencia.

*3º Principios relativos a la prueba:*

a) Principio de averiguación.

Significa que el tribunal, en su búsqueda a través de las pruebas de la verdad material, no queda ligado a la confesión del acusado, a determinadas actitudes del imputado, a las solicitudes probatorias interpuestas, sino que puede introducir, de oficio las pruebas que considere pertinentes, entre otras.

b) Principio de inmediación.

Este es un principio de la vista oral o juicio, pues el tribunal debe dictar sentencia fundándose en su impresión personal obtenida en la vista del acusado, y en las pruebas practicadas.

c) Principio de la libre apreciación.

La interpretación jurisprudencial de este principio, ha sentado las siguientes reglas:

1º El tribunal es libre frente a las declaraciones testificales, incluso las realizadas bajo juramento.

2º El juez puede creer en lo declarado por el acusado, frente a una mayoría de testigos bajo juramento.

3º El juez no está vinculado a ningún tipo de documento.

4º El convencimiento del tribunal puede fundarse en una prueba de indicios.

Sin embargo, este principio de libre apreciación presenta limitaciones, ya que el juez queda vinculado por las leyes del pensamiento y de la experiencia.

d) Principio *indubi pro reo*.

Este principio, conforme al cual en caso de duda hay que fallar a favor del acusado, no está expresamente regulado. Sin embargo, bajo la denominación “presunción de inocencia” ha sido incorporado al derecho alemán.

*4º Principios relativos a la forma:*

a) Principio de la oralidad e inmediación.

El principio de oralidad, significa que la sentencia sólo puede basarse en el material explicado y aportado oralmente ante el tribunal que la dicta.

El principio de inmediación supone que el tribunal que dicta sentencia, es el que actúa por sí mismo, de ahí que tenga que proceder a la práctica de las pruebas, y, materialmente a extraer los hechos, por sí mismos, de las fuentes inmediatas, de ahí que tenga que interrogar a los testigos.

b) Principio de la publicidad.

La ley alemana señala expresamente: “la vista ante el tribunal sentenciador será pública”. Por tanto, sólo la vista principal y no el procedimiento preparatorio ni el intermedio es el acto público.

## *Análisis de los delitos objeto de esta investigación en el derecho alemán*<sup>72</sup>

El código penal alemán titula su sección novena “Declaración falsa no juramentada y perjurio”.

Dentro de esta sección, los delitos que dicen relación con nuestro tema de investigación son los siguientes:

### *153 Declaración falsa no juramentada*

Quien como testigo o perito declare sin juramento, en falso ante un tribunal u otra dependencia competente para interrogar bajo el juramento a testigos o peritos, será castigado con pena privativa de libertad de tres meses hasta cinco años.

### *154 Perjurio*

(1) Quien ante un tribunal u otra dependencia competente para recibir juramentos declare en falso, será castigado con pena privativa de libertad no inferior a un año.

(2) En casos menos graves el castigo será pena privativa de libertad de seis meses hasta cinco años.

### *156 Atestiguamiento falso bajo juramento*

Quien ante una autoridad competente para recibir un atestiguamiento bajo juramento de un tal atestiguamiento falso o invocando un tal atestiguamiento declare en falso, será castigado con pena privativa de la libertad hasta tres años o con multa.

### *157 Estado de necesidad para declarar*

(1) Si un testigo o perito se ha hecho culpable de perjurio o de una declaración falsa no juramentada, entonces el tribunal puede atenuar la pena según su criterio y en el caso de declaración no juramentada también puede prescindir totalmente de la pena, cuando el autor no haya dicho la verdad para evitar a un pariente o a sí mismo el peligro de ser castigado o de ser sometido a una pena privativa de libertad de seguridad y corrección.

(2) El tribunal también puede atenuar la pena según su criterio o prescindir totalmente de la pena cuando una persona todavía incapaz de prestar juramento no haya jurado en falso.

### *158 Rectificación de una declaración falsa*

(1) El tribunal puede atenuar a causa de perjurio, declaración juramentada falsa o declaración falsa no juramentada, según su criterio o prescindir del castigo cuando el autor haya rectificado oportunamente la declaración falsa.

(2) La rectificación es extemporánea cuando ya no pueda ser utilizada en la decisión o del hecho se haya originado una desventaja para el otro o cuando contra el autor ya se haya presentado denuncia o se haya iniciado la investigación.

---

<sup>72</sup> López Díaz, Claudia. Traducción del Código Penal Alemán. Universidad Externado de Colombia. [Http://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/obras/stgb.pdf](http://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/obras/stgb.pdf).

(3) La rectificación puede efectuarse en aquella dependencia en la cual se haya hecho la falsa declaración o en aquella que debe examinarla dentro del proceso, así como ante un tribunal, un fiscal o una autoridad de policía.

*160 Inducción a declaración falsa*

(1) Quien induzca a otro a efectuar un juramento en falso, será castigado con pena privativa de libertad hasta dos años o con multa; quien induzca a otro a efectuar una atestiguación falsa bajo juramento o una declaración falsa no juramentada, será castigado con pena privativa de libertad hasta seis meses o con multa de ciento ochenta importes diarios.

(2) La tentativa es punible

## **Comentarios**

El sistema procesal penal alemán es un sistema acusatorio al igual que el chileno. En consecuencia, las similitudes que encontramos entre ambos países en esta materia son abundantes, lo que se desprende de los principios que inspiran el sistema alemán, todos los cuales -con distinta denominación algunos- tienen cabida en la reforma procesal penal chilena.

En efecto, la base fundamental del sistema acusatorio chileno -que se caracteriza fundamentalmente por la separación de las funciones de investigar, acusar y juzgar- encuentra su similitud con Alemania en el llamado principio acusatorio que consagra esta misma idea, y que trae consigo que se trate de dos países que cuentan con un sistema de justicia penal acusatorio.

Otro principio relevante y que está presente en ambos países, es aquel que señala que la persecución penal de los hechos punibles está a cargo del Estado. Lo anterior, es lo que conocemos como el principio de oficialidad, el cual constituye para Chile una máxima central de la nueva justicia penal y es también para Alemania un principio esencial relativo a la iniciación del proceso.

En síntesis, y previo al análisis particular de los delitos que estudiamos, es necesario tener presente que Alemania ha sido un país que Chile ha tenido como referente al momento de modificar su sistema inquisitivo. Lo anterior, ha quedado plasmado por los mismos creadores del nuevo sistema de justicia penal, ya que son ellos mismos quienes han señalado a Alemania como un importante referente en el derecho comparado.

Ahora bien, en cuanto a nuestro objeto de estudio, a saber los delitos de falso testimonio y obstrucción a la investigación podemos señalar lo siguiente.

a) El código penal alemán en la materia que nos ocupa, presenta una serie de similitudes con el sistema chileno. Sin embargo, es posible encontrar también determinadas diferencias entre un sistema y otro.

b) La primera similitud que encontramos en ambas legislaciones, es la figura de la retractación. Como lo señalamos anteriormente, la figura de la retractación constituye una verdadera novedad para el derecho penal chileno, una herramienta de política criminal que con anterioridad a la vigencia de la ley 20.074 no tenía presencia en nuestra legislación. Lo anterior, nos lleva a pensar que Alemania fue uno de los países que se tomó como referencia para incorporar la retractación a nuestra legislación nacional.

Ahora bien, Alemania denomina a esta figura rectificación, en tanto en Chile se la llama retractación. No obstante la distinta denominación en ambos países, se trata de la misma figura.

Junto con lo anterior, Alemania establece en su artículo 158 que para que la retractación opere como atenuante, ella debe ser oportuna. Dicho criterio -el de la oportunidad- es también utilizado por Chile. Así, el artículo 208 del código penal chileno referido al falso testimonio, señala que retractación oportuna es aquella que tiene lugar ante el juez en condiciones de tiempo y forma adecuados para ser considerado por el tribunal que debe resolver la causa.

En cuanto a la obstrucción a la investigación, la ley penal chilena señala en el artículo 269 bis, que se entiende por retractación oportuna aquella que se produjere en condiciones

de tiempo y forma adecuados para ser considerada por el tribunal que debiere resolver alguna medida solicitada en virtud de los antecedentes falsos aportados o, en su caso, aquélla que tuviere lugar durante la vigencia de la medida cautelar decretada en virtud de los antecedentes falsos aportados y que condujere a su alzamiento o, en su caso, la que ocurra antes del pronunciamiento de la sentencia o de la decisión de absolución o condena, según corresponda.

Sin embargo, lo que hace la ley penal alemana, a diferencia de la chilena, es definir la extemporaneidad de la rectificación, es decir cuando ella no es oportuna. Señala que la rectificación es extemporánea cuando ya no pueda ser utilizada en la decisión o del hecho se haya originado una desventaja para el otro o cuando contra el autor ya se haya presentado denuncia o se haya iniciado la investigación. No obstante que los términos utilizados por ambas legislaciones son distintos, se trata de las mismas figuras.

En ambos países, la retractación oportuna puede funcionar como eximente de responsabilidad penal y como atenuante de responsabilidad penal.

c) La ley penal alemana en su artículo 153, sanciona al testigo o perito que declare sin juramento en falso. En Chile esta situación no se presenta, ya que los testigos y los peritos siempre declaran bajo juramento, salvo determinadas excepciones que no dicen relación con esta materia. Por tanto en Chile esta figura no tiene cabida. Junto con lo anterior, es necesario destacar que este ilícito contemplado en la legislación alemana, no contempla la figura del intérprete.

d) Por otra parte, la legislación penal alemana señala expresamente en su artículo 160, que quien induzca a otro a efectuar un juramento en falso, será castigado con pena privativa de libertad hasta dos años o con multa; quien induzca a otro a efectuar una atestiguación falsa bajo juramento o una declaración falsa no juramentada, será castigado con pena privativa de libertad hasta seis meses o con multa de ciento ochenta importes diarios.

Dicha disposición se podría relacionar con la señalada en el artículo 207 del código penal, que sanciona expresamente al que, a sabiendas, presentare ante un tribunal a los testigos, peritos o intérpretes a que se refiere el artículo precedente, u otros medios de prueba falsos o adulterados. Sin embargo, la gran diferencia entre ambas legislaciones es que en Chile se sanciona a quien, a sabiendas, presenta testigos, peritos o intérpretes falsos lo que no necesariamente implica que dicho sujeto los induzca a faltar a la verdad. En los hechos, un abogado que sabe que sus testigos mentirán no implica que los haya inducido a cometer el ilícito contemplado en el artículo 207 del código penal.

El código penal chileno señala, además, que los abogados que incurrieren en la conducta descrita en el artículo 207 del código penal sufrirán, además, la pena de suspensión de profesión titular durante el tiempo de la condena.

Tratándose de un fiscal del ministerio público, la pena será de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo. En todo caso, si la conducta se realizare contra el imputado o acusado en proceso por crimen o simple delito, la pena se impondrá en el grado máximo.

En consecuencia, la legislación penal chilena, a diferencia de la alemana, establece penas accesorias en aquellos casos en que sean los abogados los que incurrieren en estas conductas. Además, expresa que si la conducta se realizare contra el imputado o acusado en proceso por crimen o simple delito la pena se impondrá en el grado máximo. En este sentido, el legislador chileno elaboró con mayor detalle el tipo penal del artículo 207 del código penal, por cuanto tipificó exhaustivamente las penas, estableciendo por una parte

penas accesorias en el evento que el delito que tratamos sea cometido por un abogado, y por otra, aumentando las penas si la conducta es cometida por un fiscal del ministerio público o si es cometida contra el imputado, en proceso por crimen o simple delito. Lo anterior no es realizado por la legislación alemana.

e) Por último, podemos señalar que no existe en Alemania un delito similar al de obstrucción a la investigación previsto en nuestra legislación penal chilena. Lo anterior llama la atención, ya que se trata de un país en el cual rige hace bastantes años el sistema acusatorio. A nuestro entender, el tipo penal señalado es imprescindible para el adecuado desarrollo de la etapa de investigación criminal.

A modo de conclusión, podemos señalar que, sin lugar a dudas, encontramos en Alemania una serie de similitudes con el sistema procesal penal chileno. Atendido lo reciente de nuestro sistema de enjuiciamiento criminal, no cabe duda que dicho país ha sido tomado como un importante referente no sólo en lo relativo a los aspectos procesales, sino también en lo atinente a los delitos. Nos referimos, fundamentalmente a aquellos delitos que debieron ser modificados, como consecuencia de la introducción en Chile de un sistema acusatorio, como lo son los delitos objeto de nuestra investigación.

## II. Italia

Antes de la reforma experimentada en el derecho italiano en 1988 al código de procedimiento penal, regía en dicho país un sistema inquisitivo. El cambio del sistema procesal italiano, de inquisitivo a acusatorio, tuvo que ver especialmente con respecto a la formación de la prueba. En efecto, el anterior código de procedimiento penal aseguraba la contradicción en la etapa de juicio, pero se trataba de una contradicción en el momento de la valoración de la prueba y no en su formación. En el sistema anterior, las pruebas estaban realizadas por el juez instructor en la instrucción formal o instrucción sumaria y sobre ella se realizaba el debate.<sup>73</sup>

Con el nuevo código de procedimiento penal (1988) se eliminó la figura del juez instructor. Se consideró que la actividad dominante del juez instructor en la obtención y práctica de las pruebas, podría ir en detrimento del derecho de defensa del imputado y de la verificación de los hechos.<sup>74</sup>

Para hacer posible la contradicción en la formación de la prueba, el nuevo código de procedimiento penal acudió a la distinción entre la etapa de investigación o indagación y la etapa del juicio.<sup>75</sup>

Con la reforma se consolida el principio, según el cual la función principal del proceso radica en conocer la verdad de los hechos y el método de la contradicción en la formación de la prueba debe servir a este fin.<sup>76</sup>

En el ordenamiento procesal italiano, rige el principio de la no taxatividad de los medios probatorios, y el poder del juez de obtener nuevas pruebas, además de las solicitadas por las partes. En el sistema italiano no existe el jurado, el juez conoce los hechos sobre la base de las pruebas rendidas y decide sobre la inocencia o culpabilidad del imputado.<sup>77</sup>

Otro principio que rige el sistema penal italiano es el de la obligatoriedad de la acción penal, así cada noticia de reato abre un procedimiento penal para la verificación del hecho delictivo y de la responsabilidad penal del autor del reato.<sup>78</sup>

El órgano titular de la acción penal que da inicio al procedimiento es el ministerio público. La investigación preliminar o etapa preliminar, se encuentra dirigida por el ministerio público y tiene por objeto la investigación del hecho punible y la responsabilidad de él o los autores de éste.<sup>79</sup> Las atribuciones de esta entidad son amplias: puede hacer

---

<sup>73</sup> Casso, Giovanni. Seminario sobre la oralidad en el proceso. Universidad de la Sabana. Febrero 2003. [Http://personaybioetica.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/532/1129](http://personaybioetica.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/532/1129).

<sup>74</sup> Casso, Giovanni. Ob. Cit. Página 83.

<sup>75</sup> Casso, Giovanni. Ob. Cit. Página 83.

<sup>76</sup> Casso, Giovanni. Ob. Cit. Página 83.

<sup>77</sup> Casso, Giovanni. Ob. Cit. Página 83.

<sup>78</sup> Casso, Giovanni. Ob. Cit. Página 83.

<sup>79</sup> Casso, Giovanni. Ob. Cit. Página 83.

comparecer e interrogar testigos e imputados, secuestrar cosas o documentos, allanar domicilios, hacer pericias y arrestar preventivamente al sospechoso. Esto último, en casos de urgencia y por breve lapso, hasta obtener la orden de un juez.<sup>80</sup>

Además el ministerio público es independiente, no recibe instrucciones de ninguna autoridad. Aún así, sus investigaciones están sujetas a control judicial.

Para garantizar la equidad entre el acusador y la defensa, el defensor del indagado tiene la facultad de realizar investigaciones tendientes a encontrar e identificar elementos probatorios a favor de su defendido. Los actos constitutivos de la actividad de investigación del defensor, se reúnen en un expediente que puede ser presentado al ministerio público para que lo tenga en cuenta para sus determinaciones, así como al juez de investigaciones preliminares y al juez de la audiencia preliminar antes de que adopten sus decisiones.<sup>81</sup>

Una vez concluidas las investigaciones, si el ministerio público encuentra que existen suficientes elementos de prueba a cargo del indagado, pide al juez que llame a juicio al acusado y formula la imputación. El juez, frente a tal requerimiento, debe fijar la audiencia preliminar.<sup>82</sup>

---

<sup>80</sup> Hendler, S. Edmund. “Italia. Sistema Procesal Penal”. [Http: www.catedrahendler.org/doctrina.php](http://www.catedrahendler.org/doctrina.php).

<sup>81</sup> Casso, Giovanni. Ob. Cit. Página 83.

<sup>82</sup> Casso, Giovanni. Ob. Cit. Página 83.

### ***Análisis particular de los delitos objeto de esta investigación en el derecho italiano***

El código penal italiano trata en el título IV “De los delitos contra la administración de justicia”. El capítulo IV, de dicho título versa sobre la falsedad en juicio, y comienza con el artículo 214 que sanciona, al que declarando como testigo ante la autoridad judicial, afirme lo falso, o niegue la verdad, o calle en todo o en parte lo que sepa acerca de los hechos sobre los cuales sea interrogado. Luego, distingue si el hecho se cometiere en perjuicio de un acusado o en los debates en causa criminal y si el hecho hubiere dado lugar a una sentencia condenatoria. Si la declaración se hubiere prestado sin juramento, la pena es menor.

Posteriormente, establece que estará exento de pena el que habiendo declarado en causa penal, se retracte de la falsedad y manifieste la verdad antes de que la investigación se termine o antes que se terminen los debates o se aplace la causa para otra audiencia por causa de falso testimonio. Luego indica que si la retractación se efectuare posteriormente o se refiriese a una declaración falsa en juicio civil, la pena será menor.

El artículo 217 establece que las disposiciones ya señaladas se aplicarán también a los peritos e intérpretes que, llamados en su calidad de tales ante la autoridad judicial, dieren pareceres, informe o interpretaciones falsas; y tratándose de peritos la inhabilitación para cargos públicos podrá extenderse al ejercicio de la profesión o arte.

A su vez el código penal italiano sanciona al que soborne a un testigo, perito o intérprete para que cometa el delito de falso testimonio.

En el capítulo VI del mismo título se contempla la figura del encubrimiento y se sanciona al que destruye o de cualquier otro modo haga perder o altere los vestigios e indicios de un delito.

Por su parte el título II del código penal italiano, denominado “*Delitos contra la administración pública*”, contempla en su capítulo I a los delitos contra la administración pública cometidos por funcionarios públicos, y dentro de ellos encontramos el artículo 319 ter que sanciona a la corrupción en actos judiciales, de la manera siguiente:

1. Si los hechos señalados en los artículos 318 y 319 se cometen para favorecer o perjudicar a una de las partes en un proceso civil, penal o administrativo, se aplica la pena de reclusión de tres a ocho años.

2. Si a consecuencia del hecho se condena injustamente a alguien a una pena de reclusión no superior a cinco años, la pena será de reclusión de cuatro a doce años; si la condena fuese de reclusión superior a cinco años o a reclusión perpetua, la pena será de reclusión de seis a veinte años.

Por otro lado, el artículo 318 que se refiere a la corrupción en actos funcionarios, sanciona al funcionario público que, para realizar un acto propio de sus funciones, recibe para sí o para un tercero, en dinero o en especies, una retribución a la que no tiene derecho o acepta la promesa de tal retribución, será castigado con pena de reclusión de seis meses a tres años. Si el funcionario público recibe la retribución por un acto propio de sus funciones que ya hubiese realizado, la pena será de reclusión de hasta un año.

El artículo 319 contempla la corrupción en actos contrarios a los deberes funcionarios y sanciona al funcionario público que, para omitir o retardar, o por haber omitido o retardado un acto propio de sus funciones, o bien, para realizar o por haber realizado un acto contrario a sus deberes funcionarios, recibe para sí o para un tercero, dinero o especies, o acepta la promesa de tales donativos, será castigado con pena de reclusión de dos a cinco años.

## **Comentarios**

Como se puede apreciar, el sistema procesal penal italiano es similar al consagrado en nuestro país a partir de la reforma procesal penal, vigente en forma gradual en Chile desde el año 2000.

Tanto Chile como Italia, fueron países que por muchos años se basaron en el sistema inquisitivo para el conocimiento y juzgamiento de las causas penales. Por tanto, en ambos países se hizo necesario modificar este régimen puesto que, como ya sabemos, aquél no se condice con un Estado democrático de derecho y vulnera gravemente las garantías del imputado. Esta modificación del sistema inquisitivo llevó, necesariamente, a instaurar en ambos países un sistema acusatorio congruente con un Estado de derecho.

El sistema acusatorio, tiene como principal característica la separación de las funciones de investigar, acusar y juzgar. En el caso de Italia, al igual que en Chile, la función de investigar y acusar, corresponden al ministerio público. Este último, tal como lo señalamos precedentemente, en el caso de Italia, tiene amplias facultades de investigación, y es el encargado de ejercer la acción penal.

Una vez analizado el sistema procesal penal italiano y sus similitudes como sistema acusatorio con el chileno, corresponde ahora analizar los delitos que este país consagra y que a nuestro entender son importantes para nuestro objeto de investigación.

Del análisis de los ilícitos que consagra el código penal italiano podemos concluir lo siguiente:

a) Lo primero que llama la atención, a diferencia de lo que sucede en nuestro país, es que el código penal italiano reúne en un título especial a los delitos contra la administración de justicia. Debemos recordar que en nuestro país los delitos que constituyen nuestro objeto de investigación-falso testimonio y obstrucción a la investigación- tienen como bien jurídico protegido la administración de justicia. Si bien existe consenso en la doctrina de que se trata de delitos atentatorios a la administración de justicia, no se encuentran agrupados bajo un título similar al consagrado en el derecho penal italiano. En efecto, el delito de falso testimonio está agrupado dentro de los delitos que afectan a la fe pública y el delito de obstrucción a la investigación esta agrupado dentro de los delitos que afectan el orden y la seguridad pública.

Podemos señalar que en este sentido, la ley 20.074 pierde la oportunidad de agrupar a estos delitos bajo un título especial que señale claramente que se trata de delitos contra la administración de justicia.

Encontramos una similitud en cuanto a la denominación del capítulo, pues en Italia se refiere a la falsedad en el juicio y en nuestro país, la ley 20.074 modifica el epígrafe que contenía al delito de falso testimonio y del perjurio, por el de falsedades vertidas en el proceso y del perjurio. Dicha modificación obedece, tal como ya lo señalamos, al hecho de que hoy en día el delito de falso testimonio ya no se encuentra referido únicamente a los testigos, sino que se amplía a los peritos y a los intérpretes.

b) En cuanto al delito de falso testimonio, la ley penal italiana dispone un artículo especial para el testigo y uno diferente para los peritos e intérpretes que cometan falsedad. Sin embargo les aplica el mismo verbo rector, pues para referirse a los peritos y a los intérpretes, lo hace de la siguiente manera: las disposiciones ya señaladas se aplicarán

también a los peritos e intérpretes que, llamados en su calidad de tales ante la autoridad judicial, dieren pareceres, informes o interpretaciones falsas

En cambio, en nuestro país se reúnen en un mismo artículo -el 206 del código penal- a los testigos, peritos e intérpretes que falten a la verdad.

c) Otro aspecto que nos parece importante destacar, es el verbo rector que sanciona el tipo penal del falso testimonio contemplado en la ley penal italiana en el artículo 214, puesto que éste sanciona al testigo que ante la autoridad judicial, afirme lo falso, o niegue la verdad, o calle en todo o en parte lo que sepa acerca de los hechos sobre los cuales sea interrogado

Como se puede apreciar, el verbo rector es más específico que el utilizado por nuestra legislación, pues se refiere al que afirme lo falso, niegue lo verdadero o calle los hechos que conoce y que se encuentran relacionados con el hecho que se investiga.

Como ya lo señalamos en el capítulo anterior de nuestro trabajo de investigación, el verbo rector que nuestro legislador utilizó para sancionar la figura penal prevista en el artículo 206 del código penal fue simplemente faltar a la verdad. Dicho verbo rector, a nuestro parecer y de acuerdo a la historia fidedigna del establecimiento de la ley, comprendería únicamente conductas activas de faltar a la verdad, ya sea negando lo que es verdadero o afirmando lo que es falso. Junto con lo anterior, no podemos llegar a la conclusión, en virtud del principio de la tipicidad que rige en el derecho penal, conforme al cual, sólo son delitos los que se encuentran tipificados expresamente en la ley penal, de que el verbo rector que sanciona nuestro legislador comprenda conductas omisivas, como por ejemplo callar lo que sabe. En este sentido, el verbo rector utilizado por el legislador italiano fue más amplio que el utilizado por nuestro legislador, puesto que incluyó expresamente al que callare los hechos de que conoce y que se encuentren relacionados con el hecho que se investiga.

d) Al igual que nuestro legislador, la ley penal italiana distingue si la conducta de faltar a la verdad es cometida en contra del imputado. En ambas legislaciones, la pena se aumenta en el caso de que la falsedad se cometa en contra del imputado en una causa criminal. La diferencia está, en que la legislación penal italiana aumenta la pena si con motivo de la falsedad se hubiera dictado en contra del procesado o imputado una sentencia condenatoria. Dicha distinción y el consecuente aumento de penalidad no se encuentran consagrados en nuestro derecho penal.

e) La ley penal italiana, en el artículo 214 contempla la posibilidad de disminuir la penalidad, si la declaración falsa del testigo se hubiera prestado sin juramento. Esta situación, no se encuentra contemplada en nuestro artículo 206.

El hecho de que nuestro legislador no contemple la posibilidad de atenuar la responsabilidad penal si el testigo, perito o intérprete presta su declaración oral sin juramento se debe, a nuestro parecer, al hecho de que por regla general, previo a las declaraciones orales de los testigos, peritos e intérpretes se les debe tomar juramento o promesa de decir verdad, lo que se encuentra respaldado por los artículos 306, 319 y 329 del código procesal penal. Sólo existen dos casos, en nuestro país, en que no existe la obligación de prestar juramento o promesa de decir verdad y se encuentran previstos en el artículo 306 inciso segundo del código procesal penal, que señala que no se tomará juramento o promesa a los testigos menores de dieciocho años, ni a aquellos de quienes el tribunal sospechare que pudieren haber tomado parte en los hechos investigados.

f) La ley penal italiana contempla también la figura de la retractación incorporada en nuestra legislación por la ley 20.074. Sin embargo, las diferencias son palmarias. Así, en Italia la retractación por regla general opera como eximente de responsabilidad penal, siempre que ésta sea oportuna y se entiende que lo es, cuando el sujeto activo se retracte de la falsedad y manifieste la verdad antes de que la investigación se termine o antes de que terminen los debates o se aplase la causa para otra audiencia por causa de falso testimonio. Como podemos apreciar, la ley penal chilena es diferente, puesto que, la regla general es que si la retractación es oportuna, ésta operará como circunstancia atenuante de responsabilidad. Sólo en casos muy calificados la retractación operará como eximente de responsabilidad.

Otra diferencia, es que en el caso del código penal italiano la ley exige que el sujeto se retracte de la falsedad y manifieste la verdad. En Chile, en cambio, la ley no exige expresamente que al retractarse se diga la verdad. En base a lo anterior y también siguiendo el principio de la tipicidad que rige en el ordenamiento penal, debemos concluir que en nuestro país basta únicamente la retractación, sin que ello conlleve necesariamente manifestar la verdad.

Debemos destacar que la legislación italiana contempla la posibilidad de que la retractación no sea oportuna, es decir, tenga lugar en forma posterior al momento exigido por la ley. En este caso, la retractación obrará como atenuante de responsabilidad. En cambio, nuestro código penal no resuelve la situación de aquél que se retracta en forma posterior a la instancia prevista por la ley.

g) Tanto el derecho penal italiano como el derecho penal chileno, contemplan la pena accesoria que se aplica a los peritos e intérpretes, consistente en la suspensión de la profesión titular del cargo.

h) El código penal italiano sanciona expresamente al que soborne a un testigo, perito o intérprete para que cometa el delito de falso testimonio. Esta norma se puede vincular a la prevista en el artículo 207 del código penal chileno, que sanciona al que, a sabiendas, presentare ante un tribunal a los testigos, peritos o intérpretes a que se refiere el artículo precedente, u otros medios de prueba falsos o adulterados.

Sin embargo, en los hechos, la conducta prevista en el artículo 207 de nuestro código penal es distinta, puesto que el presentar a sabiendas no implica necesariamente la conducta propia del soborno. Como sabemos, para que se configure el delito de soborno es necesario que la persona sobornada para realizar una determinada conducta, reciba un beneficio económico.

En el caso del artículo 207 del código penal, la persona debe presentar, a sabiendas ante el tribunal a los testigos, peritos o intérpretes falsos u otros medios de prueba falsos o adulterados, pero ello no implica que el testigo, perito o intérprete recibirán por su actuar alguna dádiva o beneficio económico. De hecho, es irrelevante si reciben un beneficio económico, basta sólo con su presentación.

Junto con lo anterior, es importante destacar que nuestra legislación penal chilena aumenta la penalidad prevista en el inciso primero del artículo 207 del código penal, cuando la conducta es cometida por un fiscal del ministerio público en el ejercicio de sus funciones. Si la conducta es realizada por un abogado se le aplica a éste una pena accesoria, consistente en la suspensión de la profesión titular por un determinado tiempo.

i) Finalmente podemos señalar que el delito de obstrucción a la investigación previsto en nuestro código en el artículo 269 bis no encuentra símil en el código penal italiano, puesto que no encontramos una norma que sancione al particular que obstaculiza gravemente la labor investigativa del ministerio público. Sólo existe una norma que podríamos comparar con la prevista en nuestro artículo 269 bis, que es aquella que sanciona al que destruye o de cualquier otro modo haga perder o altere los vestigios e indicios de un delito. Sin embargo, se debe recordar que esta norma sanciona tal conducta, como una conducta propia de encubrimiento.

El artículo 269 ter del código penal, que sanciona al fiscal del ministerio público que, a sabiendas ocultare, alterare o destruyere cualquier antecedente, objeto o documento que permita establecer la existencia o inexistencia de un delito, la participación punible en él de alguna persona o su inocencia, o que pueda servir para la determinación de la pena; encuentra una norma en el derecho penal italiano que se le asimila. Sin embargo, esta norma se refiere a cualquier empleado público y no específicamente a los representantes del ministerio público.

La norma que podría relacionarse a la conducta prevista en el artículo 269 ter, es aquella contemplada en el artículo 319 del código penal italiano que sanciona al funcionario público que, para omitir o retardar, o por haber omitido o retardado un acto propio de sus funciones, o bien, para realizar o por haber realizado un acto contrario a sus deberes funcionarios, recibe para sí o para un tercero, dinero o especies, o acepta la promesa de tales donativos. Se debe tener presente que esta norma se debe concordar con la prevista en el artículo 319 bis, que aumenta la pena, si dicha conducta es cometida en un acto judicial y como consecuencia de ella se condena a una persona injustamente.

De lo dicho, llama inmediatamente la atención que el delito previsto en la ley italiana sólo tendrá lugar en la medida que el funcionario público realice dicha conducta habiendo recibido para sí o para un tercero algún dinero, especie o acepta la promesa de tales donativos. A diferencia de nuestro país, en que la conducta del fiscal del ministerio público no requiere estar motivada por algún beneficio económico, sino que se sanciona tal conducta por la labor que los fiscales cumplen al interior del sistema de justicia criminal y por el principio de objetividad que ellos deben cumplir en la realización de sus labores investigativas.

### III. España

En el derecho procesal penal español están presentes tanto el principio acusatorio como el principio inquisitivo, pero no se encuentran confundidos, sino que se aplican respectivamente a cada una de las dos fases en que ley penal española ha dividido al proceso penal. Esa cualidad configura al sistema seguido por España desde 1882, denominado sistema acusatorio formal o mixto.

En general, puede decirse que los principios que caracterizan a este sistema, son los siguientes:<sup>83</sup>

1) Las funciones de acusar y de juzgar están separadas. Juzga el órgano jurisdiccional y acusa un órgano público, el ministerio fiscal y a su lado, si lo desean, el ofendido por el delito (que puede ser español o extranjero), llamado acusador particular y, puesto que la ley le concede también acción, el español no ofendido por el delito, denominado acusador popular. Se corrige así el principio del sistema acusatorio puro, en base al cual solamente los particulares tenían derecho de acción. De tal manera que, todos los españoles, hayan sido o no ofendidos por el delito, pueden ser parte acusadora en el proceso penal. Por tanto, no hay un organismo público que detente exclusivamente la facultad de acusar en el proceso penal. Esto se denomina sistema de la triple titularidad, puesto que son titulares de la acción penal, el ministerio fiscal o acusador público, el acusador particular u ofendido por el delito y finalmente cualquier ciudadano.

2) No puede existir juicio sin acusación. Es un principio clave de la ley de enjuiciamiento criminal española, puesto que no puede haber juicio oral sin que lo pida al menos uno de los acusadores, pues la alternativa, en caso contrario, es necesariamente el sobreseimiento.

3) El proceso penal español está dividido en dos fases, la sumarial y la de juicio oral, sometidas a principios distintos en cada una de ellas, predominando en la primera los caracteres del sistema inquisitivo y en la segunda los del acusatorio.

4) La vista o acto del juicio oral se rige por los principios de oralidad, publicidad y contradicción. La consecuencia más importante es que con base a las aportaciones que en este acto se realicen, y no en la fase de sumario, debe el órgano jurisdiccional dictar la sentencia.

La ley de enjuiciamiento criminal español estableció dos tipos de procedimientos; uno para los delitos y otro para las faltas.

El proceso penal ordinario, esto es, el referido a los delitos graves, se divide en tres etapas:<sup>84</sup>

---

<sup>83</sup> Gómez Colomer, Juan Luis. Introducción al Proceso Penal Español. Universidad de Jaum I. <http://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/pdf/GomezColomer1.pdf>.

<sup>84</sup> Gómez Colomer, Juan Luis. Ob. Cit. Página 91.

a) Fase sumarial:

Constituyen el sumario, las actuaciones encaminadas a preparar el juicio y practicadas para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación, y la culpabilidad de los delincuentes, asegurando sus personas las responsabilidades pecuniarias de los mismos. Esta fase está en manos de un juez, denominado en España juez instructor.

En la primera fase del proceso penal ordinario en caso de delitos graves, se practican todas las actuaciones necesarias para la comprobación de los hechos delictivos, el aseguramiento de los posibles responsables, así como de su responsabilidad civil. No sólo sirve como dice la ley para preparar el juicio oral, es decir, para evaluar meritoriamente si se puede acusar una persona de los hechos delictivos investigados, sino también para determinar si no procede acusación, pues el sobreseimiento toma su base también del sumario.

Es una fase fundamentalmente de instrucción. El juez instructor, sin perjuicio de practicar las diligencias propuestas por las partes, no está obligado a una investigación que sea conducente al buen fin del sumario.

Los actos de investigación practicados en el sumario no son actos de prueba, entre otras razones importantes, porque la diligencia sumarial no funda en la sentencia la declaración de culpabilidad o de absolución.

Esta primera fase está fuertemente caracterizada por principios del sistema inquisitivo, pero, o bien se aplican a aspectos concretos del procedimiento, bien no se dan en toda su pureza, hallándose influidos por los opuestos principios del sistema acusatorio. De entre ellos, hay que destacar los siguientes:

a) La escrituración de los actos procesales.

b) Esta etapa es fundamentalmente secreta.

c) Iniciación de oficio: este carácter es netamente inquisitivo, pero ciertamente dura poco tiempo, ya que inmediatamente el juez haya incoado el sumario, debe ponerlo en conocimiento del ministerio fiscal, para que este se constituya en parte.

Una vez que el juez instructor haya practicado todas las diligencias pertinentes y entienda que el sumario está concluido, dictará el auto de conclusión del sumario y elevará los autos a la audiencia provincial competente para conocer de la fase de juicio oral entrándose en lo que doctrinalmente se conoce como, fase intermedia.

b) Fase intermedia:

Es debatido por los autores la existencia de esta fase intermedia, puesto que la ley penal española no lo previó expresamente. Hay algunos autores que niegan su existencia. Sin embargo, los que están de acuerdo con ella aseguran que forman parte de esta etapa los siguientes actos:

a) actuaciones relativas a determinar si el sumario está bien concluido.

b) actuaciones relativas al sobreseimiento o apertura del juicio oral.

Luego de esta fase el tribunal dictará auto de apertura del juicio, entrando de esta manera a la fase más importante del sistema procesal español.

c) Fase de juicio oral:

En esta fase es en la que se interpone por primera vez la pretensión procesal por la acusación y la resistencia por el acusado. Tiene lugar la práctica de las pruebas con base a las cuales el tribunal dictará la sentencia absolutoria o condenatoria.

Se afirma, unánimemente por la doctrina, que es en la fase del juicio oral cuando alcanzan su máxima realización los principios del sistema acusatorio. De entre ellos, el fundamental es el principio de oralidad y los que de él se derivan, pero existen otros igualmente importantes, así por ejemplo:

1.- Contradicción

Queda asegurado el cumplimiento del principio, desde el momento en que la parte tiene conocimiento de todos los actos procesales de las demás partes, y por la presencia conjunta de todas ellas en el acto de la vista.

2.-Igualdad

Las posibilidades de ataque y defensa son idénticas para las partes. Todas pueden alegar, proponer pruebas, intervenir en su práctica, etc.

3.- Principios relativos a la prueba

Rigen el de investigación oficial y el de libre apreciación de la prueba. El tribunal puede aportar prueba de oficio, sin perjuicio del derecho de las partes a proponerla.

El principio de la libre valoración de la prueba no significa en absoluto que la valoración sea arbitraria, irracional o ilógica. Todo lo contrario, pues además de justa, racional y lógica, debe ajustarse a reglas científicas y experimentales.

4.- Principio de oralidad: La vigencia de este principio es casi perfecta, puesto que la sentencia tan solo puede basarse en el material proferido oralmente ante el tribunal que tenga que dictarla en el acto del juicio oral. Este principio se encuentra íntimamente relacionado con la inmediación, la concentración y la publicidad.

Celebrada la vista, el tribunal dicta sentencia, condenatoria o absolutoria.

### ***Análisis particular de los delitos objeto de esta investigación en el derecho penal español***

I. El código penal español en el título 20 denominado “Delitos contra la administración de justicia”, trata en el capítulo sexto el delito de falso testimonio.

El derecho penal español sanciona al testigo que falta a la verdad en su testimonio en causa judicial, sin distinguir si ésta es criminal o civil. Sin embargo, las penas aumentan si el falso testimonio se da en contra del reo en causa criminal por un delito e incluso si a consecuencia de ese testimonio hubiese recaído sentencia condenatoria, las penas se aumentarán incluso en un grado.

También, se sanciona específicamente al falso testimonio que tiene lugar ante tribunales internacionales, que en virtud de tratados debidamente ratificados conforme a la constitución española, ejerzan competencias derivadas de ella, o se realizara en España al declarar en virtud de comisión rogatoria remitida por un tribunal extranjero.

Se sanciona también a los peritos o intérpretes que faltaren a la verdad maliciosamente en su dictamen o traducción, los que además de la pena de prisión serán castigados con la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio, empleo o cargo público, por un tiempo de seis a doce años.

El artículo 460 sanciona al testigo, perito o intérprete, que sin faltar sustancialmente a la verdad la alterare con reticencias, inexactitudes o silenciando hechos o datos relevantes que le fueran conocidos.

El código penal español también sanciona al que, a sabiendas, presente testigos falsos o peritos o intérpretes mendaces, pudiendo ser quien lo presente cualquier persona o un abogado, procurador, graduado social o representante del ministerio fiscal, en actuación profesional o en el ejercicio de su función. En este último caso se aumentarán lógicamente las penas.

El artículo 462, a propósito de la retractación establece que quedará exento de pena el que, habiendo prestado un falso testimonio en causa criminal, se retracte en tiempo y forma, manifestando la verdad para que surta efecto antes de que se dicte sentencia en el proceso de que se trate. Si a consecuencia del falso testimonio, se hubiese producido la privación de libertad, se impondrán las penas correspondientes inferiores en grado.

II. En el capítulo séptimo el código penal español trata “De la obstrucción a la justicia y la deslealtad profesional”.

El artículo 463 sanciona al que, citado en legal forma, dejare voluntariamente de comparecer, sin justa causa, ante un juzgado o tribunal en un proceso criminal con reo en prisión provisional, provocando la suspensión del juicio oral, con pena de prisión o multa. También se sanciona sólo con pena de multa, al que habiendo sido advertido, lo hiciere por segunda vez en causa criminal sin reo en prisión, haya provocado o no la suspensión.

Este artículo también distingue si el responsable de este delito fuese un abogado, procurador o representante del ministerio fiscal, en actuación profesional o ejercicio de su función.

El artículo 464 sanciona al que con violencia o intimidación intentare influir directa o indirectamente en quien sea denunciante, parte o imputado, abogado, procurador, perito, intérprete o testigo en un procedimiento para que modifique su actuación procesal. El artículo aumenta la pena si el autor de este hecho alcanza su objetivo.

También se sanciona a quien realizare cualquier acto atentatorio contra la vida, integridad, libertad, libertad sexual o bien, como represalia contra las personas citadas anteriormente, por su actuación en el procedimiento judicial.

El artículo 465 sanciona al abogado o procurador que, interviniendo en un proceso, con abuso de su función, destruyere, inutilizare u ocultare documentos o actuaciones de los que haya recibido traslado en aquella calidad. También se sanciona al particular que realiza dichas conductas.

El artículo 466 sanciona al abogado o procurador que revele actuaciones procesales declaradas secretas por la autoridad procesal. También se sanciona esta misma conducta si fuese realizada por el juez o miembro del tribunal, representante del ministerio fiscal, secretario judicial o cualquier funcionario al servicio de la administración de justicia; como también al particular que interviniere en el proceso.

## Comentarios

Como se puede apreciar, el sistema procesal penal español se distingue del chileno por la consagración de un sistema mixto de enjuiciamiento criminal. El sistema mixto, se caracteriza por presentar principios propios del sistema inquisitivo y del sistema acusatorio. Así, en el caso de España, el proceso penal se encuentra dividido en dos etapas: la etapa sumarial y la etapa de juicio oral. En la primera etapa, se encuentran presentes los principios propios de un sistema inquisitivo, tales como, el secreto en las actuaciones judiciales y la escrituración, entre otros. Esta etapa de investigación es llevada a cabo por el denominado juez de instrucción. La etapa de juicio oral, en cambio, se encuentra caracterizada por los principios propios de un sistema acusatorio, como la oralidad, publicidad, contradicción, libre valoración de la prueba, etc.

El sistema consagrado en el derecho español es diferente al consagrado en nuestro país, ya que este último se caracteriza por ser un sistema acusatorio, de tal manera que las máximas del sistema acusatorio están presentes en todas las etapas del proceso penal, tanto en la etapa de investigación como en la de juicio oral.

Otra de las diferencias que presenta el sistema procesal penal español con el chileno, se refiere al ejercicio de la acción penal. Así, en el caso de España, la acción penal es ejercida por el ministerio fiscal, pero también puede hacerlo el ofendido por el delito o acusador particular o bien cualquier español no ofendido por el delito, denominado acusador popular. De tal manera, que en dicho país existe una triple titularidad de la acción penal. En Chile, en cambio, por mandato constitucional (artículo 80 A de la constitución política de la república de Chile), el ministerio público *ejercerá en forma exclusiva* la acción penal pública. Sin perjuicio, de la posibilidad que tiene el ofendido por el delito y las demás personas que determine la ley, de poder ejercer la acción penal cuando les corresponda.

Si bien España y Chile tienen consagrados sistemas de enjuiciamiento criminal diferentes, siendo la diferencia fundamental aquella que consagra en España un sistema mixto y en Chile un sistema acusatorio, debemos señalar que, en lo que respecta a nuestro objeto de investigación, -los delitos de falso testimonio y obstrucción a la investigación- presentan grandes similitudes que vale la pena destacar.

Analizados los delitos que consagra la ley penal española, en lo referente a nuestro trabajo de investigación, podemos destacar lo siguiente:

a) El código penal español consagra un título denominado “delitos contra la administración de justicia” y dentro de éste encontramos al delito de falso testimonio, en el capítulo sexto y a la obstrucción a la justicia, en el capítulo séptimo.

Como se puede apreciar, el código penal español consagra y agrupa en un mismo título a los delitos que atentan contra la administración de justicia. Esta situación no se presenta en nuestro país, en donde el delito de falso testimonio está ubicado en los delitos contra la fe pública y el de obstrucción a la investigación en los delitos contra el orden y la seguridad pública. La ubicación de estos dos delitos en nuestro derecho penal es errónea, puesto que como ya lo hemos señalado reiteradamente, se trata de delitos que afectan a la administración de justicia.

Otro aspecto a destacar, es que la ley penal española presenta un orden lógico al regular ambos delitos, puesto que en el capítulo sexto del título veinte regula al falso testimonio y luego, en el capítulo séptimo del mismo título regula a la obstrucción a la justicia. Este

orden no se encuentra establecido en nuestro país, pues nuestro legislador regula las falsedades vertidas en el proceso entre los artículos 206 a 212 del código penal y luego en el artículo 269 bis y 269 ter del código penal, la obstrucción a la investigación, existiendo entre ambos delitos, la consagración de otros muy diferentes, como por ejemplo el ejercicio ilegal de una profesión y la usurpación de funciones o nombres, la prevaricación, la malversación de caudales públicos, el cohecho, etc.

b) La ley penal española sanciona en artículos diferentes al testigo que falta a la verdad y a los peritos e intérpretes que falten a la verdad. Así, consagra un artículo especial para referirse al testigo que falta a la verdad en su testimonio en causa judicial, sin distinguir si ésta es civil o criminal. Y en otro artículo diferente, sanciona al perito o intérprete que maliciosamente faltare a la verdad en su dictamen o traducción.

En cambio, en nuestro país, el legislador agrupó en un mismo artículo -el 206 del código penal- a los testigos, peritos e intérpretes que falten a la verdad.

c) De lo anterior podemos precisar ciertas diferencias con el delito de falso testimonio consagrado en nuestro país. Si bien en ambos países el verbo rector es el mismo -*faltar a la verdad*-, podemos ver ciertas diferencias. En España, el testigo que falta a la verdad debe hacerlo en una causa judicial, sin importar si ésta es civil o criminal. En nuestro país, la ley toma en cuenta si la falsedad se cometió en una causa criminal o civil, para objeto de determinar la penalidad a aplicar. Sin embargo, en ambos países la penalidad aumenta si la falsedad se comete en contra del imputado en una causa criminal.

Otra diferencia destacable, es que la ley penal española sanciona a los peritos o intérpretes que *maliciosamente* falten a la verdad. En cambio, en nuestro derecho penal, la ley sanciona al testigo, perito e intérprete que falten a la verdad, pero sin utilizar la expresión *maliciosamente* que -como ya fue señalado- implica la exigencia de dolo directo.

En ambos países, la ley sanciona con una pena accesoria a los peritos e intérpretes que falten a la verdad, consistente en la inhabilitación especial para profesión u oficio, empleo o cargo público por un período de 6 a 12 años, en el caso de España y suspensión titular del cargo por el tiempo que dure la condena en el caso chileno.

d) En el derecho penal español se sanciona específicamente al falso testimonio que tiene lugar ante tribunales internacionales. En Chile, no existe norma que sancione expresamente a los testigos, peritos o intérpretes que falten a la verdad ante un tribunal internacional.

e) La ley penal española sanciona al testigo, perito o intérprete, que sin faltar sustancialmente a la verdad la alterare con reticencias, inexactitudes o silenciando hechos o datos relevantes que le fueran conocidos. En nuestro país en cambio, la ley penal sólo contempla el verbo rector *faltar a la verdad*, aplicado tanto a los testigos, peritos o intérpretes.

Como ya lo señalamos anteriormente, el verbo rector que nuestro legislador utiliza -*faltar a la verdad*- implica solamente conductas activas, dejando de lado a las conductas omisivas, como el silencio.

Es importante destacar que el legislador español se refiere en un artículo especial al testigo, perito o intérprete que sin faltar a la verdad, la alteren con reticencias, inexactitudes o silenciando datos relevantes que le fueran conocidos. Como se puede apreciar, el tipo penal que consagra el derecho español señala expresamente el que *sin faltar a la verdad*, por tanto, queda claro en el derecho español, que el *faltar a la verdad*, verbo rector que utiliza tanto para sancionar al testigo, perito o intérprete, incluye sólo conductas activas, ya

que dedica un artículo diferente para referirse a otro tipo penal, en el que sin faltar a la verdad, se la altere ya sea con reticencias, inexactitudes o silenciando datos relevantes que le fueran conocidos. En esta figura penal, la ley española acepta tanto conductas activas como omisivas, sin embargo, es importante destacar, que para el derecho español estas conductas no implican faltar a la verdad.

f) Encontramos en España una figura penal muy similar a la consagrada en nuestro código penal en el artículo 207. Nos referimos a la conducta prevista en el artículo 406 del código penal español, que sanciona al que, a sabiendas presente testigos falsos, o peritos o intérpretes mendaces, pudiendo ser quien lo presente cualquier persona o un abogado, procurador, graduado social o representante del ministerio fiscal, en actuación profesional o en el ejercicio de su función.

Podemos concluir a partir de ambos artículos, que en ambos países se encuentra sancionado al que presenta testigos, peritos o intérpretes falsos. En ambos países se utiliza la expresión a sabiendas, que –como ya lo señalamos anteriormente- implica la existencia de dolo directo.

En ambos países se hace la distinción respecto de la persona que realiza esta conducta típica, pues en ambos la ley aumenta la pena atendiendo a la persona que lo comete. Así, en nuestro país, si la conducta es realizada por un fiscal del ministerio público, la pena se aumenta y si es realizada por un abogado, se aplica una pena accesoria, que es la de suspensión de profesión titular. En el caso de España se realizan las mismas distinciones, refiriéndose a los abogados, procuradores, graduados sociales o representantes del ministerio fiscal, con el consecuente aumento de penas.

g) Tanto en Chile como en España, se encuentra consagrada la figura de la retractación. Sin embargo, la diferencia está en que si la retractación en España es oportuna, opera por regla general como eximente de responsabilidad. En cambio en Chile, la retractación oportuna opera por regla general como circunstancia atenuante y sólo en circunstancias muy calificadas operará como eximente de responsabilidad. Es importante destacar que la ley penal española, señala que la retractación operará como circunstancia atenuante cuando como consecuencia del falso testimonio se hubiere impuesto una pena privativa de libertad.

h) En el derecho español, se sanciona el delito de obstrucción a la justicia en el capítulo séptimo del código penal, y existen numerosas disposiciones que se refieren a este ilícito.

Es necesario tener presente y recordar, que en el derecho penal español rige un sistema mixto, por lo que la etapa de investigación está revestida de principios inquisitivos y la etapa de juicio oral está revestida de principios acusatorios. De allí que se justifique la denominación que el derecho español utiliza de obstrucción a la justicia y no de obstrucción a la investigación, pues lo que en ese país es susceptible de ser obstaculizado–como las normas lo señalan- es la justicia y no la investigación. En consecuencia, no encontramos en la legislación española, la figura penal de obstrucción a la investigación.

## **CAPÍTULO IV**

## SITUACIÓN ACTUAL DE LOS DELITOS DE FALSO TESTIMONIO Y OBSTRUCCIÓN A LA INVESTIGACIÓN

### I. Criterios seguidos por el ministerio público frente a las modificaciones que introduce la ley 20.074 al código penal.<sup>85</sup>

El oficio número 638 de fecha 09 de noviembre de 2005 dirigido por el fiscal nacional del ministerio público de la época, don Guillermo Piedrabuena Richard, a los fiscales regionales y fiscales adjuntos del país, expresa los criterios que ellos deben seguir frente a las modificaciones introducidas por la ley 20.074 en lo relativo a las modificaciones que ésta realiza al código penal.

En dicho oficio, se establece que las modificaciones introducidas al código penal son complementarias al refuerzo de dicha reforma y constituyen el principal objetivo de la ley. Por tal razón, afectan solamente a ciertos delitos que pueden cometerse durante la secuela penal, concretamente, los delitos de falso testimonio, perjurio y obstrucción a la justicia.

Las instrucciones dadas por el fiscal nacional respecto de las modificaciones señaladas, son las siguientes:

#### 1° Delito de falso testimonio

a) Respecto del reemplazo del epígrafe del párrafo 7° del título IV del libro II que quedó redactado de la siguiente manera: “De las falsedades vertidas en el proceso y del perjurio”.

Sobre la sustitución del epígrafe -como cambio formal- el fiscal nacional señala que se debe destacar que esta sustitución se explicaba de mejor forma en el contexto de las modificaciones originalmente propuestas, que incluían la tipificación separada de la declaración falsa prestada ante los fiscales del ministerio público. Tal como quedó en definitiva el párrafo en cuestión, no resultaba en realidad necesario, aunque igualmente parece adecuado para los delitos que incluye el párrafo.

b) En cuanto a la modificación del artículo 206 del código penal, es de tener en cuenta que la conducta ya no es sólo la de prestar falso testimonio ante un tribunal, sino que consiste en *faltar a la verdad en una declaración testimonial, informe pericial o traducción simultánea efectuada ante un tribunal*. Con lo cual, pasa a penalizarse especialmente bajo este concepto la mentira en que pueden incurrir peritos y traductores, conductas que hasta ahora resultaban impunes según la mayoría de los autores, a pesar de que igualmente podían incurrir en estas conductas prestando juramento previo ante un tribunal.

En consecuencia, los posibles sujetos activos ya no son sólo los testigos, sino también los peritos y los intérpretes, ampliación que recoge la tendencia que se observa en el

---

<sup>85</sup> Oficio N° 638 dirigido por el fiscal nacional del ministerio público. Instructivo N° 2 de la ley 20.074. 09 de noviembre de 2005. Páginas 1 a 10.

derecho comparado. Así, por ejemplo, el código penal español, el suizo, el italiano, el argentino, entre otros.

En cuanto a la penalidad, que establece el artículo 206, se puede apreciar que se simplifican considerablemente las reglas sobre aplicación de las penas, puesto que, por una parte se asimilan para estos efectos las conductas desplegadas en causas civiles y en procedimientos por faltas (sancionadas con presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de seis a veinte UTM). Por otra parte, aquellas que inciden en procesos por simples delitos y crímenes (castigados indistintamente con presidio menor en su grado medio a máximo y multa de veinte a treinta UTM). En esta forma, se amplía el marco penal en el caso de las faltas y de los simples delitos, que antes tenían una pena específica.

Consecuencia de ello, es que el artículo 209, que castiga el falso testimonio en causa civil, deberá entenderse tácitamente derogado aunque habría sido preferible que la ley lo dijera expresamente.

Además, si la declaración falsa se comete en contra del imputado o acusado en un proceso por crimen o simple delito, la pena se aplica en su grado máximo y en el caso de los peritos e intérpretes se impone, además, la pena accesoria de suspensión del título profesional. Finalmente, debe considerarse que las penas son independientes de la que se haya impuesto al condenado en virtud de la declaración falsa.

Respecto de la exención de responsabilidad de los parientes, cabe agregar que a objeto de armonizar las normas sobre falso testimonio con las normas procesales, se incluye una norma expresa para eximir de responsabilidad por las falsedades que puedan incurrir en sus declaraciones los parientes que menciona el artículo 302 del código procesal penal, quienes se encuentran habilitados para no declarar por motivos personales.

Obviamente, tampoco puede cometer el delito el propio imputado ni las partes del proceso civil, sobre la base del principio de la no exigibilidad de otra conducta, ampliamente reconocido a nivel constitucional (artículo 19 número 7 letra f constitución política de la república) y legal (artículo 305 código procesal penal).

c) En cuanto a la modificación del artículo 207 del código penal, como puede advertirse, la conducta punible no presenta variaciones, pero se amplía considerablemente el espectro de los medios de prueba que constituyen el objeto material de este delito, puesto que a los testigos y documentos que mencionaba el texto antiguo, se añaden ahora los peritos, intérpretes u otros medios de prueba falsos o adulterados. Esta última expresión, extiende las posibilidades de cometer el delito en cuestión, a todos aquellos medios de prueba ahora admisibles en el proceso penal en virtud de la libertad de prueba, y, en materia civil respecto de todos aquellos que puedan tener aptitud probatoria.

De otro lado, si quien presenta el medio de prueba falso es un abogado, se le impone, además, la suspensión del título profesional durante el tiempo de la condena.

Las penas establecidas son las mismas que la del delito de declaración falsa, pero se crea una figura calificada para el caso de que el delito lo cometa *un fiscal del ministerio público* (inciso tercero artículo 207), el que sanciona con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

Es preciso hacer notar que esta nueva figura no distingue si el proceso en que se presenta el medio de prueba falso es por crimen, simple delito o falta; es decir, el hecho se castiga **siempre con la misma pena**, cualquiera que sea la gravedad del delito que dio

lugar al juicio en que se presentó la prueba adulterada. Con esto, se altera el sistema establecido en el artículo anterior para graduar la pena.

d) Respecto de la modificación del artículo 208 del código penal, el fiscal nacional señala que el arrepentimiento de quien hubiere cometido alguno de los delitos sancionados en los artículos precedentemente analizados, **produce el efecto de una atenuante específica muy calificada, a condición de que se verifique oportunamente**. La propia ley se encarga de precisar, cuándo la retractación puede estimarse oportuna. Es aquella que tiene lugar ante el mismo tribunal frente al cual se hizo la declaración mendaz, en tiempo y forma que le permitan tomarla en consideración antes de resolver el asunto. Esto significa, que la retractación será oportuna si el testigo, perito o intérprete la efectúa antes de que se emita pronunciamiento por el tribunal sobre la materia de fondo en que haya incidido la declaración o intervención en el juicio. Lo que puede ocurrir antes de concluirse el interrogatorio, antes de que concluya la percepción de la prueba o antes del pronunciamiento de inocencia o culpabilidad o de la dictación de la sentencia correspondiente, según se trate de proceso penal o civil. En cuyo caso el interesado en manifestar su arrepentimiento, habrá de procurarse los medios para ser nuevamente interrogado o para ser escuchado al respecto.

El efecto de esta atenuante muy calificada, es el que señala el artículo 68 bis del código penal, esto es que permite bajar la pena un grado al mínimo de la señalada al delito, aunque no haya otra circunstancia atenuante y siempre que no existan agravantes.

Por último, en casos calificados, la retractación puede también **eximir completamente la pena**, cuando **“su importancia para el esclarecimiento de los hechos y la gravedad de los potenciales efectos de su omisión así lo justifiquen”**. Es esta una cuestión que habrán de ponderar muy especialmente los fiscales, pues la interpretación de lo que ha de entenderse por casos calificados, importancia y gravedad, depende de consideraciones del todo subjetivas y queda entregada, en definitiva, exclusivamente al criterio de los jueces.

## **2º Delito de obstrucción a la investigación**

La ley 20.074 sustituye el epígrafe del párrafo 2º bis del título VI del libro II, por el de “De la obstrucción a la investigación”.

a) En cuanto a la modificación del artículo 269 bis, ésta deriva de la propuesta original de penalizar las declaraciones falsas efectuadas ante los fiscales del ministerio público. Luego de las vicisitudes experimentadas durante la discusión del proyecto, condujo a su reemplazo por la norma que comentamos, la cual de paso, mejora la tipificación de este delito.

Sin embargo, el texto aprobado en definitiva por la comisión mixta difiere considerablemente del proyecto original del ejecutivo, especialmente en lo relativo a la penalización de las declaraciones falsas prestadas ante los fiscales del ministerio público, que contempla ese proyecto, idea que no contó con el apoyo de las cámaras legislativas.

La acción típica de este delito, consiste ahora en obstaculizar gravemente el esclarecimiento de un hecho punible o la determinación de los responsables, mediante el hecho de aportar antecedentes falsos al ministerio público, que lo lleven a realizar u omitir actuaciones de la investigación.

Para el fiscal nacional, el concepto de aportar antecedentes es amplio, pues incluye las declaraciones orales prestadas ante los fiscales del ministerio público y además cualquier otro antecedente falso aportado a la investigación que realiza el fiscal.

Es decir, el delito también puede cometerse cuando algún interviniente o incluso terceros aportan a sabiendas al ministerio público, documentos, informaciones, pericias, etc. que son falsos y que pueden distorsionar gravemente la investigación de los fiscales.

Debemos tener presente, que a juicio de las autoras, la aportación de antecedentes no incluiría las declaraciones falsas prestadas ante los fiscales, tal como lo hemos explicado en el desarrollo de este trabajo.

Y en cuanto al momento procesal de comisión de este delito, por la índole misma de las funciones que competen a los fiscales, es un delito que **sólo puede cometerse durante la etapa investigativa**. Es en esa etapa, en la que se realizan las diligencias encaminadas a esclarecer el hecho que dio origen al procedimiento y se verifica el acopio de elementos probatorios que determinarán al fiscal a tomar decisiones importantes durante el curso de la investigación o al término de la misma. Concretamente, a solicitar medidas cautelares y presentar o no requerimiento o acusación contra el imputado.

Sin embargo, no basta con la entrega de antecedentes falsos al fiscal, sino que ellos deben ser aptos para inducir a éste a realizar u omitir actuaciones de la investigación, solicitar medidas cautelares o presentar acusación. De manera que, la decisión que adopte el fiscal sobre la base de las informaciones falsas es lo que determina en definitiva la punibilidad de la acción. Desde este punto de vista, el testimonio del fiscal y antecedentes de la investigación se convertirán en elementos fundamentales de la indagación y configuración de este delito.

Otra diferencia importante que presenta la nueva construcción de este delito, es que la pena se independiza completamente de la del delito en que incide la conducta obstructiva. La pena correspondiente a la figura básica que atiende solamente a la realización u omisión de actuaciones de la investigación, es bastante benigna: presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a doce UTM. (La pena contrasta con la que se asigna al fiscal que incurre en falso testimonio o presentación de medios de prueba falsos, que puede llegar hasta el presidio mayor en su grado mínimo. La diferencia se explica por el especial deber que pesa sobre el fiscal, en tanto autoridad investida del poder acusatorio del Estado). Si quien aporta los antecedentes falsos es un abogado, se le aplica, además, la pena de suspensión del ejercicio de la profesión durante el tiempo de la condena

En el caso de que las informaciones falsas induzcan al fiscal a solicitar medidas cautelares o a presentar una acusación infundada, la pena aumenta en un grado.

Al igual que en los delitos analizados precedentemente, la retractación de la conducta tiene efecto atenuante, que en los casos a que se refiere el inciso segundo se entenderá como atenuante muy calificada. En este último evento, la oportunidad de la retractación está referida a la posibilidad de impedir o dejar sin efecto la medida cautelar solicitada o decretada, o bien, de precaver el pronunciamiento de una sentencia absolutoria o condenatoria basada en los antecedentes falsos aportados.

Del antiguo inciso segundo, que pasa a ser sexto, se elimina la referencia al artículo 303 del código procesal penal, que consagra el derecho a negarse a declarar por razones de secreto profesional, de manera que la eximente se limita a los parientes que menciona el artículo 302 de ese cuerpo legal.

b) La ley 20.074 introduce modificaciones al artículo 269 ter, norma que contiene el delito especial tipificado por la ley 19.806, que comete el fiscal del ministerio público que oculte, altere o destruya elementos probatorios que permitan acreditar la existencia de un delito o la identidad de los autores o partícipes, o que puedan servir para determinar la pena aplicable. Agrega, a continuación, de la palabra “existencia”, los términos “o inexistencia”, y adicionando a continuación de la frase “participación punible en el”, la oración “de alguna persona o su inocencia”.

Ha quedado expresamente establecido así, que el bien jurídico protegido de la recta administración de justicia se vulnera tanto cuando las conductas descritas son cometidas a favor como en perjuicio del imputado y de la persecución penal, al agregarse las palabras inexistencia (contrapuesta a la existencia del delito) e inocencia (contrapuesta a la participación punible), comprendiendo a todas aquellas actividades de un fiscal que tuvieren por objeto ocultar, alterar o destruir antecedentes de una investigación concreta, sea para inculpar o exculpar a una persona determinada.

Es decir, el delito se comete tanto si las maniobras obstructivas favorecen o perjudican la determinación de la existencia del delito, como la individualización de los partícipes o su adecuada y correcta sanción o absolución.

## II. Entrevistas

### 1º Don Pablo Avendaño Barrera, fiscal adjunto de la ciudad de Valparaíso.

Consultado acerca de la ocurrencia del delito de falso testimonio en la actualidad, nos señaló que este delito no es de los más comunes. Sin embargo, se reciben denuncias e incluso le ha tocado ver que en determinados juicios orales son los mismos jueces quienes determinan que ciertos testigos que han obrado en el juicio han mentado, frente a lo cual envían la denuncia a la fiscalía. Recalcó que se trata de causas que se tramitan como cualquier otra, y no existe un criterio particular que deba seguir la fiscalía frente a estos delitos.

En cuanto a la investigación de este delito, nos señaló que se trata de una investigación relativamente simple, siendo la principal prueba generalmente un registro de audio (en el caso de los juicios penales) o una copia de acta. Se trata de delitos, que no requieren de la investigación por parte de la policía como sucede en la mayoría de los casos. Normalmente, se toma declaración a la gente que ha estado vinculada con el proceso dentro del cual se dio el falso testimonio, pudiendo interrogar incluso a los jueces o al fiscal que concurrió al juicio. En el caso de los juicios civiles, se le toma declaración al juez o a los actuarios que intervinieron en la causa. Indicó que la dificultad en este delito no radica en su investigación, sino que la complejidad radica en el elemento jurídico probatorio, como el elemento subjetivo, la determinación de la falsedad y la relevancia que esa falsedad tenga en el proceso.

Consultado sobre la reforma que introdujo la ley 20.074, en el sentido de ampliar el sujeto activo de este delito a los peritos e interpretes, indicó que era algo absolutamente necesario, porque en este nuevo sistema lo que pueda concluir un perito o traducir un intérprete es vital. Lo anterior, ya que se trata de un procedimiento oral, público en donde la prueba es percibida inmediatamente por los jueces. No se justifica que antiguamente no se les sancionara, puesto que tienen la obligación de ser veraz. Desde el punto de vista de justicia material, el entrevistado, no ve por qué sí sancionar a un testigo y no a un perito o intérprete, cuyas intervenciones pueden ser incluso más decisorias que la de los testigos.

El fiscal señaló que en cuanto a este tipo penal hace falta una precisión en torno a qué significa faltar a la verdad. Tampoco queda claro si la víctima puede ser sujeto activo de este delito. Según su opinión, en el marco del nuevo proceso penal la víctima tiene una doble proyección: como víctima y como testigo, por lo que quedaría incluida como sujeto activo del delito de falso testimonio. Aunque, señaló, este es un tema muy debatido en la actualidad.

Criticó, además, que en el tipo penal del artículo 206 no se contemplara la palabra a sabiendas y por ello, según cierta doctrina no exigiría dolo directo. En cambio el artículo 207 sanciona al que presentare a sabiendas testigos, peritos o intérpretes falsos, u otros documentos falsos. Señaló que no entiende el por qué de esta doble valoración.

En cuanto a la conducta del delito de obstrucción a la investigación, el fiscal hace una crítica, puesto que el artículo señala “el que aportare antecedentes falsos”, y esa frase deja fuera al que oculta o destruye material importante. Señaló que se trata de una conducta activa.

En cuanto al artículo 269 ter, el tipo penal clarifica con mayor precisión la conducta del fiscal, puesto que en este caso se incluye al “fiscal del ministerio público que a sabiendas ocultare, alterare o destruyere cualquier antecedente, objeto o documento que permita establecer la existencia o inexistencia de un delito, la participación punible en él de alguna persona o su inocencia, o que pueda servir para la determinación de la pena”. De tal manera, que el tipo penal es más exigente para el fiscal que para el particular.

Según la experiencia de este fiscal, el hecho de que se sancionen las conductas que obstaculicen la investigación no ha llevado -como muchos pensaron- a que las personas a quienes se les toma declaración no quieran colaborar porque saben que se exponen a una sanción penal, en el evento de que no lo hagan. Muy por el contrario, según Avendaño, esto ha generado que la gente tome con mayor seriedad las declaraciones que ellos realizan en la etapa de investigación.

La obstrucción a la investigación es una figura necesaria para la protección del aparato de persecución penal, y con ella se busca sancionar a quienes abusen del sistema, no sólo por el tema de los recursos públicos, sino porque además la investigación es el fundamento de la solicitud de medidas cautelares y del juicio oral.

Se mostró a favor de la figura de la retractación, porque permite resguardar el bien superior, que es impedir que a través de la mentira o de la obstaculización se afecten derechos de otras personas.

## **2º Entrevista a juez de garantía de la Quinta Región, quién pidió reserva de su identidad**

El juez entrevistado expresó, que en cuanto a la ocurrencia de los delitos que nos ocupan, desde que está en su cargo no le ha tocado conocer de ningún caso de delito de falso testimonio y sólo tiene conocimiento de un caso de obstrucción a la investigación. Indicó que efectivamente se trata de delitos de poca ocurrencia, pese a que reconoció que se trata de figuras penales que protegen un bien jurídico relevante como lo es la administración de justicia. Según su parecer, este hecho se debe a que son tipos penales de difícil determinación y configuración.

Consultado acerca del delito de falso testimonio indicó que para él como juez se hace bastante difícil determinar cuando una persona está faltando a la verdad. Señaló que el verbo rector del tipo penal de falso testimonio, a saber faltar a la verdad, dice relación con decir algo que no es real, algo que no se ajusta a la verdad. Indicó que el proceso es hoy muy inmediato y los jueces están en contacto directo con las personas que intervienen en él, por tanto eso conlleva a que sea más fácil darse cuenta cuando una persona está faltando a la verdad.

En cuanto a la posibilidad de que la víctima pueda ser sujeto activo del delito de falso testimonio, señaló que al no incluirlo el tipo penal expresamente, inmediatamente lo excluye. Lo anterior, dice relación con la calidad que se le da a la víctima y para él, ella nunca pierde su calidad de tal, aún cuando sea llamada a declarar en el proceso.

En cuanto al delito de obstrucción a la investigación, señaló que la sola declaración de una persona sí puede constituir este delito. Si una persona como declarante ante el ministerio público expresa hechos o situaciones falsas que conduzcan a una investigación errada, eso podría ser sancionado como obstrucción a la investigación porque la persona estaría aportando antecedentes falsos o contrarios a la realidad para efectos de desvirtuar o de cambiar el destino de la investigación del fiscal. Lo anterior, señaló, iría ligado a la finalidad de la declaración, es decir al resultado, a si lo declarado influye efectivamente en la investigación.

La intención del legislador a su parecer, no fue sancionar al que declare ante el fiscal y mienta, sino al que declare faltando a la verdad y altere los hechos de la investigación.

Indicó que el verbo rector de esta figura penal, aportar, significa entregar.

### **3º Don Rodrigo Cortés Gutiérrez, juez de garantía de la ciudad de Viña del Mar**

Consultado sobre la ocurrencia de los delitos objeto de esta investigación, señaló que sólo tiene conocimiento de un caso de delito de falso testimonio y ninguno de obstrucción a la investigación. Sin perjuicio de lo anterior, reconoce que se trata de delitos que son esenciales para el buen funcionamiento del sistema procesal penal.

Expresó que el hecho de incorporar un tipo penal que sancione a los fiscales que obstruyen la investigación, constituye sin lugar a dudas un avance en la legislación penal chilena. Lo anterior, ya que estos funcionarios deben estar regidos por el principio de objetividad en el ejercicio de sus funciones.

Además indicó que una de las deficiencias que él encuentra en la ley 20.074, dice relación con no incluir una sanción penal para el que actúe negligentemente obstaculizando la investigación, sea éste un particular o un fiscal del ministerio público. Según su opinión, el elemento subjetivo de los dos tipos penales de obstrucción a la investigación, a saber a sabiendas, implica necesariamente dolo, dejando fuera la culpa o negligencia.

Indicó que otra deficiencia dice relación con el hecho de que no hay ninguna diferencia en cuanto a las penas en lo relativo al particular y al fiscal que cometen obstrucción a la investigación. Señaló que los jueces están llamados a aplicar la ley que sea más favorable al imputado, de tal manera que en ambos tipos penales la pena mínima es la misma. Es decir, en ambos casos se parte de la misma base en cuanto a la pena a aplicar. Lo anterior, constituye a su juicio una deficiencia de la ley 20.074, puesto que por la labor que realizan los fiscales y teniendo en cuenta que ellos son abogados, se les debe exigir mayor diligencia en su actuar. El disvalor debiese ser mayor en el caso del ministerio público.

En cuanto a la posibilidad de que la víctima sea sujeto activo del delito de falso testimonio, expresó que a su juicio desde el punto de vista del proceso ella es un testigo, aún cuando se le debe denominar víctima por los derechos que consagra el nuevo sistema penal. En consecuencia el tipo penal le es totalmente aplicable. Incluso ella tiene un especial interés en el proceso, por lo que tiene la obligación de ser veraz.

En cuanto al delito de obstrucción a la investigación, indicó que el verbo rector de aportar antecedentes falsos no puede consistir en las declaraciones falsas que se efectúen ante los fiscales, puesto que la intención del legislador fue dejar exento de pena a quienes mienten a dichos funcionarios. Con ello, a su juicio, se busca evitar que se judicialice y formalice la carpeta de investigación ya que ello no cuadra con un sistema acusatorio.

A su parecer, el verbo aportar antecedentes falsos es claramente una conducta activa que debe entenderse en el sentido de entregar, aportar y que está muy relacionada con la expresión a sabiendas, puesto que se trata de una actividad destinada a algo específico que es el entorpecimiento de la investigación. Lo anterior explica, según él, por qué este tipo penal deja fuera la declaración, ya que ella no implica una conducta activa en el sentido señalado como lo exige a su juicio el verbo rector de este tipo penal, a saber, aportar antecedentes falsos.

Consultado sobre el problema de la aplicación de la ley penal en el tiempo del tipo penal de obstrucción a la justicia, expresó que ello es consecuencia de una mala técnica legislativa, ya que la ley 20.074 no contempló ningún artículo que permitiera la supervivencia de dicho delito.

### III. Jurisprudencia del delito de obstrucción a la investigación

A continuación, reproduciremos un fallo referido al delito de obstrucción a la investigación.

Es prudente señalar que la jurisprudencia existente respecto de los delitos objeto de nuestra investigación, es bastante escasa. Por lo anterior, incluiremos únicamente un fallo acerca del delito de obstrucción a la investigación, puesto que nos parece que es el más destacable en cuanto a los aspectos que trata.

RUC N°070086507-3.-

RIT N°321-2007.-

Villa Alemana, veintidós de octubre de dos mil siete.-

#### **OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el Ministerio Público de esta ciudad, representado por Don Mauricio Dunner Torres, Fiscal Adjunto domiciliado para éstos efectos en calle Santiago N°1004 de esta comuna de Villa Alemana, ha formulado Acusación en contra de doña **PAMELA ANDREA BRAVO VARGAS**, chilena, cédula de identidad N°14.238.171-0, nacida en Quilpué el 20 de septiembre de 1973, 34 años de edad, estudios básicos, casada, dueña de casa, con domicilio en calle Freire N°542, Peñablanca, Villa alemana; doña **ANA DEL CARMEN PACHECO MOLINA**, chilena, cédula de identidad N°7.487.489-4, nacida en Villa Alemana el 20 de septiembre de 1952, 55 años de edad, estudios básicos, casada, labores de casa, con domicilio en Pasaje Azurita N°2549, Población El Bosque, Villa Alemana; y en contra de doña **HINELDA DE LAS MERCEDES PACHECO MOLINA**, chilena, cédula de identidad N°4.737.621-1, nacida en Villa Alemana, el 28 de agosto de 1941, 66 años de edad, estudios básicos, soltera, empleada, con domicilio en calle Yolanda N°651, Villa Alemana; Todas las anteriores, representadas en esta audiencia por Don Sebastián Cáceres Núñez, Defensor Penal Público Licitado, domiciliado para estos efectos en calle Buenos Aires N°663, Oficina N°13, de esta comuna de Villa Alemana.

**SEGUNDO:** Que la Acusación Fiscal es la Siguiente:

#### LOS HECHOS:

“El día primero de febrero de dos mil siete, aproximadamente a las 00:10 horas de la madrugada, doña HINELDA DE LAS MERCEDES PACHECO MOLINA se comunicó al fono 133 de Carabineros de Chile, denunciando un robo en lugar habitado que acababa de afectar su domicilio de calle Yolanda N°651 de la comuna de Villa Alemana. Al concurrir personal de Carabineros al domicilio ya indicado, doña PAMELA ANDREA BRAVO VARGAS, doña ANA DEL CARMEN PACHECO MOLINA, y doña HINELDA DE LAS MERCEDES PACHECO MOLINA sindicaron como autor del robo a don GUILLERMO ANTONIO CISTERNAS PASTENES, declarándolo así ante el personal policial y reconociéndolo como el autor del ilícito, siendo consecuentemente **detenido** por dicho personal. Posteriormente, el mismo día primero de febrero de dos mil siete, a las 12:00 horas, se efectuó ante el Juzgado de Garantía de Villa Alemana la audiencia de control de detención y formalización del Sr. Cisternas Pastenes, quien por el mérito de las declaraciones formuladas por las acusadas fue formalizado por el delito de robo en lugar habitado, quedando además sujeto a la **medida cautelar de prisión preventiva**, comprobándose posteriormente que todos los antecedentes aportados por las tres acusadas eran total y absolutamente falsos, siendo todo una maquinación destinada a perjudicar al Sr.

Cisternas Pastenes, quien solo recuperó su libertad el día quince de febrero de dos mil siete, luego de que personal de Carabineros comprobara la falsedad de las imputaciones vertidas en su contra.

#### CALIFICACIÓN JURÍDICA:

Los hechos descritos son constitutivos del delito de **obstrucción a la investigación** en grado de consumado, descrito y sancionado en el artículo 269 bis Código Penal, perpetrado en calidad de coautoras por las acusadas Pamela Andrea Bravo Vargas, Ana del Carmen Pacheco Molina e Hinelda de las Mercedes Pacheco Molina, de conformidad a lo establecido en el artículo 15 N° 1 del mismo cuerpo legal.

#### CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD:

Respecto de las tres acusadas concurre la circunstancia atenuante de responsabilidad penal del artículo 11 N° 6 del Código Penal, vale decir, su irreprochable conducta anterior.

Concurre también respecto de las tres acusadas la circunstancia agravante especial del inciso 2° del artículo 269 bis del Código Penal, en cuanto a que los antecedentes falsos proporcionadas por las tres acusadas, llevaron al Ministerio Público a solicitar la prisión preventiva del Sr. Cisternas Pastenes.

#### PENA SOLICITADA:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 269 bis del Código Penal, el Ministerio Público solicita se condene a cada una de las acusadas, Pamela Andrea Bravo Vargas, Ana del Carmen Pacheco Molina, e Hinelda de las Mercedes Pacheco Molina, a la pena de Ochocientos días de presidio menor en su grado medio y una multa de Diez unidades tributarias mensuales, mas las accesorias legales y costas, como coautoras del delito de obstrucción a la investigación en grado de consumado.

**TERCERO:** Que, en la Audiencia de Preparación de Juicio Oral, el Señor Fiscal del Ministerio Público, solicitó la tramitación de la presente causa conforme a las normas del procedimiento Abreviado, señalando que en caso de aceptar las acusadas los hechos y los antecedentes de la investigación en que se funda la acusación, reconocerá que respecto de todas ellas concurre la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 407 del Código Procesal Penal, lo que implica una modificación de la pena solicitada disminuyéndola a quinientos cuarenta días de presidio menor en su grado mínimo y una multa de Dos unidades tributarias mensuales, por cada acusada. Por todo lo anterior, solicita se autorice a proceder de acuerdo a las normas del procedimiento abreviado. El señor defensor penal, manifiesta su concordancia a la solicitud del fiscal.

**CUARTO:** Que el Ministerio Público en virtud del artículo 407 inciso tercero, del Código Procesal Penal ha llegado a un acuerdo con las acusadas y solicita continuar de acuerdo a las normas del procedimiento abreviado, por lo que este Juez verifica la concurrencia de los requisitos del artículo 406, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 410, ambos del Código Procesal Penal. Además, en relación a lo dispuesto en el artículo 409 del mismo Código, se comunica por parte de este Juez, todas las advertencias de rigor a cada una de las acusadas individualmente, quienes manifestaron; haber conversado con su defensor; saber que tienen derecho a un juicio oral, público y contradictorio; conocer en qué consiste el procedimiento abreviado; aceptar que se tramite la presente causa por tal

renunciando expresamente a un juicio oral, público y contradictorio; manifestando no haber sido coaccionadas para esta decisión; señalando finalmente que aceptan expresamente los hechos de la acusación y los antecedentes de la investigación en que ella se funda; que conocen de antemano y las ha relatado en esta audiencia el Sr. Fiscal. Una vez realizadas las consultas de rigor, el defensor renuncia a los plazos legales y solicita se acceda a la solicitud del Fiscal. Verificado por este sentenciador, que concurren en la especie los requisitos del artículo 406 y con lo previsto en el artículo 409 y 410 inciso primero, todos del Código Procesal Penal, se ha accedido a que se tramite la presente causa, como se ha pedido por todos los intervinientes.

**QUINTO:** Que la defensa se allana en todo a lo solicitado, ya que lo estima ajustado a derecho. Solicita para sus tres representadas el beneficio de la Remisión Condicional de la pena; exención del pago de las costas y concesión de plazo para el pago de la multa solicitada, la que deberá rebajarse proporcionalmente al igual que la pena principal, ya que favorece a sus tres representadas, las circunstancias atenuantes del artículo 11 N° 6 y 11 N° 9 del Código Penal, ambas ya reconocidas por el Fiscal.

**SEXTO:** Que la circunstancia de tratarse de un procedimiento abreviado, en que hubo admisión de responsabilidad respecto de los hechos que fundamentan la acusación, no releva al Juez de cumplir con las exigencias que debe contener la sentencia definitiva, tanto porque no existe norma que lo autorice, como porque la convicción del Tribunal, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, debe formarse sobre la base de la prueba producida, no pudiendo condenar a una persona con el sólo mérito de su confesión. Por lo anterior, se han tenido presentes y valorado las siguientes pruebas de cargo aportadas por el Ministerio Público:

1.- Parte Policial de Detenido N°395, de fecha primero de febrero de dos mil siete, el cual dio origen a esta causa, en la cual las tres acusadas denunciaron el robo de su domicilio por parte de don Guillermo Antonio Cisternas Pastenes, concurriendo personal policial al sitio del suceso, procediendo a la detención del imputado, se señala que las tres acusadas le manifestaron a personal policial que el imputado habría sacado un televisor, marca Panasonic, color negro, que dejó el televisor abandonado en la puerta del antejardín y se fue corriendo a su vehículo al momento de ser sorprendido por las acusadas. Posteriormente fue detenido y trasladado a la unidad policial por personal aprehensor.

2.- Declaraciones de Ana del Carmen Pacheco Molina, Pamela Bravo Vargas, en la cual ratifican todo lo ya declarado en el parte policial.

3.- Acta de reconocimiento de imputado por parte de Ana del Carmen Pacheco Molina, Pamela Bravo Vargas, en las cuales reconocen al imputado como el autor del ilícito.

4.- Acta de fuerza en las cosas, confeccionado por personal de Carabineros en la cual se señala que hay una puerta de entrada, la que tiene dos tablas salidas de su base, las que habrían sido rotas por el individuo y que además el ingreso se produjo el ingreso del sujeto al domicilio mediante escalamiento, trepando la reja perimetral del antejardín.

5.- Informe N°64, de fecha catorce de febrero de dos mil siete, en donde según personal de la SIP, no se pudo acreditar el ilícito, puesto que las mismas acusadas, habrían inventado el ilícito con la finalidad de que personal policial detuviera al señor Cisternas Pastenes y así se lo hicieron saber al Fiscal, quien de inmediato solicitó una audiencia de revisión de medidas cautelares.

6.- Declaración de Hinelda de las Mercedes Pacheco Molina de fecha catorce de febrero de dos mil siete, señalando que el día de los hechos, se encontraba en compañía de su hermana Ana del Carmen Pacheco Molina, que colocaron en el Patio de su casa el televisor de propiedad de su cuñada Pamela Bravo Vargas, con la finalidad de que al llegar Carabineros, se dieran cuenta que un individuo amigo de su hermano Guillermo Cisternas

Pastenes, se lo había robado. Pero esto no era cierto ya que lo había puesto ella misma en un momento en que Cisternas Pastenes llega hasta la puerta de su casa en estado de ebriedad, llamando a su hermano. Manifiesta que lo que hizo fue un error y quiere retirar la denuncia de robo.

7.- Declaración de Pamela Andrea Bravo Vargas, de fecha catorce de febrero de dos mil siete, en la que ratifica lo señalado por personal policial, expresando que el día de los hechos, ella regresaba de la casa de sus padres a las 23:30 horas, se dio cuenta que había un televisor en el patio de acceso a la casa, al consultar que pasaba, su cuñada Hinelda Pacheco, le manifestó que lo habían dejado en el patio, con la finalidad de acusar de robo a un hombre que es conocido de su marido (del cónyuge de Pamela Bravo Vargas quien se encuentra en prisión preventiva, imputado por el delito de abuso sexual) de nombre Guillermo Cisternas, esto fue un error, pero es que el sujeto insistía que quería hablar con su marido, que se encuentra en prisión preventiva, llegando ebrio a preguntar por el a su casa, no haciendo caso cuando le señalaba que no se encontraba, ya que actualmente esta en prisión en la cárcel de Valparaíso.

8.- Acta de audiencia de fecha quince de febrero de dos mil siete, en la cual se señala la razón por la cual se le da libertad al imputado.

9.- Audio de audiencia de fecha quince de febrero de dos mil siete, en la cual se escucha el momento en que las imputadas reconocen el ilícito y su participación en el mismo en calidad de autoras.

10.- Extracto de filiación y antecedentes de las acusadas, en los cuales consta que no registran anotaciones penales anteriores.

**SÉPTIMO:** Que todos los antecedentes reseñados en el considerando anterior, el Parte Policial N°395, de fecha primero de febrero de dos mil siete, el cual señala cómo se dio origen a esta causa, por un llamado telefónico al 133, efectuado por la acusada Pacheco Molina, denuncia que un sujeto se encontraba actualmente cometiendo un delito de robo, señalando la dirección, se concurrió al lugar de los hechos, encontrando un televisor en la entrada de la casa, las tres acusadas denunciaron el robo del domicilio ubicado en calle Yolanda N°651 de Villa Alemana, por parte de don Guillermo Antonio Cisternas Pastenes, deteniéndolo Carabineros; En las declaraciones de Ana del Carmen Pacheco Molina y Pamela Bravo Vargas, ante carabineros, ellas ratifican la falsa imputación contenida en el parte policial. Confirman su actuar doloso las Actas de reconocimiento del imputado por parte de las acusadas Ana del Carmen Pacheco Molina y Pamela Bravo Vargas, en las cuales reconocen al imputado, en un cien por ciento, como el autor del ilícito. Acta de fuerza en las cosas, confeccionado por personal de Carabineros en la cual se señala que hay una puerta de entrada, la que tiene dos tablas salidas de su base, las que habrían sido rotas por el individuo y que además el ingreso se produjo por el escalamiento de la reja de antejardín. El Informe N°64, de fecha 14 de febrero de dos mil siete, en donde según personal de la SIP no se pudo acreditar el ilícito, puesto que las mismas acusadas, habrían inventado el ilícito con la finalidad de que personal policial detuviera la señor Cisternas Pastenes y así se lo hicieron saber al Fiscal, quien de inmediato solicitó una audiencia de revisión de medidas cautelares. Declaración de Hinelda Pacheco Molina de fecha catorce de febrero de dos mil siete, señalando que el día de los hechos se encontraba en compañía de su hermana Ana del Carmen Pacheco Molina, QUE COLOCARON EN EL PATIO DE SU CASA EL TELEVISOR DE PROPIEDAD DE SU CUÑADA PAMELA BRAVO VARGAS, CON LA FINALIDAD DE QUE AL LLEGAR CARABINEROS ACUSARÍAN A UN AMIGO SE SU HERMANO GUILLERMO CISTERNA PASTENES, QUE SE LO HABÍA ROBADO, y Pamela Andrea Bravo en la que ratifican lo señalado por personal policial y por Hinelda Pacheco en QUE TODO HABRÍA SIDO UNA MAQUINACIÓN PARA PERJUDICAR AL CISTERNAS PASTENES, todo lo

anterior reforzado por el Audio de la audiencia de formalización de las acusadas de fecha quince de febrero de dos mil siete, en la cual se escucha claramente en el audio el momento en que las mismas reconocen el ilícito. Las confesiones ante personal de la SIP, ante el Tribunal, más la aceptación de los hechos y antecedentes por parte de las tres acusadas en esta audiencia; Se tienen como contundentes y suficientes para acreditar que se configura el ilícito de obstrucción a la investigación y que las acusadas actuaron como autoras directas del mismo, dolosamente y con previo concierto, logrando con ello que se dispusiera la medida cautelar personal de prisión preventiva del señor GUILLERMO ANTONIO CISTERNAS PASTENES, víctima de este delito, logrando las acusadas que fuera sometido a Prisión Preventiva por quince días. Estas mismas probanzas del considerando anterior, tiene por acreditados los elementos del delito del artículo 269 bis del Código Penal, esto es, *“El que, a sabiendas, obstaculice gravemente el esclarecimiento de un hecho punible o la determinación de sus responsables, mediante la aportación de antecedentes falsos que condujeran al Ministerio Público a realizar u omitir actuaciones de la investigación”* obstaculizando gravemente el esclarecimiento del hecho punible o la determinación de sus responsables. Se trata de una conducta compleja, que reviste dos modalidades a saber; La aportación de antecedentes falsos conducentes a que el Ministerio Público realice u omita actuaciones, siempre que con ello, se obstruya gravemente el esclarecimiento del hecho punible y la determinación del responsable. En la especie, las acusadas inventaron hecho ilícito, con la declarada finalidad de que personal policial detuviera a Cisternas Pastenes, denunciando telefónicamente a Carabineros un hecho falso, aportando para ello declaraciones, antecedentes y pruebas falsas, confeccionadas por las propias acusadas, para lograr su objetivo, el que era la privación de libertad de la víctima el Señor Cisternas Pastenes, sindicándolo como el responsable del falso ilícito que le atribuyeron.

**OCTAVO:** Los hechos anteriormente analizados a juicio de este sentenciador configuran claramente el delito de OBSTRUCCIÓN A LA INVESTIGACIÓN, en grado de consumado, ilícito descrito y sancionado en el artículo 269 bis Código Penal, perpetrado en calidad de coautoras por las acusadas Pamela Andrea Bravo Vargas, Ana del Carmen Pacheco Molina e Hinelda de las Mercedes Pacheco Molina, de conformidad a lo establecido en el artículo 15 N° 1 del mismo cuerpo legal, por haber actuado de una manera inmediata y directa en los hechos.

**NOVENO:** Respecto de las circunstancias modificatorias atenuantes de responsabilidad penal, alegadas por la defensa; estas son, la del artículo 11 N° 6, del Código Penal, que se encuentra acreditada por los respectivos extractos de filiación y los antecedentes de las tres acusadas ya individualizadas, quienes no registran antecedentes penales anteriores. En cuanto a la circunstancia del artículo 11 N° 9 del Código Penal, esto es, la colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos de la investigación, por haberse presentado a todos los actuaciones voluntariamente, ha concurrido a la audiencia de preparación de juicio oral y habiendo confesado los hechos que se investigaban, lo que provocó la inmediata libertad del imputado, habiendo aceptado expresamente su responsabilidad en los hechos, reconociéndolos y aceptando los antecedentes de la investigación, que fundan la Acusación Fiscal, se tendrá presente para acoger por este Tribunal dicha circunstancia atenuante. La multa no se rebajará, ya que se calculó su rebaja de diez a dos unidades tributarias mensuales al acordar los intervinientes el procedimiento abreviado y calculando la pena a aplicar en virtud de las normas legales que se expresan en el siguiente considerando. Se estima que procede el beneficio solicitado por la defensa de Remisión Condicional de la pena corporal impuesta, por igual término. Se les exime del pago de las costas por haber renunciado a su derecho a un Juicio Oral Público y Contradictorio ante el Tribunal Oral en lo Penal de Viña del Mar.

**DÉCIMO:** Que acordado el procedimiento abreviado el Juez de Garantía, se encuentra impedido por el mandato legal contenido en el inciso 1° del artículo 412 del Código Procesal Penal, de imponer a las acusadas una pena más desfavorable que la solicitada por el señor Fiscal del Ministerio Público, en su solicitud de procedimiento abreviado, en este caso la pena de quinientos cuarenta días de presidio menor en su grado mínimo y una multa de Dos unidades tributarias mensuales, por cada acusada para cada una de las acusadas. Para cuya determinación definitiva se toma en consideración que la pena asignada al autor del delito consumado del artículo 269 bis del Código Penal, es la de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a doce unidades tributarias mensuales. Agrega el inciso 2° que la pena prevista en el inciso precedente se aumentará en un grado si los antecedentes falsos aportados condujeren al Ministerio Público a solicitar medidas cautelares o a deducir una acusación infundada. Siendo la pena a aplicar en la especie la de presidio menor en su grado medio, pena compuesta de un grado de una divisible y habiéndose establecido que respecto de las acusadas concurren dos circunstancias atenuantes y ninguna agravante; con lo que de acuerdo a lo expuesto, no perjudicándole agravantes y conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 67 del Código Penal, se aplicará la pena solicitada por el Ministerio Público, por ajustarse a derecho.

Y visto además de lo expuesto, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 11 N° 6 y N° 9, 15 N°1, 25, 30, 50, 67, 269 bis del Código Penal; Artículos 47, 297, 412, 406, y siguientes del Código Procesal Penal; Artículos 1, 4 y siguientes de la Ley 18.216, Se Declara:

**I)** Que se condena a **PAMELA ANDREA BRAVO VARGAS, ANA DEL CARMEN PACHECO MOLINA y HINELDA DE LAS MERCEDES PACHECO MOLINA** ya individualizadas, a la pena de **QUINIENTOS CUARENTA DÍAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÍNIMO; ACCESORIAS DE SUSPENSIÓN DE CARGO U OFICIO PÚBLICO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA; MULTA A BENEFICIO FISCAL POR CADA SENTENCIADA DE DOS UNIDADES TRIBUTARIAS;** en sus calidades de **COAUTORAS** del delito de **OBSTRUCCIÓN A LA INVESTIGACIÓN** en grado de **CONSUMADO**, ilícito descrito y sancionado en el artículo 269 bis del Código Penal y perpetrado el día primero de febrero de dos mil siete, en esta ciudad de Villa Alemana. No existen días de abono que descontar de la pena.

**II)** Que reuniéndose los requisitos establecidos en los artículos 4° y siguientes de la Ley 18.216, se concede las condenadas, el beneficio de la **REMISIÓN CONDICIONAL DE LA PENA** impuesta, quedando obligadas a someterse a la observación y vigilancia de la Autoridad de Gendarmería de Chile; En la Sección de Tratamiento en el Medio Libre, del Centro de Reinserción Social de Valparaíso, ubicada en calle Edwards N°695, al que deberán concurrir a las 48 horas siguientes a la fecha en que la presente sentencia se encuentre firme y ejecutoriada. La medida se fija por igual tiempo de la condena, esto es, **quinientos cuarenta** días, debiendo cumplir con todas y cada una de las condiciones del artículo 5° del mismo cuerpo legal. Se apercibe a las acusadas que en el caso de no presentarse injustificadamente a registrarse, se les revocará el beneficio concedido.

**III)** Que en caso de revocarse la pena alternativa por causal legal, deberá cumplir íntegramente la pena privativa de libertad impuesta en esta sentencia.

**IV)** Respecto de la multa se concede a todas las sentenciadas, la posibilidad de pagarla en dos cuotas mensuales iguales y sucesivas, la primera pagadera dentro de los primeros quince días del mes de noviembre y la segunda los primeros quince días del mes de diciembre ambos de dos mil siete, en la cuenta que la Tesorería General de la República

mantiene en el Banco Estado, por medio del “Formulario N°10”, quedando obligadas todas las acusadas a exhibir el documento original y timbrado que acredite el hecho del pago ante este Tribunal. Se apercibe a todas las acusadas que el no pago de una cualquiera de las cuotas hace exigible el total y en tal caso se les aplicará como sustitución y apremio la pena de Reclusión, de un día de encierro por cada quinto de unidad tributaria mensual a las que se les condenó.

V) Que se exime de las costas a las sentenciadas, por haber renunciado al juicio oral, máximo derecho establecido en su favor en el contexto del proceso penal.

Dése cumplimiento a lo dispuesto en el artículo **468** del Código Procesal Penal, en su oportunidad.

Regístrese y archívese.

Notifíquese por cédula a la víctima.

**RUC N°070086507-3.-**

**RIT N°321-2007.-**

Pronunciada por don Ignacio Andrés Adana Juri, Juez Titular del Juzgado de Garantía de Villa Alemana.-

## Comentarios:

La presente sentencia relativa al delito de obstrucción a la investigación, constituye uno de los pocos fallos que hasta la fecha recoge este delito.

Como se puede apreciar, se trata de una causa seguida en la ciudad de Villa Alemana contra tres imputadas, a quienes se les acusa de cometer el ilícito de obstrucción a la investigación en contra de don Guillermo Antonio Cisternas Pastenes. Las imputadas lo acusan de robo de un televisor en un lugar habitado el día 01 de febrero de 2007, perpetrado en el domicilio de una de las tres acusadas. Ante tal ilícito, el ministerio público solicitó en la audiencia de control de detención -que se realizó ese mismo día ante el Juzgado de Garantía de Villa Alemana- la medida cautelar de prisión preventiva, la cual fue concedida.

Posteriormente, se comprueba que todos los antecedentes aportados por las tres acusadas eran total y absolutamente falsos, siendo todo una maquinación destinada a perjudicar al señor Cisternas Pastenes, quien recuperó su libertad el día 15 de febrero de 2007.

En la audiencia de preparación de juicio oral, el fiscal del ministerio público, solicitó la tramitación de la presente causa conforme a las normas del procedimiento abreviado lo cual fue aceptado por las acusadas, por la defensa y finalmente por el juez.

Tomando en consideración todas las pruebas aportadas por el ministerio público, el tribunal estimó que ellas eran suficientes para acreditar que se configuraba el ilícito de obstrucción a la investigación y que las acusadas actuaron como autoras directas del mismo, dolosamente y con previo concierto, logrando con ello que se dispusiera la medida cautelar de prisión preventiva en contra de la víctima de este delito.

De este fallo judicial, nos interesa destacar lo siguiente:

El primer aspecto que queremos resaltar de la presente sentencia, dice relación con la configuración del hecho ilícito en cuestión.

En efecto, de la presente resolución se desprende que el tipo penal de obstrucción a la investigación consagrado en el artículo 269 bis del código penal, no tiene –a nuestro juicio- cabida en este caso, por cuanto dicho delito exige expresamente que lo obstaculizado sea el esclarecimiento de un hecho punible o la determinación de sus responsables.

En estricto rigor, no existe en este caso hecho punible alguno, por cuanto quedó claramente acreditado al interior del proceso que las tres imputadas inventaron un hecho ilícito con el fin de que se detuviera al señor Cisternas Pastenes. En consecuencia, no está presente en este caso un requisito esencial para la configuración de todo delito, que es el de la tipicidad.

Estimamos, por tanto, que las tres imputadas fueron mal defendidas, ya que una buena defensa se hubiese percatado de que no se daban los requisitos para la configuración del tipo penal de obstrucción a la investigación.

Hacemos presente, además, que a nuestro parecer los hechos objetos de este fallo judicial son constitutivos de otro tipo penal, cual es la acusación o denuncia calumniosa, establecido en el artículo 211 del código penal. Dicho precepto establece expresamente “*La acusación o denuncia que hubiere sido declarada calumniosa en sentencia ejecutoriada,*

*será castigada con presidio menor en su grado máximo y multa de dieciséis a veinte unidades tributarias mensuales, cuando verse sobre un crimen, con presidio menor en su grado medio y multa de once a quince unidades tributarias mensuales, si fuere sobre simple delito, y con presidio menor en su grado mínimo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, si se tratare de una falta”.*

Creemos que en este caso estamos ante una denuncia calumniosa, pues ella consiste en poner en conocimiento ante la autoridad correspondiente, en este caso Carabineros de Chile, la perpetración de un delito, sea que se trate de un crimen, simple delito o falta.

En este sentido, el delito obedece a la idea de una denuncia falsa en contra de otro. La falsedad de los hechos atribuidos debe tener un carácter sustancial, no siendo relevante los errores o equivocaciones referidas a elementos accidentales.

A nuestro entender, es éste el tipo penal aplicable al caso que analizamos, puesto que lo que hicieron las acusadas fue justamente denunciar a carabineros un hecho falso, con el único fin de perjudicar al supuesto delincuente.

En consecuencia, no se requiere que mediante la presentación de la denuncia se configure el delito de calumnia, sino que es suficiente para ello que su contenido sea falso, sea porque el hecho imputado no existe o de existir no le ha cabido participación en él a la persona denunciada.

El otro punto que queremos comentar, dice relación con la forma como el juez de este caso entiende se configura el verbo rector del delito de obstrucción a la investigación, a saber *aportar antecedentes*.

La presente sentencia señala expresamente en el considerando séptimo, que las acusadas inventaron el hecho ilícito, con la declarada finalidad de que personal policial detuviera a Cisternas Pastenes, denunciando telefónicamente a Carabineros un hecho falso, aportando para ello declaraciones, antecedentes y pruebas falsas, confeccionadas por las propias acusadas, para lograr su objetivo, el que era la privación de libertad de la víctima el señor Cisternas Pastenes, sindicándolo como el responsable del falso ilícito que le atribuyeron.

De lo anterior se desprende, que la aportación de antecedentes falsos estuvo constituida por declaraciones, antecedentes y pruebas falsas confeccionadas por las propias acusadas.

En consecuencia, a juicio del juez de garantía de este caso que concuerda con lo señalado en el oficio enviado por el fiscal nacional a todos los fiscales adjuntos, la acción de aportar antecedentes falsos incluye la de declarar. En efecto, dicho oficio señala expresamente que *el concepto de antecedentes incluye las declaraciones orales prestadas ante los fiscales del ministerio público.*

Es decir, lo que las tres acusadas declararon ante el fiscal fue clave -junto con otras acciones- para determinar que ellas estaban obstruyendo la investigación y que por tanto se diera lugar a una causa por este ilícito.

Como ya lo señalamos, como autoras de esta investigación entendemos que el aportar no puede consistir en declarar, ya que si ello fuere posible se desnaturalizaría todo nuestro sistema acusatorio, el cual tiene como base que los fiscales son los encargados de investigar y acusar, correspondiéndole al juez solo la función de juzgar. Además, la etapa investigación se caracteriza por ser flexible y desformalizada y por tener como principal objetivo el recabar toda la información necesaria para que así el fiscal logre llegar a un

conocimiento acabado de lo que ocurrió. Junto con lo anterior, en el debate de la ley 20.074 quedó establecido que no tenía sentido sancionar a quienes mienten al fiscal, por cuanto la estructura del nuevo proceso penal se derrumbaría ya que el fiscal no está llamado a juzgar las declaraciones que ante él rinden. En consecuencia, si quienes declaran ante un fiscal no pueden ser sujetos activos del delito de falso testimonio en el evento que falten a la verdad, carecería de sentido que estuvieran sancionadas por la misma conducta pero por otro delito: el de obstrucción a la investigación. El tema central es, por lo tanto, que quedó establecido que quienes declaran falso ante un fiscal no pueden estar afectos a sanción, esa situación debe respetarse siempre y, por tanto, no se les puede sancionar por esa conducta independiente del delito de que se trate.

Ahora bien, es importante tener presente que en este caso la aportación estuvo constituida no sólo por declarar, sino que también por antecedentes y pruebas falsas confeccionadas por las propias acusadas. Es decir, no estamos ante el supuesto que la sola declaración fue suficiente para constituir el verbo rector de este ilícito. Sin embargo, no es menos cierto, que igualmente el razonamiento del tribunal fue el de considerar que la declaración constituye aportación, siguiendo por tanto el criterio del fiscal nacional.

Tendremos que esperar que exista nueva jurisprudencia al respecto, para poder llegar a alguna conclusión mas acabada respecto de lo que se entiende por aportar.

# CONCLUSIÓN

## CONCLUSIÓN

En cuanto a las conclusiones a las que podemos llegar luego de la investigación que hemos efectuado a lo largo de este trabajo, queremos afirmar primeramente que aún es bastante reciente poder efectuar una evaluación completa y acabada de las reformas introducidas por la ley 20.074, a los delitos de falso testimonio y obstrucción a la investigación en el marco del nuevo proceso penal.

Pese a lo anterior, podemos distinguir aspectos positivos y negativos que a nuestro juicio presentan estas modificaciones:

### *Aspectos positivos:*

1° En primer lugar, esta nueva ley tiene como rasgo positivo el ampliar el sujeto activo del delito de falso testimonio a los peritos e intérpretes que antes de esta modificación de la ley 20.074 quedaban impunes. De ahí que entonces se modifica el epígrafe séptimo por el de falsedades vertidas en el proceso y del perjurio.

Esta ampliación responde, sin lugar a dudas, a los principios que consagra el nuevo sistema procesal penal, tales como la inmediación, la publicidad y la oralidad. Se debe recordar que hoy en día no sólo los testigos declaran oralmente, sino que también los peritos y los intérpretes. De esta manera, lo positivo es que se les da seriedad a la labor que desempeñan estas personas al interior de un proceso, pues saben que en el evento de falsear su declaración estarán expuestos a una pena que incluso puede llegar a la suspensión de su profesión titular durante el tiempo que dure la condena.

Esta ampliación recoge una tendencia que ya se encontraba vigente en el derecho comparado, pues la mayoría de los países sancionan a los peritos e intérpretes que cometen falsedad en su declaración.

2° Otro aspecto a destacar es que la nueva ley sanciona al que, a sabiendas, presente ante un tribunal a los testigos, peritos o intérpretes falsos u otros medios de prueba adulterados. Con anterioridad a la ley 20.074, el código penal sólo sancionaba al que presentare a testigos y documentos falsos, por tanto, hoy en día se amplía al que presenta peritos e intérpretes falsos.

En la legislación actual, se les asigna una pena mayor a los abogados que incurran en estas conductas, puesto que ellos pueden quedar sujetos a la suspensión de su profesión titular, lo que es positivo, ya que se intenta frenar la conducta ya adquirida por muchos abogados de falsear sus pruebas con el objeto de lograr su fin.

Si dicha conducta es cometida por un fiscal, la pena es aún mayor. A nuestro juicio, ello es destacable ya que resalta la importante labor que ellos realizan al momento de efectuar la investigación y de ejercer la acción penal en nombre de la sociedad toda. Todo lo anterior, lleva a que tanto abogados como fiscales tomen con mayor seriedad la relevante labor que cada uno de ellos desempeña al interior de un proceso.

3° Destacamos también, que la nueva ley otorga en ambos delitos la posibilidad de retractación, lo que es congruente con todo el sistema de garantías que el nuevo sistema procesal penal otorga al imputado.

El hecho de que la retractación oportuna pueda constituir en casos calificados una eximente de responsabilidad penal, genera -a nuestro juicio- tres importantes efectos, a saber:

a) Permite la eficiencia en el uso de los recursos, ya que con la retractación ellos podrán ser utilizados y aplicados en otra causa viable.

b) Relacionado con la anterior, se hace más ágil el sistema y la persecución penal, por cuanto se trata en definitiva de un caso menos que perseguir.

c) Permite al juez llegar al conocimiento de la verdad material.

4° Nos parece muy positivo el hecho de que se incorpore en nuestra legislación, la figura de la retractación, ya que está comprobado y existe consenso en el derecho comparado de que dicha figura constituye una herramienta de política criminal eficiente. De hecho, todos los países que analizamos en el capítulo referido al derecho comparado contemplan esta figura en su legislación interna.

5° La nueva ley fue coherente en adecuar el delito de obstrucción a la justicia al nuevo sistema penal, modificándolo por el delito de obstrucción a la investigación.

Como sabemos, la reforma procesal penal supone la separación de funciones, puesto que el juez ahora sólo juzga y es el ministerio público el encargado de investigar y acusar. Se hace, por tanto, inaplicable la sanción al que actúa obstaculizando la labor del tribunal, pues ahora debe sancionarse al que realiza esa conducta en la investigación, ya que es en esta etapa en donde se determina si existen antecedentes que fundamenten una acusación.

#### ***Aspectos Negativos:***

1° Una de las deficiencias que encontramos, es que esta nueva ley pierde la oportunidad de haber agrupado ambos delitos bajo el mismo título, aún cuando no bajo el mismo epígrafe. Creemos que eso hubiese ayudado a una mejor comprensión de los mismos, en atención a que ambos protegen el mismo bien jurídico: la administración de justicia.

Lo que sucede en la actualidad en el código penal, es que ambos delitos se encuentran muy alejados, y entre ellos se establecieron los atentados contra la administración pública, lo que puede producir confusión.

2° Como lo señalamos en capítulo II de la presente investigación, en la parte referida a los problemas que presentan los delitos creados por la ley 20.074, nos parece conveniente incluir como aspectos negativos a los allí indicados y que se refieren sobre todo a problemas de interpretación.

En lo referido al delito de falso testimonio, el problema de interpretación que encontramos, es el siguiente:

a) La posibilidad de que la víctima pueda ser sujeto activo del delito contemplado en el artículo 206 del código penal. Este también se presenta como un problema de interpretación, pues para algunos, la víctima nunca perderá su status de tal y aún aunque declare seguirá siendo víctima, por lo que la sanción del artículo 206 del código penal no se le puede aplicar a ella. Sin embargo, para otros al no existir norma en contrario, cuando la víctima declara lo hace según las mismas reglas que los testigos, por lo que ella podría

eventualmente estar sancionada por el delito de falso testimonio, previsto en el artículo 206 del código penal.

A nuestro entender, la víctima cuando declara en el proceso penal pasa a tener el mismo status que un testigo, por lo que ella lógicamente podría ser sujeto activo del delito de falso testimonio.

En cuanto al delito de obstrucción a la investigación, las deficiencias que encontramos son:

a) La insuficiencia que presenta el verbo rector de este tipo penal “aportar”, que sólo incluiría conductas activas, dejando fuera las omisivas. Si bien queda claro que el verbo rector implica únicamente una conducta activa, nos parece que al igual que en las legislaciones de derecho comparado que analizamos, debió haberse establecido un verbo rector más amplio, que incluyera también conductas omisivas, pues de esta manera la protección a la labor investigativa de los fiscales sería mayor. Sin embargo, es necesario tener presente, que el verbo rector aportar antecedentes falsos nunca debe incluir a las declaraciones prestadas ante el fiscal, ya que como lo hemos señalado reiteradamente, se desnaturalizaría totalmente el sistema acusatorio.

b) El problema que genera la aplicación retroactiva de este nuevo tipo penal, ya que deroga tácitamente el delito de obstrucción a la justicia, sin que se haya solucionado dicho problema mediante la incorporación de un artículo transitorio.

Finalmente, y a modo de reflexión respecto de la investigación que hemos realizado, queremos señalar que estamos conscientes que el tema que decidimos tratar es, sin lugar a dudas, un tema poco trabajado y debatido. En efecto, la ley 20.074 objeto principal de este trabajo, fue promulgada en el mes de noviembre del año 2005. En consecuencia, se trata de una norma bastante reciente y con poca aplicación práctica.

El material bibliográfico que logramos reunir luego de una exhaustiva búsqueda, no se caracterizó por ser demasiado abundante. A pesar de lo anterior, contamos con interesantes y también complejos textos, que hicieron de este trabajo una investigación -a juicio de las autoras- seria y acabada.

Queremos señalar también, que creemos firmemente en la importancia del delito de falso testimonio y obstrucción a la investigación, en el marco de la legislación procesal penal chilena, puesto que ambos ilícitos protegen un importante bien jurídico -cual es la administración de justicia- esencial para el buen funcionamiento de todo Estado de derecho.

# **BIBLIOGRAFÍA**

## **BIBLIOGRAFÍA**

- 1. Bustos, Juan.** “Manual de derecho penal. Parte especial”. Segunda edición. Editorial Ariel Derecho. Barcelona. Año 1991.
- 2. Carocca, Alex.** “El nuevo sistema procesal penal”. Tercera edición. Editorial Lexis Nexis. Año 2005.
- 3. Casarino, Mario.** “Manual de derecho procesal”. Editorial Jurídica de Chile.
- 4. Castro Jofré, Javier.** “Introducción al derecho procesal penal chileno”. Editorial Lexis Nexis. Año 2006.
- 5. Chahuán, Sabas.** “Manual del nuevo procedimiento penal”. Segunda edición. Editorial Lexis Nexis. Año 2005.
- 6. Correa Selamé, Jorge.** Curso de derecho procesal penal. Ediciones jurídicas de Santiago. Año 2004.
- 7. Cury Urzúa, Enrique.** Derecho penal, parte general. Tomo I. Editorial jurídica de Chile. 2º Edición actualizada. Año 1999.
- 8. Del Villar Brito, Waldo.** Manual de derecho penal, parte general. Editorial Edeval, Valparaíso. Año 1985.
- 9. Duce, Mauricio; Riego, Cristián.** “Introducción al nuevo sistema penal”. Universidad Diego Portales, Escuela de Derecho, Santiago de Chile. Año 2002.
- 10. Diccionario de la Real Academia Española.** Decimonovena edición. Año 1970.
- 11. Etcheberry, Alfredo.** “Derecho penal. Parte especial”. Tercera edición, Editorial Jurídica de Chile. Año 1999.
- 12. Etcheberry, Alfredo.** “Derecho penal. Parte general”. Tercera edición. Editorial Jurídica de Chile. Año 1997.
- 13. Garrido, Mario.** “Derecho penal. Parte especial” Tomo IV. Editorial Jurídica de Chile. Año 2000.
- 14. Guzmán, José Luis.** “Introducción a los delitos contra la administración de justicia. Objeto, sistema y panorama comparativo”. Instituto Centroamericano de estudios penales Universidad Politécnica de Nicaragua. Año 2005.
- 15. Herrera, Paola; Jorquera, René.** “Curso de derecho procesal penal chileno” Ediciones Jurídicas La Ley. Año 1993.
- 16. Historia de la ley 20.074.** Biblioteca del Congreso Nacional. Año 2005.
- 17. Horvitz, María Inés; López, Julián.** “Derecho procesal penal chileno”. Tomo I y II. Editorial Jurídica de Chile. Año 2004.
- 18. Levene, Ricardo.** “El delito de falso testimonio” Editorial Guillermo Kraft Ltda. Buenos Aires. Año 1943.

**19. Matus, Jean Pierre; Politoff, Sergio; Ramírez, María Cecilia.** “Lecciones de derecho penal chileno”. Parte especial. Segunda edición. Editorial Jurídica de Chile. Santiago. Año 2005.

**20. Muñoz Conde, Francisco.** “Derecho penal. Parte especial” Segunda edición. Universidad de Sevilla. Año 1996.

**21. Novoa Monreal, Eduardo.** “Curso de derecho penal chileno. Parte general”. Tomo I. Tercera edición. Editorial Jurídica de Chile. Año 2005.

**22. Ossandón Widow, María Magdalena y Rodríguez Collao, Luís.** “Delitos contra la función pública. El derecho penal frente a la corrupción política, administrativa y judicial”. Editorial Jurídica de Chile. Año 2005.

**23. Paillas, Enrique.** “Curso de derecho procesal” Editorial Jurídica de Chile. Volumen II. Año 1986.

**24. Politoff Lifschitz, Sergio.** “Los actos preparatorios del delito tentativa y frustración”. Estudio de dogmática penal y de derecho penal comparado. Editorial jurídica de Chile. Año 2004.

**25. Tavolari, Raúl.** “Estudios de derecho procesal”. Colección Jornadas académicas número 13. Edeval. Valparaíso. Año 1990.

**26. Matus Acuña, Jean Pierre.** Informe dirigido al ministerio publico “Informe sobre el delito de perjurio y otras materias”.

## **Textos legales**

**1. Ley 20.074** que modifica el código penal y el código procesal en materia relativas al funcionamiento de la reforma procesal penal. Diario de sesiones del senado. Biblioteca del Congreso Nacional. Tomo I y II.

**2. Ley adecuatoria 19.806.** Biblioteca del Congreso Nacional.

**3. Ley 20.253.** Biblioteca del Congreso Nacional.

**4. Código procesal penal.** Editorial Jurídica de Chile. Año 2007.

**5. Código penal.** Editorial Jurídica de Chile. Año 2007.

**6. Código penal.** Editorial Jurídica de Chile. Año 2004.

**7. Código de procedimiento penal.** Editorial Jurídica de Chile. Año 1999.

## Webgrafía

**1. Casso, Giovanni.** Seminario sobre la oralidad en el proceso. Universidad de la Sabana Febrero 2003. Disponible en:

[Http://personaybioetica.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/532/1129](http://personaybioetica.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/532/1129).

Visitado por última vez el 14 de abril de 2008.

**2. Gómez, Juan Luis.** “Una aproximación al sistema alemán de enjuiciamiento criminal”. Revista Jurídica VRBE IVS. Universidad Jaime Primero de Castellón. España. Disponible en:

[Http://www.urbeetius.org](http://www.urbeetius.org). Visitado por última vez el 14 de abril de 2008.

**3. Gómez, Juan Luis.** “Introducción al proceso penal español. Universidad de Jaum I. Disponible en:

[Http://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/pdf/GomezColomer1.pdf](http://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/pdf/GomezColomer1.pdf). Visitado por última vez el 14 de abril de 2008.

**4. Hendler, Hedmund** “Italia. Sistema Procesal Penal”. Disponible en:

[Http://www.catedrahendler.org/doctrina\\_pbp](http://www.catedrahendler.org/doctrina_pbp). Visitado por última vez el 14 de abril de 2008.

**5. Riego, Cristián.** “El proceso de reforma del procedimiento penal chileno.” Disponible en:

[Http://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/04/A14Cristi%E1n%20Riego%20R.pdf](http://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/04/A14Cristi%E1n%20Riego%20R.pdf). Visitado por última vez el 14 de abril de 2008.

**6. Traducción del código penal alemán.** Universidad externado de Colombia, Claudia López Díaz. Disponible en:

[Http://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/obras/stgb.pdf](http://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/obras/stgb.pdf). Visitado por última vez el 14 de abril de 2008.

## Otros

**1. Apuntes de derecho procesal penal.** Profesor Claudio Meneses Pacheco. Universidad de Valparaíso. Año 2004.

**2. Boletín N° 3465-07.** Informe de la comisión de constitución, legislación, justicia y reglamento recaído en el proyecto de ley en primer trámite constitucional que modifica el código procesal penal y penal en diversas materias relativas al funcionamiento de la reforma procesal penal. 06 de abril de 2004.

**3. Boletín N° 3465-07.** Segundo informe de la comisión de constitución, legislación, justicia y reglamento recaído en el proyecto de ley en primer trámite constitucional que modifica el código procesal penal y penal en diversas materias relativas al funcionamiento de la reforma procesal penal. 25 de agosto de 2004.

**4. Oficio N° 24217** enviado por el Senado a la cámara de diputados. 05 de octubre de 2004.

**5. Boletín N° 3465-07.** Informe de la comisión de constitución, legislación y justicia recaído en el proyecto de ley que modifica los códigos procesal penal y penal en diversas materias relativas al funcionamiento de la reforma procesal penal. 05 de abril de 2005.

**6. Sesión N° 50.** Discusión del proyecto de ley 20.074 en el senado. 14 de abril de 2004.

**7. Oficio N° 638** enviado por el fiscal nacional del ministerio público, don Guillermo Piedrabuena, a los fiscales del país. Instructivo n° 2 de la ley 20.074. 09 de noviembre de 2005.

**8. Oficio N° 406** emitido por el fiscal nacional, don Guillermo Piedrabuena, y que orienta a los fiscales sobre el nuevo delito introducido por la ley adecuatoria 19.806 en el artículo 269 ter del código penal.